

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE JUBILACIÓN E INOBSERVANCIA DE LA
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA DENTRO DEL CASO
N° 02335-2019-00028 DE LA CIUDAD DE CHILLANES EN EL AÑO 2019

AUTORA.

RUTH VALERIA GARCÍA SOLÓRZANO

TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO:

DRA ANGELICA MARIA GAIBOR BECERRA, MGT.

GUARANDA – ECUADOR

2022

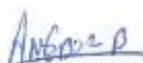
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

DRA. ANGELICA MARIA GAIBOR BECERRA, Tutor del presente estudio de caso conforme la designación realizada por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, CERTIFICO:

El actual trabajo de titulación realizado por la señorita RUTH VALERÍA GARÍA SOLÓRZANO, cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en el Reglamento de la Unidad de Titulación en cuanto al estudio de caso se refiere con el tema: "VULNERACIÓN DEL DERECHO DE JUBILACIÓN E INOBSERVANCIA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA DENRO DEL CASO N° 02335-2019-00028 DE LA CIUDAD DE CHILLANES EN EL AÑO 2019", al ser de su propia autoría y al haber acogido las sugerencias y observaciones al contenido del mismo; se aprueba y autorizo la presentación ante el Tribunal de Calificación.

Guaranda, 1 de marzo de 2023

Atentamente,


Dra. Angelica María Gaibor Becerra
DOCENTE – TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, RUTH VALERIA GARCÍA SOLÓRZANO, con cédula de identidad No. 0202286340, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar, de manera libre y voluntaria DECLARO: Que el actual trabajo de titulación en la modalidad de estudio de caso con el tema aprobado: “VULNERACIÓN DEL DERECHO DE JUBILACIÓN E INOBSERVANCIA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA DENTRO DEL CASO N° 02335-2019-00028 DE LA CIUDAD DE CHILLANES EN EL AÑO 2019”, fue desarrollado bajo la tutoría de la Dra. Angelica María Gaibor Becerra., siendo de mi propia autoría; se deja a salvo criterios de terceras personas que fueron citadas conforme las normas APA 7; y, eximo a la Universidad de cualquier reclamo o acción legal.

Guaranda, 01 de Marzo del 2023

Atentamente,

Sra. Ruth Valeria García Solórzano,

AUTORA





DRA. MSc. GINA CLAVIJO CARRION
Notaria Cuarta del Cantón Guaranda.

ESCRITURA N° 20230201004P00227

DECLARACIÓN JURAMENTADA

OTORGA:

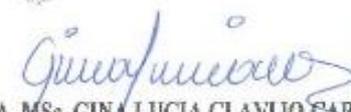
RUTH VALERIA GARCIA SOLORZANO.

CUANTÍA: INDETERMINADA

Di 1 COPIA

En el Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy lunes a los tres días del mes de abril del año dos mil veintitrés, ante mí DOCTORA MSc. GINA LUCIA CLAVIJO CARRIÓN, NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la presente escritura, la señora RUTH VALERIA GRACIA SOLORZANO, por sus propios y personales derechos. La compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, de ocupación estudiante, domiciliada en la parroquia Gabriel Ignacio Veintimilla, cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, con celular número cero nueve siete nueve ocho siete tres cinco seis siete y con correo electrónico vefigarsol@gmail.com, hábil en derecho para contratar y contraer obligaciones, a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación, en base a la cual obtengo la certificación de dato biométrico del Registro Civil, mismo que agregó a esta escritura como documentos habilitantes. Advertida la compareciente por mí la Notaria de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, advertida la compareciente de la obligación que tiene de decir la verdad y conocedora de la penas de perjurio declara: Yo, RUTH VALERIA GRACIA SOLORZANO, de estado civil casada, portadora de la cedula de ciudadanía número cero dos cero dos dos ocho seis tres cuatro guion cero, declaro bajo juramento que: los criterios e ideas emitidos en el presente trabajo de investigación titulado "VULNERACION DEL DERECHO DE JUBILACION E INOBSERVANCIA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURIDICA DENTRO DEL CASO N° 02335-2019-00028 DE LA CIUDAD DE CHILLANES EN EL AÑO 2019". El trabajo aquí escrito es de mi autoría y por lo tanto soy responsable de las ideas y contenidos expuestos en el mismo y autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar a hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o parte de lo que contiene la obra, con fines estrictamente académicos o de investigación expuestos en el mismo. En el proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y juzgados de la República, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, carrera de Derecho. Es todo cuanto puedo declarar. Para su celebración y otorgamiento se observaron los preceptos de ley que el caso requiere; y, leída que le fue íntegramente a la compareciente por mí la Notaria, aquella se ratifica en todas sus partes y firma junto conmigo en unidad de acto, incorporándose al protocolo de esta Notaria, la presente declaración juramentada, de todo lo cual doy Fe. -----


SRA. RUTH VALERIA GRACIA SOLORZANO.
C.C. 020228634-0


DRA. MSc. GINA LUCIA CLAVIJO CARRION
NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA



original
by Turnitin

Document Information

Analyzed document	estudio de caso rutcita.docx (D162711207)
Submitted	2023-03-31 03:10:00
Submitted by	
Submitter email	rugarcia@mailes.ueb.edu.ec
Similarity	5%
Analysis address	agaibor.ueb@analysis.orkund.com

Sources included in the report

Entire Document

Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text	As student entered the text in the submitted document.
Matching text	As the text appears in the source.

Antonio P

DEDICATORIA

A mis padres, por haberme forjado con valores y principios que me permitieron llegar a cumplir una de mis metas más preciadas;

A mis hermanas Horten y Connie por ser mi ejemplo y apoyo, mi esposo José por su profundo amor;

A mis hijas Rafaela y Luisa quienes son la razón de mi vida y el motor que me impulsa día a día a luchar por ser mejor persona, madre y profesional;

Ruth Valeria

AGRADECIMIENTO

Primero a Dios por todas las bendiciones derramadas en mi vida, Mi eterno agradecimiento a la Dra. Angelica María Gaibor Becerra, por su paciencia y conocimientos compartidos para poder culminar con éxito el actual trabajo de titulación, a mis padres Rafael y Concepción por ser el pilar fundamental durante toda mi vida por jamás haber dudado de mí y perdonar mis errores, mi esposo José Luis por su amor y apoyo durante estos años, mis suegros Raúl y María por ser mis segundos padres y brindarme todo su apoyo emocional, no podría faltar mi profundo agradecimiento a mis compañeros y amigos Nataly y Ronald quienes jamás me dejaron sola durante estos años de estudio siendo mi apoyo emocional en todo momento.

Ruth Valeria

TÍTULO

VULNERACIÓN AL DERECHO DE JUBILACIÓN E INOBSERVANCIA DE LA
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA DENTRO DEL CASO
N° 02335-2019-00028 DE LA CIUDAD DE CHILLANES EN EL AÑO 2019.

PORTADA

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	2
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	7
RESUMEN	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	12
PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO	12
1.1. Presentación del caso	12
1.2. Objetivo del análisis o estudio de caso	13
CAPÍTULO II	15
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	15
2.1. Antecedentes del caso	15
2.2. Fundamentación teórica del caso	16
2.2.1. El trabajador	17
2.2.2. La jubilación en materia laboral	18
2.2.2. Requisitos para la procedencia de la jubilación patronal	20
2.2.2. Derecho a la tutela judicial efectiva	22
2.2.3. Derecho a la seguridad jurídica	23
2.2.4. El procedimiento sumario	26
2.3. Preguntas de investigación	27
CAPÍTULO III	28
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	28
3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso	28
3.1.1. Descripción detallada del proceso laboral	28
3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio	67
CAPÍTULO IV	73
RESULTADOS	73
4.1. Resultados de la investigación realizada	73
Conclusiones de la investigación	75
Recomendaciones	76
Bibliografía	77
ANEXO Nro. 1	79

RESUMEN

El estudio de caso con el tema “Vulneración del Derecho a la Jubilación e inobservancia de la Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica dentro del caso N° 02335-2019-00028 de la ciudad de Chillanes en el año 2019”, tiene por finalidad establecer la vulneración de derechos constitucionales (tutela judicial efectiva y seguridad jurídica) y, el incumplimiento de normas jurídicas por parte del órgano jurisdiccional al momento de fundamentar el fallo o sentencia dentro del caso No. 02335-2019-00028, en la cual se acepta en primera instancia el derecho de jubilación patronal aplicando una resolución ministerial y en segunda instancia se niega la demanda sin observar la procedencia o no del mismo en función de las reglas previstas en el artículo 216 Código del Trabajo; al efecto se realizó una investigación histórica y descriptiva del caso de estudio aplicando los métodos de análisis – deductivo, y la aplicación de la técnica de análisis documental y como instrumento el protocolo de estudio de casos, se utilizó en el procesamiento de la información programas tecnológicos; cuyos resultados finales visibilizan falencias en la administración de justicia en el caso concreto de estudio por parte del órgano jurisdiccional tanto en primera instancia como en segunda instancia.

INTRODUCCIÓN

El actual estudio de caso tiene por objeto principal determinar la vulneración del derecho de jubilación en los términos jurídicos desarrollados en el Código de Trabajo frente a la aplicación del Mandato Constituyente No. 8, que reconoce la venta de renuncia por jubilación, contrastándose estas figuras jurídicas dentro de un juicio laboral N° 02335-2019-00028, en el cual se analiza la inobservancia de derechos constitucionales como la tutela efectiva y la seguridad jurídica como derechos sustanciales que permiten materializar un derecho laboral, específicamente la jubilación patronal.

En el contenido teórico, se parte de nociones conceptuales y jurisprudenciales sobre el derecho a la jubilación patronal, la tutela efectiva y la seguridad jurídica, para luego contrastar con los resultados obtenidos del estudio de caso y verificar la vulneración del derecho de jubilación dentro del caso No. 02335-2019-00028, seguido por un trabajador municipal en contra del Municipio de Chillanes.

Al efecto, se realizó una investigación descriptiva con enfoque cualitativo dado su contenido netamente teórico y aplicado a hechos concretos que conllevan a desarrollar un análisis de un caso en específico bajo ciertas interrogantes en relación a la vulneración del derecho de jubilación y la inobservancia por parte del Tribunal de Apelación sobre la tutela efectiva y la seguridad jurídica al resolver el caso y negar el derecho de jubilación con fundamento en una acta de finiquito que determina valores a pagar por la venta de renuncia por jubilación, sin un previo análisis sobre la normativa legal desarrollada por el Código del Trabajo.

En el estudio de caso se debate la actuación de los señores jueces provinciales que integran la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de manera específica al tribunal de apelación que resolvió el caso No. 02335-2019-00028, por no garantizar en su fallo el derecho de jubilación del trabajador municipal bajo la normativa jurídica clara, previa y pública aplicable por la autoridad pública, por lo que, de los resultados obtenidos se concluye que los jueces de alzada inobservaron los derechos a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO

1.1. Presentación del caso

El caso de estudio se inició en la Unidad Multicompetente del cantón Chillanes, Provincia de Bolívar, mediante sorteo de ley, recayó su competencia en el juez ponente Abg. Santiago Guerrero, quien en primera instancia resuelve aceptar la demanda presentada por un servidor municipal en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chillanes y ordena el pago del derecho de jubilación patronal.

Ahora bien, los hechos a investigarse dentro del presente estudio de caso No. 02335-2019-00028, es la vulneración del *derecho a la jubilación patronal* por la inobservancia del derecho a la *tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica* por parte del Tribunal de Apelación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar mediante sentencia dictada con fecha 05 de septiembre de 2019, las 14H40; que aceptó el recurso de apelación propuesto por la parte demandada y en consecuencia revocó la sentencia de primer nivel, declarando sin lugar la demanda.

Problema Jurídico

El tema sustancial dentro del presente estudio de caso es la procedencia o no del pago de la jubilación patronal a favor del actor (trabajador municipal), con fundamento en la existencia de un acta de finiquito que estableció el rubro de USD \$ 27.300,00 por concepto de “JUBILACIÓN”, o sí dicho pago responde a un beneficio por “*retiro voluntario*” en aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2; en tal sentido, se plantea como objeto de estudio: Determinar la vulneración del derecho a la jubilación por la inobservancia de normas jurídicas claras, previas y públicas que debían ser aplicadas por el Tribunal de Apelación en sentencia para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica tiene que ver con el respeto a los mandatos constitucionales y a la debida aplicación de lo normativa jurídica vigente y que guarde conformidad con la Constitución; en este caso, se analizará el derecho de la jubilación patronal contenida en el artículo 216 del Código del Trabajo, y la forma de interpretar por parte del órgano jurisdiccional, dado los acontecimiento del hecho fáctico como es el tiempo de servicio del trabajador que preste sus servicios por 25 años o más, de manera continua y

permanente y la forma como explica la aplicabilidad del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, en base a la aplicación de la Resolución No. 02-2017 de 14 de marzo 2017, que estableció como regla general de cumplimiento obligatorio, en relación a la jubilación patronal desarrollado en el artículo 216 del Código de Trabajo estableciendo de manera clara, previa y pública que es un beneficio autónomo e independiente de las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra manera de terminar la relación laboral.

Consecuentemente, el análisis del caso de estudio gira alrededor de la línea jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia sobre la jubilación patronal como entidad del derecho laboral propio y autónomo e independiente de cualquier indemnización, compensación o bonificación, como la establecida en el mandato constituyente No. 2., que el órgano jurisdiccional hace prevaler en el fundamento de la sentencia de segundo nivel y no el contenido obligatorio de la mencionada Resolución erga omnes; de tal forma que no se garantiza la jubilación patronal que es un derecho irrenunciable del trabajador; en este caso se vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que comprende el que toda persona pueda acudir ante el órgano competente para hacer valer sus derechos y de ninguna manera quede en indefensión.

1.2. Objetivo del análisis o estudio de caso

Objetivo general

Realizar un análisis crítico sobre la vulneración del derecho de jubilación e inobservancia de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica dentro del caso N° 02335-2019-00028 de la ciudad de Chillanes en el año 2019.

Objetivos específicos

- Fundamentar de manera jurídica, doctrinaria y crítica sobre el derecho a la jubilación del trabajador, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.
- Determinar la procedencia o no del pago de la jubilación patronal del trabajador dentro del caso N° 02335-2019-00028 – Jubilación, dilucidando si el Tribunal de Apelación infringió normas jurídicas y derechos del trabajador.
- Presentar los resultados obtenidos del estudio de caso resaltando si el Tribunal de Alzada incurrió en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea

interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia dictada dentro del caso No. 02335-2019-00028 Jubilación.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1. Antecedentes del caso

a) La demanda iniciada por el señor Juan Alberto Caba Caba en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes, en la persona de los señores: Lcda. María Carmita Naucín Tumailla, en su calidad de Alcaldesa, y Dr. Javier Andino Peñafiel, en su calidad de Procurador Síndico; fue sustanciada en primera instancia por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Chillanes, provincia de Bolívar, quien en sentencia de fecha 07 de mayo de 2019, las 16h05, acepta parcialmente la demanda.

b) La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, con fecha 05 de septiembre de 2019, las 14h40, dicta sentencia que acepta el recurso de apelación deducido por la parte demandada, revoca la resolución venida en grado y declara sin lugar la demanda; notificada a las partes procesales el mismo día.

En ese contexto se explica la problemática encontrada dentro del caso No. 02335-2019-00028 – Jubilación patronal, donde el señor juez de primer nivel acepta la demanda y el pago de jubilación patronal; mientras que, el Tribunal de Alzada revoca la sentencia y rechaza la demanda laboral y por ende el pago de la jubilación patronal; en franca vulneración de normas jurídicas y derechos del trabajador, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Se resalta que el estudio del presente caso, se hace un análisis detallado de la problemática descrita; se da a conocer lo más relevante del caso; es decir:

- a) Corresponde dilucidar, si el tribunal ad quem infringió los artículos 7 y 216 del Código del Trabajo y 11 numeral 3, 326 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, al considerar que la parte empleadora ha satisfecho el derecho a la jubilación patronal del actor con el pago del rubro “JUBILACIÓN USD \$ 27.300,00” constante en el acta de finiquito, desconociendo que dicho valor deriva de un “...incentivo voluntario por jubilación dispuesto por el Mandato Constituyente No. 2...” -que fue la

alegación del demandante, lo que conllevó a que se revoque la sentencia de primer nivel y se declare sin lugar la demanda.

- b) Determinar la procedencia o no del pago de la jubilación patronal a favor del actor, pues según el accionante, la entidad demandada, si bien, en el acta de finiquito estableció el rubro de USD \$ 27.300,00 por concepto de “JUBILACIÓN”, este responde a un beneficio por retiro voluntario en aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2; en tal sentido, corresponde determinar si se ha producido la vulneración de las normas antes citadas al negar a favor del accionante la pretensión contenida en la demanda inicial, relativa al pago de la jubilación patronal.

Es preciso remitirnos al contenido del artículo 216 del Código del Trabajo que prevé *la jubilación patronal a cargo de los empleadores*, siendo titulares de este derecho todos los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más continuada o interrumpidamente. Sin perjuicio del derecho que tienen aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinte años o más a recibir la parte proporcional de la jubilación patronal cuando la relación laboral ha concluido por despido intempestivo. Para el efecto, en el actual estudio de caso se analiza la normativa jurídica que regula el derecho a la jubilación patronal y su inobservancia por parte del Tribunal de Alzada al emitir su sentencia.

2.2. Fundamentación teórica del caso

El estudio del caso antes descrito se sustenta en la teoría jurídica sobre el derecho de jubilación en los términos legales desarrollados en el artículo 216 del Código de Trabajo y para garantía de este derecho laboral se masifica la información de manera específica dentro de los derechos de protección: la tutela efectiva y seguridad jurídica que son desarrollados de manera lógica y ordenada en este apartado y conforme los temas aprobados sobre la jubilación en materia laboral, los requisitos para la procedencia de la jubilación patronal, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídicas estos dos últimos temas que son considerados para el análisis del caso de estudio en el siguiente capítulo donde se contrasta la parte teórica jurídica y jurisprudencial con los antecedentes de los hechos fácticos del caso.

Hay que resaltar, que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ha emitido jurisprudencia de aplicación obligatoria para garantizar el derecho a la jubilación patronal como un derecho autónomo e independiente de cualquier otro tipo de indemnización, compensación o bonificación; esto en razón, que el fallo de primera y segunda instancia dentro del estudio de caso no ha sido tomado en cuenta para el fundamento y aplicación del artículo 216 del Código de Trabajo a los antecedentes de hecho, lo que ocasiona la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la no aplicación de la normativa legal vigente conforme se analizará de manera más profunda y lógica para evidenciar la vulneración de derechos esenciales como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica que materializan el derecho irrenunciable del trabajador a la jubilación patronal.

Con estos antecedentes, a continuación, se desarrolla los temas indicados, debiendo indicar que es necesario empezar emitiendo una noción sobre el trabajador (obrero) y su relación de dependencia con el empleador a fin de clarificar sus derechos consagrados en la Norma Suprema y desarrollados en el Código del Trabajo, para evitar confusiones con el empleado público sujeto a la Ley Orgánica del Servicio Público.

2.2.1. El trabajador

El trabajador es: “todo el que cumple un esfuerzo físico o intelectual, con objeto de satisfacer una necesidad económicamente útil, aun cuando no logre el resultado” (Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual , 2002). Así mismo, el trabajador debe ser una persona física, que, como características principales, debe estar subordinado, y recibir por su prestación, una remuneración.

Muchos lo consideran al trabajador como: “el ser humano que presta sus servicios personales o vende su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración. Lo puede hacer por cuenta propia o en relación de dependencia. En el primer caso se trata de un trabajador independiente, que no tiene empleador o patrono; y en el segundo, de un trabajador sometido a un patrono bajo cuya autoridad y disciplina labora” (Borja, 1997).

Si no existiere una remuneración a cambio del trabajo realizado, se entenderá que no existe una relación laboral, pues faltaría uno de los elementos básicos y fundamentales que establece el contrato de trabajo. “Como consecuencia lógica del servicio que se presta a una persona en forma subordinada, surge como elemento la “retribución” de contrato

de trabajo, el mismo que tiene varias modalidades como las de: salario, sueldo, remuneración, estipendio, y que viene a ser el objeto del pacto para el trabajador, quien persigue el pago de una remuneración” (Rodríguez, 2004).

2.2.2. La jubilación en materia laboral

En cuanto a la jubilación, se debe señalar, que el término: “jubilación procede de la palabra latina iubilatio, que hace referencia a la acción y efecto de jubilar o jubilarse” (Cabanellas, 2000).

Jubilación es el nombre que recibe “el acto administrativo por el que un trabajador en activo, ya sea por cuenta propia o ajena, pasa a una situación pasiva o de inactividad laboral, después de alcanzar una determinada edad máxima legal para trabajar o edad a partir de la cual se le permite abandonar la vida laboral y obtener una retribución por el resto de su vida” (Guerrón Ayala, 2001).

Consecuentemente, la jubilación, es el nombre que se da al acto administrativo por el que un trabajador en activo, ya sea por cuenta propia o ajena, pasa a una situación pasiva o de inactividad laboral, después de alcanzar una determinada edad máxima legal para trabajar o edad a partir de la cual se le permite abandonar la vida laboral y obtener una retribución por el resto de su vida.

Se entiende por jubilación, la prestación de garantizar al trabajador y a su familia, su tranquilidad económica o mental, se concede a los empleados otorgándoles las mismas prestaciones de que gozan como trabajador activo. La Jubilación es la renta de sustitución destinada a compensar la carencia de ingresos profesionales de una persona cuando esta, a causa de la edad cesa en su vida laboral activa, la protección se otorga mediante una prestación económica, consiste en una pensión única vitalicia e imprescriptible. Se trata de un concepto de jubilación voluntaria, pero también se puede dar la jubilación forzosa, por causa ajena a la voluntad del trabajador. (Ansias, 2011); como conclusión diremos que la jubilación es el derecho que tienen todas las personas al culminar un periodo de tiempo de trabajo o prestación de sus servicios en una Institución ya sea pública o privada. Teniendo en cuenta el problema de estudio de caso que se remite a cuál es la normativa jurídica aplicable en relación a la jubilación patronal para los trabajadores de los gobiernos autónomos descentralizados, se tiene que el Código del Trabajo en su artículo

216 reconoce el derecho a la jubilación a cargo de los empleadores, esto es, en términos generales, el trabajador que haya laborado por 25 años o más, hubiere prestado servicios de manera continua e interrumpida tiene derecho a ser jubilado por su empleador, para aquello la citada norma legal establece ciertas reglas que deben cumplirse para garantizar el derecho a la jubilación patronal.

Ahora bien, dicha normativa tiene una excepción a las reglas establecidas, a que el derecho de jubilación patronal que corresponda a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, tiene la obligación de regular dicho derecho mediante la expedición de una Ordenanza cantonal o provincial para establecer la jubilación patronal.

Siguiendo esa misma idea, la Corte Nacional de Justicia, ha señalado la importancia el operador de justicia revise minuciosamente la contestación a la demanda y las excepciones que aduce el GAD en caso de una demanda por jubilación patronal por parte del trabajador municipal o del consejo provincial. (Ecuador C. N., 2020)

Es decir, si el GAD alega la existencia de una Ordenanza que regula este derecho de jubilación patronal y la reproduce como medio de prueba en el proceso judicial, sólo entonces es aplicable las disposiciones de la ordenanza y no las reglas 1 y 2 del artículo 216 del Código de Trabajo. (Ecuador C. N., 2020)

Consecuentemente, el derecho a la jubilación patronal es independiente y autónomo de las indemnizaciones y bonificaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral, así lo ha señalado la Corte Nacional de Justicia del Ecuador al existir triples fallos lo que conllevó a emitir jurisprudencia en esta materia.

Este derecho de jubilación patronal acceden todos los trabajadores que han cumplido un tiempo de labor para un mismo empleador conforme lo dispone el artículo 216 del Código del Trabajo, que consiste en un pago de una pensión mensual vitalicia más otros beneficios, que de manera excepcional puede ser sustituido por el pago de un monto global mediante acuerdo mutuo entre trabajador y empleador

2.2.2. Requisitos para la procedencia de la jubilación patronal

Es preciso remitirnos al contenido del artículo 216 del Código del Trabajo que prevé la jubilación a cargo de los empleadores, siendo titulares de este derecho todos los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más continuada o interrumpidamente. Sin perjuicio del derecho que tienen aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinte años o más a recibir la parte proporcional de la jubilación patronal cuando la relación laboral ha concluido por despido intempestivo.

Al efecto, la norma reconoce ciertas reglas que regulan el derecho a la jubilación patronal:

- a) En la regla 1, la disposición legal instituye que la pensión se estipulará siguiendo las normas precisadas por el IEISS para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes: tiempo de servicios y edad; además, identifica las partidas que se supondrán como "haber individual de jubilación".
- b) La regla 2, fija que la pensión mensual de jubilación patronal no será mayor en ningún caso que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a USD \$ 30,00 mensuales, si tiene derecho a la jubilación del empleador, y de USD \$ 20,00 mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Estableciéndose en la norma como excepción a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes reglamentarán mediante la expedición de ordenanzas la correspondiente jubilación patronal para ser aplicable.
- c) La regla 3 del artículo objeto de análisis, prevé la contingencia de que el trabajador jubilado pida al empleador que le garantice eficazmente el pago de la pensión o deposite en el IEISS el capital suficiente para que éste le jubile por su cuenta. Asimismo, la regla en referencia instituye la posibilidad de que el trabajador pida que el empleador le entregue directamente un fondo global que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales explícitos en la ley, a fin de que el mismo trabajador disponga ese capital por su cuenta.

Como se puede evidenciar, esta última regla no se refiere a la pensión mensual, sino al fondo global.

De lo expuesto se concluye que, el Código del Trabajo en el artículo 216 ha establecido dos formas o métodos en que los trabajadores que hayan cumplido con los presupuestos descritos en la norma, accedan al derecho a la jubilación patronal. Esto es,

- 1.- Mediante el pago de una pensión mensual de jubilación (reglas 1 y 2 del artículo 216 del Código Laboral); o,
- 2.- A través de la entrega directa de un fondo global (regla 3 ibídem).

Es puntual especificar que sobre la jubilación patronal la Corte Suprema de Justicia en el año 1989, resolvió enunciar:

"es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal (...)" (Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 233 de 14 de julio de 1989)

En el mismo año, la Corte Suprema de Justicia mediante resolución publicada en el Registro Oficial 245 de 2 de agosto de 1989, resuelve:

"Que, en los casos en los que el trabajador tuviere derecho a percibir pensión jubilar de su empleador, según lo preceptuado en el artículo 221 (actual Art. 216) del Código del Trabajo, el juez ordenará que dicha pensión se la pague a partir de la fecha en que terminó la relación laboral".

Consecuentemente, el máximo órgano de control de legalidad (Corte Nacional de Justicia) en el país, en ése entonces, además del reconocimiento vía jurisprudencial de la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación patronal, tutelo el pago desde la terminación de la relación laboral.

Lo más importante y relevante es el precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 02-2017 de 14 de marzo 2017, Suplemento del Registro Oficial No. 962, que determinó: la **jubilación patronal** establecida en el artículo 216 del Código del Trabajo es **un beneficio autónomo e independiente de las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación laboral**. En consecuencia, no está inmersa dentro de las limitaciones de los Mandatos Constituyentes 2 y 4.

Es necesario reforzar que conforme la línea jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia, la **jubilación patronal** es una institución del Derecho Laboral establecida en la legislación como un derecho, sin tener la naturaleza de indemnización, compensación o

bonificación. Consecuentemente, no se instituye como una especie de sanción en contra del empleador por acciones que menoscaben derechos del trabajador. Ni tampoco se origina por voluntad del empleador o por convenio entre las partes, sino que constituye un derecho autónomo e independiente de otras figuras jurídicas laborales previstas en la ley para dar por terminado una relación laboral.

La jubilación patronal es un *derecho irrenunciable* que el trabajador lo adquiere al cumplir los requisitos previstos por la ley; en todo caso, su configuración o prestación únicamente puede ser mejorada y en ningún caso reducido; consecuentemente debe pagarse mediante la regulación prevista en el artículo 216 del Código de Trabajo.

Por lo antes desarrollado, la satisfacción de la jubilación patronal de ninguna manera puede condicionarse o reducirse por pagos ajenos a ella, ni tampoco corresponda con otro tipo de indemnizaciones, compensaciones o bonificaciones que no tiene relación alguna con este derecho.

2.2.2. Derecho a la tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho esencial que garantiza la materialización de otros derechos fundamentales de toda persona, se encuentra plasmada en el artículo 75 y 11 penúltimo inciso de la Norma Suprema del Estado. (Aguirre, 2010). El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley" (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres elementos, a saber:

- i) el acceso a la administración de justicia;
- ii) la observancia de la debida diligencia en el proceso; y,
- iii) la ejecución de la decisión.

Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una decisión que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada. (Chamorro, Francisco, 1994).

En el presente caso, el principal cargo referido se relaciona con el acceso a la justicia, como elemento de la tutela judicial efectiva, pues los jueces de primera y segunda instancia se refieren a la jubilación patronal como el pago de un incentivo previsto en los mandatos 2 y 4 que se contempla la renuncia voluntaria para jubilación y no aplican lo previsto en el artículo 216 del Código de Trabajo, que dicha jubilación patronal debe ser pagada por el empleador, y, la renuncia voluntaria es un incentivo por supresión de partidas.

Por tanto al no reconocer el derecho a la jubilación patronal y revocar la sentencia de primer nivel aceptando el recurso de apelación de la parte demandada (Municipio de Chillanes) en perjuicio del actor o trabajador, no solo que se deja en indefensión al trabajador sino que también se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

2.2.3. Derecho a la seguridad jurídica

Es un derecho fundamental

-El Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad jurídica, así:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, señaló que: “[...] el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los Poderes del Estado a la Constitución y la Ley”. Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1975-11-EP, ratifica aquellas consideraciones, al señalar que el derecho a la seguridad jurídica:

“...es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos

emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano...”.

La seguridad jurídica, se establece como parte del debido proceso, es así que la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo es exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

El debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. 26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 14). Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad).

La Corte Constitucional en la sentencia 03-10-SEP-CC, caso 290-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Of. 117 el 27 de enero de 2010, se dice:

“El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquél postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa,

investidos de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional.” (Sentencia Nro. 03-10-SEP-CC, 2010)

Es por tanto, el pilar sobre la que se asienta la confianza ciudadana de que se haga lo que está mandado, se deje de hacer lo que está prohibido y se haga con libertad hacer o no hacer lo que está permitido.

La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza.

La Constitución de nuestro país garantiza la seguridad jurídica a través de algunas puntualizaciones como el principio de legalidad, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Constitucional ha publicado, el Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre 2013 Noviembre 2015). Secretaría Técnica Jurisdiccional, Quito Ecuador 2016, pág. 113, 114, en donde enfáticamente se menciona: “Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por:

- 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;
- 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y,
- 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...” (Corte Constitucional, Desarrollo Jurisprudencial Período noviembre 2013 noviembre 2015, 2016)

Concluyendo la Corte Constitucional, en que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos...”.

2.2.4. El procedimiento sumario

El procedimiento sumario está previsto en el Código Orgánico General de Procesos (2015), desde el artículo 332 al 333, y se tramitan mediante este procedimiento aquellas acciones dispuestas por la ley, como las acciones posesorias, obra nueva, servidumbres, demarcación de linderos, despojo violento, despojo judicial, alimentos, divorcio contencioso, interdicción y guardas, casos de oposición a procedimientos voluntarios, las controversias sobre el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de dirigentes sindicales, otras controversias sobre expropiaciones, la partición no voluntaria.

En este procedimiento no procede la reforma a la demanda pero admite la reconvencción conexas; para contestar las mismas se concede un término de 15 días a excepción en materia de niñez y adolescencia y del caso labora antes descrito que corre un término de 10 días.

El trámite procesal se desarrolla en audiencia única con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación; y, la segunda fase de prueba y alegatos; esta audiencia debe llevarse a efecto en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda, a excepción de otras materias como niñez y adolescencia que se debe celebrar máximo en el plazo de 20 días, y, de tributaria en el término máximo de 48 horas.

El procedimiento sumario contempla el recurso de apelación de las resoluciones o fallos emitidos en las materias antes indicadas con la particularidad que en casos de niñez o adolescencia como alimentos, tenencia, visitas, despojo judicial y/o violento son

apelables en efecto suspensivo. Este procedimiento no reconoce el recurso de apelación ni hecho en las controversias entre abogado y cliente por el pago de honorarios.

2.3. Preguntas de investigación

Se formula varias preguntas relacionadas con el problema jurídico objeto de estudio, así tenemos:

- a) ¿En el presente caso, el juez de primer nivel garantizó el cumplimiento de normas y los derechos del trabajador al aceptar la demanda laboral y disponer el pago del derecho a la jubilación patronal?

- b) ¿En el caso de estudio, el tribunal de alzada vulneró la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica al revocar la sentencia subida en grado y desconocer el derecho a la jubilación patronal del trabajador?

- c) ¿En el presente caso, es procedente o no el pago de la jubilación patronal del trabajador?

- d) ¿En el caso de estudio, existe o no error “in iudicando” en la sentencia de alzada al no subsumir adecuadamente los hechos fácticos a la normativa jurídica vigente?

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso

A fin de cumplir con el objetivo propuesto a continuación se describe de manera detalla todo el proceso desde su inicio con la demanda hasta la sentencia de segunda instancia, a fin poder realizar una confrontación de los resultados de la investigación teórica con los resultados del estudio de caso.

3.1.1. Descripción detallada del proceso laboral

Cabe resaltar que el estudio de caso se lo realizó en el cantón Chillanes, donde reposa el Juicio laboral No. 02335-20219-00028, en la dependencia jurisdiccional: Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes, dando a conocer de manera didáctica la siguiente descripción detallada:

TEMA: “VULNERACIÓN DEL DERECHO DE JUBILACIÓN E INOBSERVANCIA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA DENTRO DEL CASO N° 02335-2019-00028 DE LA CIUDAD DE CHILLANES EN EL AÑO 2019”.

CASO N°. 02335-2019-00028

UNIDAD JUDICIAL: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN
EL CANTÓN CHILLANES, PROVINCIA DE BOLÍVAR.

ACTOR: CABA CABA JUAN ALBERTO

DEMANDADO: ALCALDE Y SÍNDICO DEL GAD-CHILLANES.

ASUNTO: JUBILACIÓN

AÑO DE LA CAUSA: 2019

AÑO DE ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO: 2022-2023

El juicio laboral antes indicado se inicia en la ciudad de Chillanes mediante demanda presentada en la Unidad Judicial Multicompetente e ingresa mediante sorteo de ley, realizado en el día miércoles 30 de enero del 2019, las 08:27, recayendo la competencia en dicha Unidad Judicial conformado por el juez ponente Abogado Guerrero Saltos Santiago Israel.

Inicio de la causa: DEMANDA

En lo principal, Juan Alberto Caba Caba, deduce acción sumaria en contra del economista Luis Arturo Montero Ruiz y abogado Alex Patricio Soria Freire, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, respectivamente; en esta virtud, se menciona la pretensión de la parte procesal:

Así el accionante en su demanda, en lo principal, dice: que ingresó a prestar sus servicios como trabajador municipal del actual Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chillanes, anteriormente denominado Municipio del Cantón Chillanes en el mes de marzo de 1989, labor que la efectuó de manera ininterrumpida hasta el mes de agosto del 2017; a la culminación de su relación laboral gestionó y obtuvo su jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dependencia que mensualmente le cancela por éste concepto la cantidad de USD. 489; en la actualidad se le encuentra cancelando por parte del GAD Municipal de Chillanes, *la liquidación de haberes por su retiro voluntario*, previsto en el Art. 23 literal e) de la LOSEP, en cuotas mensuales que le han venido siendo pagadas desde el mes de septiembre del 2017, por el valor total de USD. 32.708,74;

El 16 de noviembre del 2018, presentó un petitorio para que se efectuara el cálculo a fin de determinar el valor a recibir por **concepto de jubilación patronal en el GAD Chillanes**, pedido que lo hizo formulado en los Art. 216 y siguientes de la Codificación del Código de Trabajo.

El 23 de enero del 2019, el GAD Chillanes, finalmente responde a su indicada petición, haciendo referencia al artículo 216 del Código de Trabajo, a lo que el Alcalde denomina: “Código de Trabajo” (cuerpo legal no vigente a la fecha); norma que no tiene aplicabilidad al caso presenté, debido a que si no existe una Ordenanza que regule el tema de jubilación patronal en el GAD Chillanes, eso no es responsabilidad del compareciente, pero jamás se le puede perjudicar como ciudadano y ex-trabajador de dicha institución, debido a que los derechos de los trabajadores prevalecen por mandato Constitucional sobre cualquier norma secundaria del ordenamiento jurídico ecuatoriano; y, por tanto se debe reconocer su jubilación patronal como dispone el mismo artículo 216 de la Código de Trabajo.

Fundamenta su demanda en los artículos 33, 66.2, 75, 76.1, 325, 326.2 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 7, 216 y 573 de la Codificación del Código de Trabajo; artículos 142, 144.5, 150 y 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, solicitando que en sentencia, se declare con lugar el pago a la jubilación patronal.

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

El miércoles 13 de febrero del 2019, a las 15h20, el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Chillanes, avoco conocimiento de la causa y califica la demanda de clara, completa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); admitiéndose a trámite mediante procedimiento SUMARIO.

Además, ordena la citación a los demandados señores economista Luis Arturo Montero y Abg. Alex Patricio Soria Freire, en su calidad de Alcalde y Procurador Síndico en el orden respectivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes Provincia Bolívar, con la copia de la demanda, auto recaído; y, medios probatorios presentados y anunciados para el cumplimiento de dicha diligencia, dispone que se remita las copias suficientes y necesarias a la oficina de citaciones para que el señor citador de la Unidad Judicial cumpla con dichas citaciones; y, además dispone se notifique a la Procuraduría General del Estado.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- De su parte los accionados al dar **contestación a la demanda**, expresan: la demanda es manifiestamente inadmisibles, por cuanto en el Art. 216 del Código de Trabajo, dispone: “Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para estos aplicables” (Código del Trabajo , 2015).
- Señala para parte demandada que, no procede ningún reclamo y proponen las siguientes **excepciones previas**: 1.- Falta de legitimación en la causa de la parte actora, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda, conforme el numeral 3 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos. 2.-

Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, al amparo del número 4 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos. 3.- Transacción, conforme el numeral 4 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos.

- La parte demandada, estableció el anuncio de pruebas a su favor y la petición de la presente acción, además, señaló el casillero judicial No. 1 y los correos electrónicos para recibir sus futuras notificaciones.

CONVOCATORIA AUDIENCIA

El día lunes 1 de abril del 2019 a las 14h24, mediante auto, el señor juez vuelve avocar conocimiento luego de hacer uso de sus vacaciones y dispone que se agregue a los autos los escritos presentados por el señor Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado; la contestación a la demanda, presentado por el economista Luis Arturo Montero Ruiz y Abg. Alex Patricio Soria Freire, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chillanes, Provincia Bolívar; se tenga en cuenta sus domicilios judiciales para futuras notificaciones. Consecuentemente califica la contestación a la demanda por cumplir con los requisitos legales previstos en el Art. 151, 152 y 153 del Código Orgánico General de Procesos; y, por haber sido presentada oportunamente conforme al Art. 333 número 3 del citado cuerpo legal; admite a trámite.

Con el contenido de la contestación a la demanda se corrió traslado a la otra parte para que en el término de diez días pueda anunciar la prueba pertinente relativa a los hechos de contestación de la demanda, conforme así lo dispone la ley.

Ahora bien, al amparo del artículo 333 número 4 del Código Orgánico General de Procesos, el señor juez de la causa, señaló para el día miércoles 24 de abril del 2019, a las 14H30, para que tenga efecto la AUDIENCIA ÚNICA, a la que deben comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente que necesariamente debe contener cláusula especial para transigir.

Cabe mencionar que, la audiencia única se desarrollará en dos fases, a saber:

Primera fase: La primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y,

Segunda fase: De prueba y alegatos, para lo cual las partes deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación.

AUDIENCIA ÚNICA

En esta parte hay que indicar que la audiencia única celebrada entre las partes y el juzgador, reposa en un audio video y la señora Secretaria se limita a desarrollar un acta resumen de lo actuado en la audiencia única y sube obligatoriamente dicha acta al Sistema Judicial SATJE y también agrega una acta escrita en el proceso físico; sin embargo, revisado el sistema judicial no consta que la señora Secretaria haya dado cumplimiento con dicha obligación.

SENTENCIA

El día martes 7 de mayo del 2019 a las 16h05, el señor juez de primera instancia que conoció la causa emitió la correspondiente sentencia, bajo las siguientes consideraciones, entre lo principal, se señala:

“INTRODUCCIÓN AL CASO.- Comparece Juan Alberto Caba Caba, quién luego de consignar sus generales de ley (fs. 12, 13), presenta demanda laboral por JUBILACIÓN en contra del señor economista Luis Montero y el Abg. Alex Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Cantón Chillanes en su orden respectivo, expone que: Ingreso a prestar sus servicios como trabajador municipal del actual Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chillanes, anteriormente denominado Municipio del Cantón Chillanes en el mes de marzo de 1989, labor que la efectuó de manera ininterrumpida hasta el mes de agosto del 2017.

A la culminación de su relación laboral gestionó y obtuvo su jubilación por parte del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Institución que mensualmente le cancela por este concepto la cantidad de \$489 dólares americanos. En la actualidad, se le encuentra cancelando por parte del GAD Municipal de Chillanes, la liquidación de haberes por su retiro voluntario, previsto en el Art. 23 literal e) de la LOSEP, en cuotas mensuales que le han venido siendo pagadas desde el mes de septiembre del 2017,

por el valor total de \$ 32.708,74 dólares. USA. Con fecha de 16 de noviembre del 2018, a las 08.00, conforme aparece del documento original que como anuncio de prueba adjuntará, del cual se desprende que presentó en esa fecha un petitorio para que se efectuó el cálculo a fin de determinar el valor a recibir por concepto de jubilación patronal en el GAD Chillanes, pedido que lo hizo formulado en los art. 216 y siguientes de la codificación del Código del Trabajo.

El 23 de enero del 2019, el GAD Chillanes, finalmente responde a su indicada petición, haciendo referencia al artículo 216 de lo que el Alcalde denomina: “Código de Trabajo” (cuerpo legal no vigente a la fecha); norma que no tiene aplicabilidad al caso presente, debido a que si no existe una Ordenanza que regule el tema de jubilación patronal en el GAD Chillanes, eso no es responsabilidad del compareciente, pero jamás se le puede perjudicar como ciudadano y ex trabajador de dicha institución, debido a que los derechos de los trabajadores prevalecen por mandato Constitucional sobre cualquier norma secundaria del ordenamiento jurídico ecuatoriano; y, por tanto se debe reconocer su jubilación patronal como dispone el mismo artículo 216 de la Código de Trabajo.

El actor fundamenta su demanda en los Arts. 33, 66.2, 75, 76. 1, 135, 326. 2 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador. Artículos: 7, 216 y 573 de la Codificación del Código de Trabajo. Artículos. 142, 144.5, 150; y 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos. Con los antecedentes expuestos, demanda que consiste en que previo el trámite de ley, mediante sentencia se declare con lugar el pago de su derecho constitucional a la jubilación patronal y que la ley prevé en favor de todos los trabajadores.

Deja señalado sus anuncios probatorios, la cuantía de su acción y el procedimiento en que se debe sustanciar la misma. A fs. 11 mediante auto de fecha 4 de febrero del 2019, las 15H00 el señor juez de la causa dispuso proceda a completar la demanda, dando cumplimiento el actor conforme consta a fs. 12 y 13 del proceso.

A fs. 15 el señor juez califica y acepta la demanda para su trámite mediante procedimiento SUMARIO, se dispuso la citación a los demandados Eco. Luis Montero y el Abg. Alex Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del

Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chillanes, en el orden respectivo, en las calles Guayas y Exequiel Guerrero, Edificio del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chillanes Provincia Bolívar; y, dispuso se cite al señor Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado, mediante atento deprecatorio virtual que se remitió por medio de secretaría al señor Juez de Trabajo de la provincia de Chimborazo con asiento en la ciudad de Riobamba; acto procesal que se dio cumplimiento conforme consta a fs. 23, 24 y 25.

De fs. 20 a fs. 30 comparecen el Dr. Jacinto Mera Vela, director regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado señalando casillero electrónico y correo electrónico para recibir sus futuras notificaciones.

A fs. 30 a fs. 62 comparece los demandados Eco. Luis Montero y el Abg. Alex Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chillanes en el orden respectivo indicando entre lo principal: “(...) la presente demanda es manifiestamente inadmisibles, por cuanto en el Art. 216 del Código de Trabajo, se señala: “...Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para estos aplicables”; aquí se hace presente la garantía de autonomía que consagra el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización”.

Además, la parte demandada indica: En la demanda claramente se evidencia el ánimo de causar daño al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes pues en la misma señala: “...Si no existe una Ordenanza que regule el tema de jubilación patronal en el GAD Chillanes; eso no es responsabilidad del compareciente, (...)”; esperando el actor todo un transcurso de tiempo para proceder a demandar al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chillanes, contraviniendo el principio de lealtad y buena fe.

Dando contestación a las pretensiones del accionante, la parte demandada, expresa que, no procede ningún reclamo, por todas las consideraciones expuestas; en consecuencia proponen las siguientes excepciones previas:

1.- Falta de legitimación en la causa de la parte actora, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda, conforme el numeral 3 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos. 2.- Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, al amparo del número 4 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos. 3.- Transacción, conforme el numeral 4 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos.

La parte demandada, estableció el anuncio de pruebas a seguir y la petición de la presente acción, así como señaló el casillero judicial No. 1 y lo correos electrónicos para recibir sus futuras notificaciones. La contestación a la demanda fue aceptada a trámite mediante auto de fecha 1 de abril del 2019, a las 14h24, en la que, se señaló día y hora para que se lleve a efecto la audiencia única, la misma que tuvo lugar el día miércoles 24 de abril del 2019 a las 14h30.

En el día y hora señalados, una vez constatada la concurrencia del actor Juan Alberto Caba Caba con su defensor Dr. Eduardo Gonzalez Tejada y del señor Abg. Alex Soria, quien comparece con procuración judicial del economista Luis Montero, no compareció el señor Delegado de la Procuraduría General del Estado conforme la certificación realizada por la señora actuaria, encontrándose en el día y hora señalados se declaró instalada legalmente la Audiencia Única.

En audiencia única, el señor juez de la causa dentro de la fase de saneamiento, procedió a conocer si existe o no vicios de conocimiento o procedimiento, para lo cual se concedió la palabra a la parte actora, quien a través del Dr. Eduardo Gonzalez- (VICIOS DE PROCEDIMIENTO) indico: “(...) no se ha inobservado que se ha omitido solemnidad sustancial que pudiera afectar la validez del proceso. por lo que, se declare valido”. A continuación el señor juez concedió la palabra al Ab. Alex Soria.- (VICIOS DE PROCEDIMIENTO) indico: “(...) para la reclamación de la pensión jubilar que nos ha incoado el señor Caba Caba Juan Alberto no es mediante este procedimiento, sino mediante la vía ejecutiva en un procedimiento monitorio digo esto porque dentro del procedimiento monitorio se pretende exigir el cumplimiento directo de un derecho que en este caso es lo que le asiste al señor Caba y lo que indica el procedimiento sumario es la declaración de un derecho (...)”.

El operador de justicia mediante AUTO INTERLOCUTORIO se pronunció al respecto indicando: (...) el debido proceso no es algo facultativo, sino más bien es de carácter imperativo, reglas que inclusive están plasmadas en instrumentos internacionales que el Ecuador es suscriptor, en otras palabras el debido proceso es, un principio legal por el cual el Estado a través de quienes ejercemos alguna actividad pública, debemos respetar todos los derechos legales que posee una persona según la Constitución, los Tratados Internacionales y la Ley con sus respectivos reglamentos, reconocimiento que da la importancia al ser humano del ordenamiento jurídico para ser juzgado en forma imparcial, con libertad y apego a la justicia; citando textualmente lo resuelto por la Corte Constitucional, decisión signada con el N° 1197-2008-RA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial de 04 de septiembre del 2009, referente al debido proceso:

“El debido proceso es el conjunto de derechos propios de las personas, tanto de carácter sustantivo como procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa. El debido proceso tiene dos parámetros: proteger a los individuos; y, ser un mecanismo de protección de otros derechos”

Escuchadas que fueron las partes procesales, el señor juez se advierte que no existen reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez, por tanto, declaró válido todo lo actuado hasta este momento; a lo cual el Abg. Alex Soria procurador judicial del Eco. Luis Montero interpuso recurso de apelación; que fue concedido en efecto diferido en virtud de lo dispuesto en el Art. 294 del COGEP.

Acto seguido la parte accionada ha fundamentado las siguientes excepciones:

1).- Ab. Alex Soria, indica: “En relación a la demanda propuesta por el señor Juan Alberto Caba Caba dentro de la presente causa, como GAD y conforme al COGEP proponen las excepciones que consta en el numeral 3 del Art. 153, numeral 4 del 153; respecto a la primera alegamos falta de legitimación de la causa por la parte actora, alegamos esta excepción de tanto en cuanto el señor Juan

Alberto Caba Caba, no sería el legitimado para presentar la demanda dentro de este proceso sumario, si no dentro del proceso monitorio.

En relación al numeral 4 del Art. 153 el procedimiento sumario busca la declaración de un derecho, por su puesto las controversias laborales se ventilan en procedimiento sumario pero siempre y cuando tenga un vínculo jurídico de un contrato individual con el trabajador, en este caso el señor Juan Alberto Caba Caba de la documentación que obra en el expediente no ha justificado la existencia o la figura de contrato privado de trabajo, ahora, el procedimiento sería ejecutivo que contempla dentro del mismo el procedimiento monitorio, el mismo que busca que se pague las remuneraciones mensuales o adicionales al trabajador...”.

Se concede la palabra al Dr. Eduardo González quien indico: “Rechazamos las excepciones de la parte accionada insiste que el procedimiento monitorio argumentaciones que carecen de sustento legal, en el fondo insiste que corresponde al procedimiento monitorio en su criterio pero sin que haya fundamentado o motivado sustentándolo.

Indica que no hemos justificado el contrato de trabajo, no es una relación de trabajo que se esté pidiendo que se declare la relación de trabajo concluyo con la jubilación, el Código de Trabajo el Art. 216 la obligación del patrono a una jubilación patronal, como puede pedirse la existencia de un contrato de trabajo si la relación laboral ya culminó con la jubilación, es obligación del Estado con los trabajadores, el Art. 66 numeral 2 de la CRE, el Art. 75 habla de la tutela de derechos del accionado, esto se corrobora directamente con el mandato 325 del derecho al trabajo que es una garantía al trabajo, es una garantía estatal a favor de los trabajadores, así también el Art. 326 numeral 2 dice: sus derechos son irrenunciables e intangibles será nula toda estipulación en contrario, por lo tanto tiene fundamento constitucional y legal; por lo tanto, invocamos a la parte actora que el Art. 424 de la CRE dispone que las normas constitucionales prevalece sobre cualquier otra normativa en el caso o sentido que haya exista alguna interpretación en sentido contrario o de algún modo alguna norma legal pueda ir en contra del mandato constitucional, esta norma carece de eficacia jurídica. Las excepciones previas formuladas por la parte demandada se las rechace y

por no existir ningún tipo de duda se aceptará en forma tácita los fundamentos de la demanda (...).”.

El operador de justicia mediante auto interlocutorio motivadamente considerando las excepciones y alegaciones dadas por las partes rechazo las mismas por no encontrarse inmersas en el proceso y establecidas en el Art. 107, 153, ni dentro de ninguna disposición del Código Orgánico General de Procesos. Auto interlocutorio que fue apelado por el Abg. Alex Soria procurador judicial del Eco. Luis Montero fue concedido en efecto diferido.

Luego de lo cual, se procedió a fijar el OBJETO DE CONTROVERSIA teniendo en consideración la demanda y la contestación a la demanda, con lo que, el señor juez corrió traslado a las partes a efecto de que se pronuncien, si se encuentran o no de acuerdo con el mismos; y, encontrándose las mismas de acuerdo con dicho pronunciamiento se dictó auto interlocutorio fijado el objeto de la controversia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 233 y numeral cuatro del Art.333 del Código Orgánico General de Procesos guarda relación con el inciso segundo Art.17 del Código Orgánico de la Función Judicial, el señor juez propendió a la conciliación entre los litigantes, previo a ello sus abogados patrocinadores procedieron a sus defendidos a ser instruidos sobre la conciliación y sus beneficios; por lo que, al conocer las partes sobre lo que es la conciliación y los principios que la rigen, se dio inicio a la misma, sin que haya sido posible un advenimiento entre las partes procesales.

Luego de lo cual, en la SEGUNDA FASE DE LA AUDIENCIA, se concedió la palabra a la accionante para que realice el anuncio de sus medios probatorios y el orden en que se los va a practicar, indicando lo siguiente:

- 1).- Documentos personales de identidad del compareciente con lo que ofrece probar la legitimación activa en la causa.

2).- Mecanizado de aportes al IESS con el que demostraré que mi empleador fue el ex Municipio y actual GAD Municipal de Chillanes desde el año 1989 hasta el año 2017.

3).- Petitorio para que se efectuó el cálculo a fin de determinar el valor a recibir por concepto de jubilación patronal en el GAD Chillanes, presentado en la institución demandada, solicité que se cumpla con lo que prevé en su favor a la institución.

4).- El oficio N° 0030-AGADM-CH-2019, con lo que demostraré que se me negó de plano el derecho a la jubilación patronal.

Una vez realizado el anuncio de los medios probatorios de las partes, por el principio de contradicción se les corrió traslado con cada una de ellos a la parte demandada, hecho lo cual mediante AUTO INTERLOCUTORIO de admisibilidad de pruebas, referente al anuncio de los medios de pruebas de la actora por reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, establecidos en los Art. 160 y 161 del Código Orgánico General de Procesos, por ser pertinentes y estar encaminados a probar el objeto de la controversia, se los admitió para que sean practicados en el orden anunciado.

Se concedió la palabra a los accionados para que realice el anuncio de sus medios probatorios y el orden en que se los va a practicar, indicando los siguientes:

1).- Adjúntese y tenga como prueba copia certificada del Acta de Finiquito de fecha, martes 05 de septiembre del 2017.

2).- Dos documentos emitidos de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esto es Renta Aproximada, así como el valor a recibir, así como Lista de Solicitudes.

3).- Copia debidamente certificada de un documento obtenido de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esto es Avisos de Salidas.

4).- Copia certificada de oficio No. 0139-JTH-GADMCH-2017 suscrito por la Tecnóloga Verónica Salazar, Jefe de Talento Humano (E)

- 5).- Copia debidamente certificada de la Certificación presupuestaria No. 0194-Df-2017 de fecha Agosto 31 del 2017, emitida por el Lic. Ángel Arévalo, Director Financiero.
- 6).- Copia certificada de la Liquidación Económica por Jubilación Voluntaria, basado en el mandato 2, Art. 8 y Resolución Administrativa del Sr. Alcalde, al 31 de Agosto del 2017.
- 7).- Copia certificada del oficio No. 0134-JTH-GADMCH-2017 suscrito por la tecnóloga Verónica Salazar, Jefe de Talento Humano (E).
- 8).- Copia debidamente certificada de la renuncia presentada por el Sr. Juan Alberto Caba Caba (Se anexa copia de cedula de ciudadanía, documento emitido por la Contadora Municipal, certificado de no adeudar al Municipio, acta de entrega recepción, acuerdo de responsabilidad por el uso de medios o servicios eléctricos, constancia de otorgamiento de la Declaración Patrimonial Jurada Electrónica, usuario y claves del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reporte de control, transferencia SPI-SP).
- 9).- Copia certificada de la resolución administrativa NO. 031-GADMCH-2017.
- 10).- Copia debidamente certificad del acta de finiquito de fecha 31 de agosto del 2017.
- 11).- Copia debidamente certificada del oficio No. 0068-UMM-GADMCH-2017 suscrito por el Dr. Marco Abarca Choco, medico Ocupacional.
- 12).- Copia debidamente certificada del oficio No. 0090-2019-PS-GADMCH (a) suscrito por el Ab. Geovany Moyano, Secretario General del Consejo del GADM del cantón Chillanes.
- 13).- Copia debidamente certificada de la atención al memorando No. 00104-2019-PS-GADMCH (A) emitida el 18 de marzo del 2019, por parte del Abg. Geovany Moyano, Secretario General del Consejo del GADM del cantón Chillanes.

Una vez realizado el anuncio de los medios probatorios, por el principio de contradicción, el señor juez les corrió traslado con cada una de ellos a la parte actora, hecho lo cual, mediante auto interlocutorio de admisibilidad de pruebas, referente al anuncio de los medios de pruebas de la parte demandad por reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, establecidos en los Art. 160 y 161 del Código Orgánico General de Procesos, por ser pertinentes y estar encaminados a probar el

objeto de la controversia, se los admitió para que sean practicados en el orden anunciado; hecho lo cual se procedió a suspender la presente audiencia a las 15H30 por cuanto se encontraba agenda otra audiencia dentro del proceso Nro. 02335-2018-00202, se procedió a la reinstalación de la audiencia única en la presente causa a 16H40 con todas las formalidades para el caso.

A continuación, se procedió a la práctica de las pruebas que fueron admitidas en auto interlocutorio, luego de lo cual se concedió a la palabra a las partes para que a través de sus defensores técnicos realicen el pronunciamiento de sus alegatos finales, hecho lo cual, de conformidad a lo que determinan los Art.93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos, se dictó sentencia en forma oral, misma que para notificarla conforme lo establece el Art. 95 del citado cuerpo legal, procedo a realizar en los siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial conforme lo dispone el artículo 167 de la norma constitucional en concordancia con los artículos 1 y 9 del Código Orgánico General de Procesos, artículos 150, 156, 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- A la presente causa se le ha dado el trámite de sumario conforme la Disposición Reformativa Sexta y numeral 1 del artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 575 del Código del Trabajo sin que se haya omitido solemnidad sustancial de las previstas en el artículo 107 COGEP que puedan afectar a su validez procesal razón por la cual, en la fase de saneamiento, se ha declarado su validez procesal.

TERCERO: DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN ESTE JUICIO.- En atención al numeral 3 del artículo 95 COGEP, la identificación de los sujetos procesales actuantes en este proceso judicial es como sigue: Parte actora: JUAN ALBERTO CABA CABA con cédula de ciudadanía No. 0200712248, de nacionalidad ecuatoriano, de estado civil divorciado, de profesión u ocupación albañil, domiciliado en la parroquia del cantón Chillanes, provincia de Bolívar. Parte demandada: Eco. Luis Montero y el Abg. Alex Soria y en calidad de Alcalde y

Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Cantón Chillanes en su respectivo orden .- Cuarto Según el Art.169 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesta afirmativamente en su demanda y que ha negado la parte demandada en la contestación.

QUINTO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- Corresponde al suscrito Juez como Garantista de los derechos de las partes, así como en cumplimiento de las normas del debido proceso y la tutela judicial, consagrados en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, realizar la correspondiente valoración de los medios probatorios; es indispensable indicar lo que refiere el tratadista Devis Echandía por su parte, "...la valoración de la prueba la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador para determinar los hechos y circunstancias de interés que han sido probados....".

SEXTO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso estableciéndose que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades para así garantizar que toda persona tenga derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, respetándose el debido proceso y la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia garantizando así la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley a través del respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Los principios mencionados y las demás garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Política de la República, los instrumentos internacionales, las leyes o la

jurisprudencia constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, el sistema judicial. Son guías para que el legislador dicte las normas que los van desarrollando, y para que éstas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente en los casos concretos que están en conocimiento de los jueces.

El artículo 90 del Código Orgánico General de Procesos refiriéndose a la sentencia señala que toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

La motivación sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Gaceta Judicial. Año C. Serie XVII. No. 2. Pág. 363. (Quito, 9 de noviembre de 1999).

El artículo 92 de la citada norma legal establece que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso. Respeto de la congruencia de la sentencia, Hernando Devis Echandía en su obra *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, segunda edición, página 629 indica se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido y alcance de las resoluciones judiciales que deban proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (en sentido general) y excepciones de los litigantes.

Es en la sentencia en donde este principio reviste su mayor importancia, por tratarse del acto procesal del juez que satisface la obligación de proveer, impuesta por el ejercicio de la acción y del derecho de contradicción, y que resuelve sobre las

pretensiones incoadas en la demanda y en las excepciones que tienden a desvirtuarla por lo que el principio de congruencia se deduce de las nociones de proceso y sentencia, relacionadas con la de pretensión [...]. Por tanto, el Juez por mandato legal debe sujetarse a los actos del proceso, a las normas que regulan al mismo, estos son los medios para hacer efectivos los postulados de la justicia, que obliga a que en la sentencia se decida únicamente sobre los asuntos de la litis, y que no son otros, que los consignados en la demanda y en la contestación en los que en definitivamente se fijan los términos del debate.

La disposición legal transcrita impone al Juez el deber de estudiar en su sentencia tanto las pretensiones en la demanda como las contra pretensiones expuestas en la contestación a ella, siguiendo un orden lógico.- Devis Echandía (Compendio de Derecho Procesal - Teoría General del Proceso, t. I, pp. 464 y ss.) dice al respecto: En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar estas”. En cambio, cuando se han alegado o probado varias excepciones perentorias, no es necesario que el Juez las estudie todas, ni que se pronuncie sobre ellas, pues le basta hacerlo respecto de aquella que debe prosperar, si desvirtúa todas las peticiones de la demanda.-” (Fallo de Casación.- R. O. No. 45-13-X-98).

En torno a ello, y con oportunidad de la prueba, conforme disponen los Arts. 158, 160 y 164 del Código Orgánico General de Procesos, analizamos la misma: Con la prueba practicada por parte de la actora esto es: 6.1).- Mecanizado otorgado por el Instituto Ecuatoriano Seguridad Social del cual se señaló que el señor CABA CABA JUAN ALBERTO, con cedula de CC, 0201931961, fue empleado del Municipio del Cantón Chillanes posteriormente cambio su denominación siendo del Gobierno Autónomos Descentralizado del cantón Chillanes desde el año 1989 hasta el año 2017.

6.2).- Petitorio efectuado de fecha 16 de noviembre del 2018, las 08:00 ante el señor Alcalde del GAD Municipal del cantón Chillanes de la Provincia Bolívar que se realice el cálculo a fin de determinar el valor a recibir pro concepto de jubilación

patronal en el GAD Chillanes, presentado en la institución demandada, solicité que se cumpla con lo que prevé en su favor a la institución.

6.3).- El oficio N° 0030-AGADM-CH-2019, de fecha 23 de enero del 2019 suscrito por el Eco. Luis Montero Alcalde del GADM del cantón Chillanes que en la parte pertinente indica: el Art. 216 del Código de Trabajo señala “Exceptúese de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales de los que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para esos aplicables. Por consiguiente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes en base a la facultad normativa que confiere el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización se encuentra en la capacidad de dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, a acuerdo y resoluciones, aplicables dentro de la jurisdicción territorial...”.

Documentos que por el principio de contradicción se corrió traslado a la parte demandada a fin de realice las observaciones pertinentes, sin realizar observación alguna. La parte demandada con el propósito de justificar su oposición a la demanda solicitó que se tenga como prueba a su favor la prueba documental como:

6.4).- Prodúzcase como prueba a favor copia certificada del Acta de Finiquito de fecha, martes 05 de septiembre del 2017, documentos que han sido emitidos y valores.

6.5).- Produzca como prueba dos documentos emitidos de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esto es Renta Aproximada, así como el valor a recibir, así como Lista de Solicitudes.

6.6).- Copia debidamente certificada de un documento obtenido de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esto es Avisos de Salidas.

6.7).- Copia certificada de oficio No. 0139-JTH-GADMCH-2017 suscrito por la Tnlga. Verónica Salazar, Jefe de Talento Humano (E).

6.8).- Copia debidamente certificada de la Certificación presupuestaria No. 0194-Df-2017 de fecha Agosto 31 del 2017, emitida por el Lic. Ángel Arévalo, Director Financiero.

6.9).- Copia certificada de la Liquidación Económica por Jubilación Voluntaria, basado en el mandato 2, Art. 8 y Resolución Administrativa del Sr. Alcalde, al 31 de Agosto del 2017. Copia certificada del oficio No. 0134-JTH-GADMCH-2017 suscrito por la Tngla. Verónica Salazar, Jefe de Talento Humano (E).

6.9).- Copia debidamente certificada de la renuncia presentada por el Sr. Juan Alberto Caba Cana (Se anexa copia de cedula de ciudadanía, documento emitido por la Contadora Municipal, certificado de No Adeudar al Municipio, acta de entrega recepción, acuerdo de responsabilidad por el uso de medios o servicios eléctricos, constancia de otorgamiento de la Declaración Patrimonial Jurada Electrónica, usuario y claves del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reporte de control, transferencia SPI-SP.

6.10).- Copia certificada de la resolución administrativa NO. 031-GADMCH-2017.

6.11).- Copia debidamente certificad del acta de finiquito de fecha 31 de agosto del 2017.

6.12), Copia debidamente certificada del oficio No. 0068-UMM-GADMCH-2017 suscrito por el Dr. Marco Abarca Choco, medico Ocupacional.

6.13).- Copia debidamente certificada del oficio No. 0090-2019-PS-GADMCH (a) suscrito por el Ab. Geovany Moyano, Secretario General del Consejo del GADM del cantón Chillanes. Copia debidamente certificada de la atención al memorando No. 00104-2019-PS-GADMCH (A) emitida el 18 de marzo del 2019, por parte del Abg. Geovany Moyano, Secretario General del Consejo del GADM del cantón Chillanes, con la documentación se corrió traslado por el principio de contradicción la parte actora a fin de que se pronuncie al respecto. El artículo 193 del Código Orgánico General de Procesos, refiriéndose a la prueba documental expresa que es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.

De lo dicho, para que un documento debidamente producido en audiencia, sea considerado como prueba, no debe estar alterado en su parte esencial para que cumpla con el requisito de admisibilidad, es decir, para que un documento constituya prueba, debe ser anunciado, admitido, practicado y probado en juicio y sujeto a contradicción. La contradicción constituye el eje fundamental donde se asegura el cumplimiento de las reglas del debido proceso contenidas en la carta constitucional cuando expresa que toda persona tiene derecho a ejercer su defensa en cualquier estado y grado de

procedimiento y además a contradecir de forma oral o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y a replicar los argumentos de las otras partes. En esta audiencia, el demandado por intermedio de su defensor, al momento de ejercer su derecho a la contradicción respecto de la prueba documental practicada en esta audiencia, no ha realizado observación alguna. Y, la parte demandada ha presentado como prueba una certificación que consta de fs. 33 consta copia certificada de fecha 7 de marzo del 2019 suscrito por el Abg. Geovany Moyano Secretario General del Consejo del GAD Municipal Cantón Chillanes indica; “revisado que ha sido el archivo que existe en la Secretaria General, debo indicar que no existe Ordenanza que Regule la Jubilación Patronal, que establece el Art. 216 del Código de trabajo...” A fs. 36 consta la copia certificada de fecha 18 de marzo del 2019 suscrito por el Abg. Geovany Moyano Secretario general del Consejo del GAD Municipal Cantón Chillanes indica; “... el proyecto de Ordenanza para el pago de la Jubilación Patronal para los (as) Ex trabajadores (as) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, del mismo que con oficio No. 0084-2019-A-GADM-CH, de fecha 13 de marzo del 2019...” en la cual se certifica que no se encuentra en proyecto de Ordenanza para el pago de la Jubilación Patronal.

En el Derecho del Trabajo existe el postulado de la inversión del Onus Probandi. Según Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVIII. No. 1. Página 238. (Quito, 13 de septiembre de 2004), en la especie, el documento de finiquito presentado por la parte demandada es diminuto pues se ha calculado de la siguiente forma y consta el valor liquidado en la cual se le ha cancelado \$ 32.700; que esta detallado de la siguiente forma la décima tercera remuneración \$ 520,40, la décima cuarta remuneración en \$ 31.25, vacaciones con un valor de \$ 0.00 jubilación 27.300,00; cuando la forma de terminar la relación laboral está justificado que ha sido por Jubilación como autentica el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y su aviso de salida.

De conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo, la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la jubilación, es una prestación de tracto sucesivo constituida por una pensión mensual que se hallan obligados a satisfacer luego de la justificación pertinente ya el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o el empleador; y, en este último caso, cuando el trabajador ha prestado servicios a aquél por veinte y ocho años o más, continuos o interrumpidos.

La Constitución a de la República en el Art. 33 en su parte pertinente advierte:
..... “El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable....”: En caso de que los trabajadores se retiren voluntariamente del trabajo para acogerse al beneficio de la Jubilación.

Consecuentemente, las disposiciones del referido Código puesto que el Derecho Laboral en el Ecuador mantiene la orientación social que nace en la Constitución cuando garantiza la intangibilidad, la irrenunciabilidad de derechos y el principio pro labore para la aplicación de la norma en el sentido más favorable al trabajador, cuando respecto de ella exista duda; ampliando, aún más, la base legal al añadir a los enunciados de la Norma Fundamental es de la protección legal y administrativa que garantice la eficacia de los derechos del trabajador.

Entonces, se determina primero que el actor de este juicio se ha jubilado, y este es requisito sine quanom para ser beneficiario del derecho que le asiste y esto no está desvanecido por los accionados, que está determinado con la certificación que obra de autos fs. 5 que determina el ingreso a la Institución en marzo de 1989 hasta 31 de agosto de 2017; determinando el tiempo de trabajo en 28 años; en lo que respecta al último salario básico para el trabajador en general al año 2017.

DÉCIMO: DE LA MOTIVACIÓN.- El proceso oral forma parte del derecho Social, en él rige el principio tuitivo a favor del trabajador y esto conlleva que el juzgado está en la obligación legal de amparar y proteger los derechos del trabajador y los intereses del empleador.- Si alguien contrata a una persona para que trabaje bajo su dependencia, lo menos que puede hacer es respetar sus derechos, siendo obligación del Estado por intermedio de los funcionarios administrativos y judiciales brindar de manera oportuna e inmediata la protección para la eficacia de sus derechos.-

A falta de solución o pago respecto de lo que la actora reclama en su demanda, es preciso analizar del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, en tal virtud, los recaudos procesales aportados por las partes procesales como prueba debidamente solicitada, ordenada y evacuada conforme a derecho. Por todo lo que se

deja analizado, al haber el actora justificado en forma plena su demanda que existe con su empleador.

Con los antecedentes expuestos, sin que sea necesario efectuar un mayor análisis sobre el tema objeto de estudio, considerando que el derecho laboral es un derecho social que consagra que el derecho al trabajo es irrenunciable e intangible, a través de la prueba aportada por la actora, con fundamento en los Artículos 66.17, 76.1, 76.2, 82, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículos 23, 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; Artículos 1, 4 y 332.1 del Código Orgánico General de Procesos, Artículos 8, 11, 71, 81, 95, 111, 113 y 188 del Código del Trabajo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la demanda propuesta por JUAN ALBERTO CABA CABA en contra de Economista Luis Montero y el Abg. Alex Soria y en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chillanes en el orden respectivo que los demandados procedan a cancelar a la parte actora conforme el cálculo realizado en base al acuerdo ministerial Nro. MDT-2016-0099 del Ministerio de Trabajo publicado en el registro oficial No. 732 que los demandados procedan a cancelar a la parte actora los valores de \$19.398,44.000,00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES, CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEMERICA) por concepto de jubilación patronal. Con Amparo legal en lo dispuesto en el Art. 610 del Código de Trabajo elévese en consulta al Tribunal de Alzada esta Sentencia.- CONCEDER, el Abg. Alex Soria Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Cantón Chillanes interpone el recurso de APELACIÓN de la sentencia dictada en esta causa concediéndose en efecto suspensivo, para lo cual el demandado en el término de diez días que se le concede presente su fundamentación de conformidad con el artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos Sin costas ni honorarios que regular. Actué como secretaria la Abg. Jessenia Sánchez. Notifíquese.” (Caso No. 02335-2019-00028)

En lo que nos ocupa de la sentencia de primera instancia podemos señalar que:

- Luego de la sustanciación efectuada en la presente causa, el 7 de mayo de 2019, el abogado Santiago Israel Guerrero Saltos, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Chillanes de Bolívar, **resuelve aceptar parcialmente la demanda**, propuesta por JUAN ALBERTO CABA CABA en contra de Eco. Luis Montero y el Abg. Alex Soria y en calidad de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Cantón Chillanes en el orden respectivo que los demandados procedan a cancelar a la parte actora conforme el **cálculo realizado en base al Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0099** del Ministerio de Trabajo publicado en el registro oficial No. 732; y, **no en lo señalado en el Art. 216 del Código de Trabajo.**
- Es decir, el señor juez a quo o de primer nivel en su sentencia inobserva el cumplimiento de normas y derechos del actor, garantía básica del debido proceso, al aplicar una norma jurídica de rango inferior (Acuerdo Ministerial) y no lo dispuesto en el Código de Trabajo (Art. 216), lo que deja a simple vista una vulneración al derecho al debido proceso; lo que dio lugar para que dicha sentencia sea recurrida ante el superior para su revisión y corrección.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez remitida la causa a la sala de sorteo del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda, se sorteó la causa para que avoquen conocimiento tres señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, quienes emiten la sentencia en los siguientes términos:

“Guaranda, jueves 5 de septiembre del 2019, las 14h40, VISTOS: ANTECEDENTES PROCESALES: El Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces Provinciales Álvaro Ballesteros Viteri, Hernán Cherres Andagoya y Fabrizio Astudillo Solano, conforme las actas de sorteos electrónicos que preceden. En lo principal, Juan Alberto Caba Caba, deducen acción sumaria en contra del economista Luis Arturo Montero Ruiz y abogado Alex Patricio Soria Freire, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, respectivamente.

En esta virtud, se mencionan las pretensiones de las partes procesales: Así el accionante en su demanda, en lo principal, dice: que ingresó a prestar sus servicios como trabajador municipal del actual Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chillanes, anteriormente denominado Municipio del Cantón Chillanes en el mes de marzo de 1989, labor que la efectuó de manera ininterrumpida hasta el mes de agosto del 2017; a la culminación de su relación laboral gestionó y obtuvo su jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dependencia que mensualmente le cancela por este concepto la cantidad de USD. 489.

En la actualidad se le encuentra cancelando por parte del GAD Municipal de Chillanes, la liquidación de haberes por su retiro voluntario, previsto en el Art. 23 literal e) de la LOSEP, en cuotas mensuales que le han venido siendo pagadas desde el mes de septiembre del 2017, por el valor total de USD. 32.708,74; el 16 de noviembre del 2018, presentó un petitorio para que se efectuara el cálculo a fin de determinar el valor a recibir por concepto de jubilación patronal en el GAD Chillanes, pedido que lo hizo formulado en los Art. 216 y siguientes de la Codificación del Código de Trabajo.

El 23 de enero del 2019, el GAD Chillanes, finalmente responde a su indicada petición, haciendo referencia al Artículo 216 de lo que el Alcalde denomina : “Código de Trabajo”; norma que no tiene aplicabilidad al caso presentado , debido a que si no existe una Ordenanza que regule el tema de jubilación patronal en el GAD Chillanes, eso no es responsabilidad del compareciente, pero jamás se le pudo perjudicar como ciudadano y ex trabajador de dicha institución, debido a que los derechos de los trabajadores prevalecen por mandato Constitucional sobre cualquier norma secundaria del ordenamiento jurídico Ecuatoriano.

Por tanto se debe reconocer su jubilación patronal como dispone el mismo Artículo 216 de la Código de Trabajo; fundamenta su demanda en los artículos 33, 66.2, 75, 76.1, 325, 326.2 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 7, 216 y 573 de la Codificación del Código de Trabajo; artículos 142, 144.5, 150 y 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, solicitando que en sentencia, se declare con lugar el pago a la jubilación patronal.

Por su parte los accionados al dar contestación a la demanda, expresan: la demanda es manifiestamente inadmisibles, por cuanto en el Art. 216 del Código de Trabajo se señala: “Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para estos aplicables”.

A decir de la parte demandan, se amparan en la Garantía de Autonomía que consagra el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y, manifiestan que, en la demanda claramente se evidencia el ánimo de causar daño al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes pues en la misma indica: “Si no existe una Ordenanza que regule el tema de jubilación patronal en el GAD Chillanes; eso no es responsabilidad del compareciente”.

Señalan que no procede ningún reclamo y proponen las siguientes excepciones previas:

- 1.- Falta de legitimación en la causa de la parte actora, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda, conforme el numeral 3 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos.
- 2.- Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, al amparo del número 4 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos.
- 3.- Transacción, conforme el numeral 4 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos.

Estableció el anuncio de pruebas a seguir y la petición de la presente acción así como señaló el casillero judicial No. 1 y los correos electrónicos para recibir sus futuras notificaciones.

Luego de la sustanciación efectuada en la presente causa, el 7 de mayo de 2019, el abogado Santiago Israel Guerrero Saltos, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Chillanes de Bolívar, resuelve aceptar parcialmente la demanda, la misma que en la parte decisiva, en lo principal, dice:

(...) se acepta parcialmente la demanda propuesta por JUAN ALBERTO CABA CABA en contra de Eco. Luis Montero y el Abg. Alex Soria y en calidad de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Cantón Chillanes en el orden respectivo que los demandados procedan a cancelar a la parte actora conforme el cálculo realizado en base al acuerdo ministerial nro. MDT-2016-0099 del Ministerio de Trabajo publicado en el registro oficial No. 732 que los demandados procedan a cancelar a la parte actora los valores de \$19,398,44.000,00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES , CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEMERICA) por concepto de jubilación patronal. Con Amparo legal en lo dispuesto en el Art. 610 del Código de Trabajo elévese en consulta al Tribunal de Alzada esta Sentencia (...).

Además, el Abg. Alex Soria Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Cantón Chillanes interpone el recurso de apelación de la sentencia dictada en esta causa concediéndose en efecto suspensivo, para lo cual el demandado en el término de diez días que se le concedió presentó su fundamentación de conformidad con el artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos.

Una vez que el abogado Alex Patricio Soria Freire, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, en la audiencia de juicio desarrollada ante el Juez A-quo, interpuso de manera oral recurso de apelación; y, el mismo fue fundamentado por escrito a través de la licenciada María Carmita Naucin Tumailla, en calidad de Alcaldesa actual del cantón Chillanes, dentro del término de diez días de notificada y contestación del accionante, sube en grado el proceso a la Sala por la apelación interpuesta y por consulta ya que es una sentencia adversa al sector público.

El tribunal de apelación avoco conocimiento y convocó a las partes procesales a una audiencia oral, para garantizar el contacto personal del tribunal con los elementos subjetivos y objetivos del proceso, se procedió a la deliberación de los Jueces y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas y con revisión del proceso, pronunció su resolución verbal, considerándose que la misma quedó notificada legalmente a los sujetos

procesales asistentes, atendiendo a los principios de oralidad, eficacia, eficiencia e inmediatez.

Estando dentro del término legal y conforme los artículos 93, 94 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, el Tribunal de Alzada emitió la resolución, por escrito y motivadamente, bajo las siguientes consideraciones:

1.- **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** El Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos concedidos, conforme manda el artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos, en armonía con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.- **VALIDEZ PROCESAL:** A la causa se le ha dado el trámite establecido en el artículo 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, sin que se haya omitido solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión; consecuentemente, se lo declara válido.

3.- **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:** 3.1.- **ACTOR:** Juan Alberto Caba Caba. 3.2.- **DEMANDADOS:** Economista Luis Arturo Montero Ruiz y abogado Alex Patricio Soria Freire, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, respectivamente, hoy representados por la licenciada María Carmita Naucin Tumaila y doctor Javier Andino Peñafiel, Alcaldesa y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, respectivamente.

4.- **SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:** 4.1.- El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio de impugnación ordinario, a través del cual los sujetos procesales de una relación jurídica, solicitan que un tribunal de segundo grado (ad-quem) examine una resolución dictada dentro del proceso, por el juez que conoce de la primera instancia (a-quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda

suplir sus deficiencias corrija sus defectos (errores in procedendo modificándola o revocándola).

4.2.- El Tratadista Alejandro Espinosa Solís de Ovando, en su obra de los Recursos Procesales en el Código de Procedimiento Civil, Sexta Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1985, sobre el recurso, señala: “Es el medio que la ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución judicial para obtener que ella sea modificada o dejada sin efecto”. (Solís, 1985)

4.3.- Sobre el derecho de recurrir, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana, ha dicho:

La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. (Corte-IDH, 2004).

La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. (...). (Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 158,159 y 164.).

Es de vital importancia tener en cuenta, como lo menciona la CIDH, que el derecho a recurrir constituye parte del derecho de defensa, reconocido en la

Constitución de la República y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Finalmente, la Corte ha señalado que es necesario que la posibilidad de recurrir del fallo deba ser accesible en condiciones reales; es decir, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio el derecho.

Consecuentemente, dos son los elementos sustanciales que dan contenido a la doble instancia: a) que el mismo asunto sea revisado en dos oportunidades; y, b) que lo sea por distintos jueces.

4.4.- El derecho a recurrir establece en sede jurisdiccional la posibilidad de que las partes que intervienen en un proceso puedan concurrir ante un Juez superior, para que éste proceda a efectuar un pronunciamiento sobre las alegaciones imputadas a las decisiones del Juez de instancia. Sobre el tema se ha expuesto que: “La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa...” (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. 2 de julio de 2004).

4.5.- Consecuentemente, el recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar al Juez que la dictó, dentro de término, que su superior jerárquico queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque o enmiende. El recurso de apelación, es conocido como el doble conforme, este principio, se encuentra plasmado en el artículo 76.7.m) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL: 5.1.- En cuanto al caso en estudio, de la sentencia dictada el 7 de mayo de 2019, por el Juez abogado Santiago Israel Guerrero Saltos, los accionados en la audiencia única interpusieron recurso de apelación y fue fundamentado por la hoy Alcaldesa del GAD del cantón Chillanes

dentro del término de diez días conforme manda el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos, argumentando en lo principal que la sentencia impugnada me causa agravio, porque me ordena que cumpla con el pago de la suma de \$19.398,00 como se ha manifestado que “la presente demanda es manifiestamente inadmisibles, por cuanto el Art. 216 del Código de Trabajo señala: “Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para estos aplicables”.

Es preciso indicar que esta resolución vulnera el debido proceso, el mismo que se encuentra establecido en el Art. 76, numeral 4 de la Constitución República del Ecuador que dice que: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. Es aquí en donde se ocasiona la violación del debido proceso ya que se hace alusión a un acta de finiquito (...).

6.4).- Prodúzcase como prueba a favor copia certificada del Acta de Finiquito de fecha, martes 05 de septiembre del 2017, documentos que han sido emitidos y valores (...). Acta que se emite sin facultad y con prohibición expresa de la norma, y que es tomada como prueba en el desarrollo del análisis de la resolución y sirve como sustento del señor Juez para realizar la imposición de los valores correspondientes a la jubilación patronal.

Esta resolución causa grande agravio al principio de la autonomía descentralización del Gobierno Autónomo del Cantón Chillanes ya que la autonomía de este GAD Municipal se encuentra amparada en el Art. 238 de la Norma Suprema del Estado ecuatoriano que establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, admirativa y financiera, y se regirán los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), así como también la Garantía de Autonomía establecida en el Art. 6 del COOTAD que señala que: “Ninguna función del

Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa (...).

A estos se suma lo que la Corte Suprema mediante Resolución menciona lo siguiente: “Corte Suprema de Justicia 0 Publicación: Registro Oficial 421 Fecha de publicación: 28-ene.-1983 Fecha de firma: 28-ene.-1983 Última reforma: -- sin reformas”. “(...) Que la Cuarta Sala del mismo Tribunal, en fallo de 3 de julio de 1980, resolvió que no puede haber doble jubilación, puesto que ésta corre a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de acuerdo al régimen de seguridad social vigente al 17 de noviembre de 1938, según los estatutos pertinentes y que, el Art. 211 del Código del Trabajo, consagra la jubilación patronal, solamente en el caso de que el trabajador no hubiere sido afiliado al I.E.S.S; de haberse cumplido con esta obligación legal, se limita a reglamentar equitativamente la manera de fijar el monto de la pensión jubilar (...)”.

Fundamento mi petición ya que existe norma expresa en el Código de Trabajo que esta facultad es estrictamente responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chillanes, bien pudo el señor Juez basado en el principio constitucional del garantismo, de oficio solicitar la práctica de esta diligencia, para así no haber ocasionado una ruptura del principio de autonomía del GADM del Cantón Chillanes y precautelar el debido proceso.

En el análisis de la sentencia el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Chillanes, hace alusión a lo siguiente: “A la culminación de su relación laboral gestionó y obtuvo su jubilación por parte del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Institución que mensualmente le cancela por este concepto la cantidad de \$489 dólares americanos”, determinado así que existe doble beneficio por parte del accionante.

De lo anotado en líneas anteriores, el señor Juez emite sentencia aceptando la demanda en vía sumaria propuesta en contra del GAD Municipal del Cantón Chillanes, por JUAN ALBERTO CABA CABA, contrariando normas expresas del Código de Trabajo, del texto constitucional, así como también la jurisprudencia que se hace alusión, acarreado nulidad absoluta, ya que así lo

dispone al Art. 76 letra que “(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos (...)”, (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Solicitando se conceda el recurso de apelación; es de indicar que la accionada a través del Procurador Síndico doctor Javier Andino Peñafiel, en la audiencia desarrollada en este nivel, en forma oral, fundamentó su apelación, quien desistió de las apelaciones de los autos interlocutorios de validez procesal y de las excepciones previas propuestas; además, renunció al anuncio de prueba nueva solicitada.

5.2.- En lo medular, conforme la prueba documental presentada tanto por el accionante como por la entidad accionada en la audiencia única; esto es:

- 1.- Con el mecanizado conferido por el Instituto Ecuatoriano Seguridad Social, en el que se indica que Juan Alberto Caba Caba, fue empleado del Gobierno Autónomos Descentralizado del cantón Chillanes, desde el año 1989 hasta el año 2017 (fs. 5).
- 2.- Copia certificada el oficio N° 008-SG-GADM-CH2019, de 7 de marzo de 2019, suscrito por el abogado Geovany Moya, Secretario General del GADM de Chillanes , quien expresa que no existe ordenanza que regule la Jubilación Patronal, que establece el artículo 216 del Código del Trabajo (fs. 33).
- 3.- Copia certificada del acta de finiquito de 5 de septiembre de 2017, suscrita por el ex empleador economista Luis Arturo Montero Ruiz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes y el ex trabajador Juan Alberto Caba Caba, por el valor total de USD. 32.708,74 (fs. 37 a 38).
- 4.- Copia certificada del aviso de salida conferido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de Juan Alberto Caba Caba, ex trabajador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes (fs. 39).
- 5.- Copia certificada de oficio N° 0139-JTH-GADMCH-2017 de 31 de agosto de 2017, suscrito por la tecnóloga Verónica Salazar, Jefe de Talento

Humano encargada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, mediante el cual señala que Juan Alberto Caba Caba, se acogió a la jubilación voluntaria (40).

6.- Copia certificada de la certificación presupuestaria N° 0194-DF-2017 de 31 de agosto de 2017, firmada por el licenciado Ángel Arévalo Mullo, Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, referente a Juan Alberto Caba Caba (fs. 41).

7.- Copia certificada de la liquidación económica por jubilación voluntaria, por el valor de USD. 32.708,74 elaborado por licenciado Ángel Arévalo Mullo, Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, referente a Juan Alberto Caba Caba (fs. 42).

8.- Copia certificada de la renuncia presentada por Juan Alberto Caba Caba de 31 de agosto de 2017 (fs. 44).

Ahora bien (9), la copia certificada de la Resolución Administrativa N° 031-GADMCH-2017, del 31 de agosto de 2017, suscrita por el economista Luis Arturo Montero Ruiz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, quien en la parte resolutive, dice:

Art. 2.- Del valor de la jubilación, más los beneficios de ley que da un valor de \$32.708,74 (treinta y dos mil setecientos ochenta dólares americanos con 74/100 ctvs.); previa aceptación del señor trabajador. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, se compromete a cancelar la cantidad de \$ 2.000,00 dólares americanos mensuales hasta cubrir el monto total a recibir, a partir del mes de septiembre de 2017” (fs. 54).

Documentos que han sido solicitados, practicados e incorporados al proceso, los que por reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y practicadas acorde a ley; y, fueron apreciadas en su conjunto, de conformidad a las reglas de la sana crítica; esto es: “la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento” (Primera Sala, Corte Suprema de Justicia: Resolución No. 224- del 30-VII-2003, Registro Oficial N° 193, 20-X-2003).

Las reglas de la sana crítica no se encuentran definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la

apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador, se establece que el accionante Juan Alberto Caba Caba, cumplía las funciones de albañil municipal; motivo por el cual, se establece que es incuestionable e irrefutable que existió una relación laboral entre el indicado ex trabajador y la entidad accionada, por más de 28 años, conforme determina el artículo 8 del Código del Trabajo; el ex trabajador al presentar su renuncia voluntaria, para acogerse al beneficio de la jubilación por vejez, solicitó se realice la respectiva liquidación por jubilación (fs. 44).

Es oportuno precisar que Juan Alberto Caba Caba, ha laborado en forma continua e interrumpida por más de 28 años en la institución demandada; motivo por el cual, **tenía derecho a la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código del Trabajo; cabe señalar que dicha norma legal, exceptúa a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable; en el presente caso, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, no ha expedido la ordenanza respectiva que regule la jubilación patronal, conforme el oficio N° 008-SG-GADM-CH2019, de 7 de marzo de 2019, suscrito por el abogado Geovany Moya, Secretario General del GADM de Chillanes, quien manifiesta que no existe ordenanza que regule la jubilación patronal, que establece el artículo 216 del Código del Trabajo (fs. 33); sin perjuicio de que en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, no exista ordenanza municipal que regule la jubilación patronal, es innegable que toda persona que trabaja en forma continua e interrumpida por más de 25 años, tiene derecho a la jubilación patronal.**

Es de indicar que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, señala: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Seguidamente el artículo 36 de la norma suprema, sobre los adultos mayores, expresa: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), el artículo 37 *Ibidem*, expresa: “El Estado garantizará a las personas adultas mayores la jubilación universal...” (CRE, 2008).

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Adulto Mayor, dice: “El objetivo fundamental de esta Ley es garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológico integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa...” (LOAM).

Siguiendo esa línea jurídica, el derecho del trabajo es: “el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores (individual o colectivamente) y de éstos con el Estado, con el objeto de la tutela y protección del trabajo y con el fin último de lograr la paz social” (Fernández, 2013).

El Tribunal señala que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación, así lo establece el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, es oportuno expresar que la carga de la prueba, en su sentido estrictamente procesal, quiere decir: “conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos.

La ley distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria. Textos expresos señalan al actor y al demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio” (Coutere, 1964).

De la revisión del proceso; en especial de la prueba documental; esto es, de la copia fotostática debidamente certificada del acta de finiquito de 5 de septiembre de 2017, suscrita por el ex empleador economista Luis Arturo Montero Ruiz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes y el ex trabajador Juan Alberto Caba Caba, en forma libre, voluntaria y sin presión

de ninguna naturaleza, que vicie el consentimiento, de los determinados en el artículo 1467 del Código Civil, por el valor total de USD. 32.708,74, se establece que el ente autónomo descentralizado demandado, por concepto de jubilación pagó al accionante Juan Alberto Caba Caba, la cantidad de USD. 27.300; es pertinente resaltar que en dicha acta de finiquito, consta que el indicado pago se lo efectúa como jubilación; en el documento, no consta, no dice o señala que el pago se lo realiza como bono o incentivo como erróneamente afirma el accionante (fs. 37 a 38).

Es oportuno citar que Juan Alberto Caba Caba, en el párrafo segundo del numeral 5.2 del libelo de su demanda, afirma: "... que me han venido siendo pagadas desde el mes de septiembre del 2018, por el valor total de \$32.708,74 dólares USA", a lo expresado se suma que el Juez Ponente de este Tribunal, en la audiencia desarrollada en este nivel, al accionante a través de su defensor doctor Eduardo González Tejada, se le solicitó aclaración si dichos valores fueron cancelados, contestando que su defendido ya ha recibido el valor total de USD. 32.708,74, según una certificación de Tesorería del GAD Municipal de Chillanes.

A decir del Tribunal de Alzada en su motivación del fallo alega que, **Juan Alberto Caba Caba, ya ha recibido o cobrado la cantidad de UDS. 27.300, por concepto de jubilación patronal, valor que consta como jubilación en el acta de finiquito suscrita por el accionante e institución accionada; consecuentemente, deviene en ilegal e improcedente ordenar un nuevo pago, por concepto de jubilación patronal, que ya fue cobrada en su debida oportunidad.**

6.- DECISIÓN: El artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que el juzgador en todo proceso debe actuar con imparcialidad y resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido las partes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado, la ley y las pruebas aportadas por las partes a más de cumplir con los deberes preceptuados en el artículo 100.2 Ibídem; en este sentido, el Estado Constitucional de derechos y justicia que consagra nuestra Norma suprema, otorga al juez un papel activo cuando interpreta y lo debe hacer según

ella, derechos que son de directa e inmediata aplicación y plenamente justiciables (artículo 11.3 C.R.E.); “en el sentido que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos” (artículo 11.5 C.R.E.), utilizando para ello, el razonamiento lógico-jurídico, basándose en una pluralidad de principios establecidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos y ponderándolos según cada caso concreto, con una visión progresiva de derechos.

De esta manera, el tribunal de apelación afirma que, los jueces responden al nuevo modelo del Estado ecuatoriano como un estado constitucional de derechos y justicia; de la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde a lo que dispone el artículo 76.7, literal 1) de la Constitución, este Tribunal, por unanimidad. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1.- Se acepta el recurso de apelación formulado por la licenciada María Carmita Naucin Tumaila, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes y se declara sin lugar la demanda formulada por Juan Alberto Caba Caba; consecuentemente, **se revoca la sentencia** dictada por el Juez A-quo, conforme la motivación que antecede, de esta forma también queda resuelta la consulta efectuada por el Juez de Primer Nivel. 2.- El accionante por intermedio de su defensor, luego de emitir el pronunciamiento oral, interpuso recurso de aclaración en la misma audiencia, el mismo que fue resuelto negado la aclaración, ya que la decisión a la que llegó el Tribunal, fue por demás clara, de fácil intelección y comprensión. 3.- Ejecutoriada que sea la presente resolución, a través de Secretaría devuélvase el proceso al Juzgador de origen, para los fines de Ley.- Notifíquese.” (Caso No. 02335-2019-00028).

Siguiendo esa misma línea de estudio de caso, describiremos la problemática existente en cuanto al recurso de apelación y por ende del fallo del Tribunal de Alzada; así tenemos:

- Una vez que el abogado Alex Patricio Soria Freire, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, en la audiencia de juicio desarrollada ante el Juez A-quo, interpuso de manera oral recurso de apelación; y, el mismo **fue fundamentado por escrito** a través de la licenciada María Carmita Naucin

Tumailla, en calidad de Alcaldesa actual del cantón Chillanes, dentro del término de diez días de notificada y contestación del accionante, sube en grado el proceso a la Sala por la apelación interpuesta y por consulta ya que es una sentencia adversa al sector público.

- El Tribunal de Alzada una vez sorteada la causa, avocó conocimiento y convocó a las partes procesales a una audiencia oral, para garantizar el contacto personal del tribunal con los elementos subjetivos y objetivos del proceso, se procedió a la deliberación de los Jueces y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas y con revisión del proceso, pronunció su resolución verbal, considerando que la misma quedó notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes, atendiendo a los principios de oralidad, eficacia, eficiencia e inmediatez.
- Estando dentro del término legal y conforme los artículos 93, 94 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, emiten la resolución por escrito y en la parte pertinente expresan:

“(…) de la revisión del proceso; en especial de la prueba documental; esto es, de la copia fotostática debidamente certificada del **acta de finiquito** de 5 de septiembre de 2017, suscrita por el ex empleador economista Luis Arturo Montero Ruiz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes y el ex trabajador Juan Alberto Caba Caba, en forma libre, voluntaria y sin presión de ninguna naturaleza, que vicie el consentimiento, de los determinados en el artículo 1467 del Código Civil, por el valor total de USD. 32.708,74, se establece que el ente autónomo descentralizado **demandado, por concepto de jubilación** pagó al accionante Juan Alberto Caba Caba, la cantidad de USD. 27.300”; (Caso No 2019-00028, Corte Provincial de Justicia - Bolívar).

Es pertinente resaltar que en dicha acta de finiquito, consta que el indicado pago se lo efectúa como jubilación; en el documento, no consta, no dice o señala que el pago se lo realiza como bono o incentivo como erróneamente afirma el accionante (fs. 37 a 38); es oportuno citar que Juan Alberto Caba Caba, en el párrafo segundo del numeral 5.2 del libelo de su demanda, afirma: “... que me han venido siendo pagadas desde el mes de septiembre del 2018, por el valor total de \$32.708,74

dólares USA”, a lo expresado se suma que el Juez Ponente de este Tribunal, en la audiencia desarrollada en este nivel, al accionante a través de su defensor doctor Eduardo González Tejada, se le solicitó aclaración si dichos valores fueron cancelados, contestando que su defendido ya ha recibido el valor total de USD. 32.708,74, según una certificación de Tesorería del GAD Municipal de Chillanes; es decir, Juan Alberto Caba Caba, ya ha recibido o cobrado la cantidad de UDS. 27.300, por concepto de jubilación patronal, valor que consta como jubilación en el acta de finiquito suscrita por el accionante e institución accionada; consecuentemente, **deviene en ilegal e improcedente ordenar un nuevo pago, por concepto de jubilación patronal**, que ya fue cobrada en su debida oportunidad”. (Caso No 2019-00028, Corte Provincial de Justicia - Bolívar)

“(…) y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde a lo que dispone el artículo 76.7, literal 1) de la Constitución, este Tribunal, por unanimidad. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1.- Se acepta el recurso de apelación formulado por la licenciada María Carmita Naucin Tumailla, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes y se declara sin lugar la demanda formulada por Juan Alberto Caba Caba; consecuentemente, se revoca la sentencia dictada por el Juez A-quo, conforme la motivación que antecede, de esta forma también queda resuelta la consulta efectuada por el Juez de Primer Nivel. 2.- El accionante por intermedio de su defensor, luego de emitir el pronunciamiento oral, interpuso recurso de aclaración en la misma audiencia, el mismo que fue resuelto negado la aclaración, ya que la decisión a la que llegó el Tribunal, fue por demás clara, de fácil intelección y comprensión. 3.- Ejecutoriada que sea la presente resolución, a través de Secretaría devuélvase el proceso al Juzgador de origen, para los fines de Ley.- Notifíquese”. (Caso No. 2019-00028)

Hay que resaltar que el tribunal de alzada revoca la sentencia y niega la demanda laboral por cuanto considera que Juan Alberto Caba Caba, ya ha recibido o cobrado la cantidad de UDS. 27.300, **por concepto de jubilación patronal**, valor que consta como jubilación en el acta de finiquito suscrita por el accionante e institución accionada;

consecuentemente, considera que es ilegal e improcedente ordenar un nuevo pago, por concepto de jubilación patronal, que a decir de los señores jueces provinciales ya fue cobrada en su debida oportunidad.

3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio

En este apartado se desarrolla las contestaciones a cada una de las interrogantes que fueron previamente planteadas en el proyecto de estudio de caso, así se expone:

¿En el presente caso, el juez de primer nivel garantizó el cumplimiento de normas y los derechos del trabajador al aceptar la demanda laboral y disponer el pago del derecho a la jubilación patronal?

NO, El juez de primera instancia si bien ordenó el pago del derecho a la jubilación patronal, este no fue el correcto, ya que no garantizó el cumplimiento de normas que regular dicho derecho como lo señalado en el artículo 216 del Código de Trabajo y sus reglas respectivas para el reconocimiento de la jubilación patronal, sino que aplica un Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0099 del Ministerio de Trabajo publicado en el Registro Oficial No. 732 y,

Ordena a los demandados procedan a cancelar a la parte actora los valores de \$19.398,44 (diecinueve mil trescientos noventa y ocho dólares con cuarenta y cuatro centavos de los Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de jubilación patronal; valores que se salen del contexto de lo dispuesto en el artículo 216 del Código de Trabajo.

¿En el caso de estudio, el tribunal de alzada vulneró la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica al revocar la sentencia subida en grado y desconocer el derecho a la jubilación patronal del trabajador?

SI, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica por que el tribunal ad quem inobservó los artículos 7 y 216 del Código del Trabajo y 11 numeral 3, 326 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, al considerar que la parte empleadora ha satisfecho el derecho a la jubilación patronal del actor con el pago del rubro “JUBILACIÓN USD \$ 27.300,00” constante en el acta de finiquito, desconociendo que dicho valor deriva de un incentivo voluntario por jubilación dispuesto por el Mandato Constituyente No. 2 que fue la alegación del demandante, lo que conllevó a que se revoque la sentencia de primer nivel y se declare sin lugar la demanda.

¿En el presente caso, es procedente o no el pago de la jubilación patronal del trabajador?

SI, por las siguientes consideraciones:

En el actual estudio de caso se advierte que, si bien los juzgadores de alzada reconocen que el actor *tiene derecho a la jubilación patronal* conforme al artículo 216 del Código del Trabajo, se debe esclarecer si el pago de USD \$ 27.300,00 corresponde o no a la jubilación patronal conforme a las reglas previstas en el citado artículo 216 ibídem, norma jurídica aplicable al caso.

Ahora bien, el actor sostiene que aquel rubro supuestamente deriva de un “*incentivo*” al haber presentado el actor su renuncia voluntaria, regulado por el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

Con relación a la argumentación del actor, es relevante precisar que, en la especie, el juez a quo como el tribunal de alzada, establecieron como medio de prueba admitido y anunciado por la entidad demandada, el documento constante en copia certificada de la Resolución Administrativa No. 031-GADMCH-2017 de 31 de agosto de 2017, suscrita por el economista Luis Arturo Montero Ruiz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, de la que se obtiene:

“Art. 1. Establecer en 2,6 remuneraciones básicas unificadas vigentes del trabajador privado, al señor Caba Caba Juan Alberto por *acogerse a la jubilación voluntaria* del Mandato Constituyente No. 2, artículo 8; el valor de \$ 27.300,00 (veinte y siete mil trescientos dólares americanos con 00/100 ctvs.) más beneficios de ley a la fecha.”,

Evidenciándose que el valor pagado a favor del actor no corresponde a la renuncia voluntaria no a la *jubilación patronal* prevista en el artículo 216 del Código del Trabajo, como erradamente ha determinado el tribunal de apelación, pues claramente *el pago de la jubilación patronal debe ser asumido por el empleador* de acuerdo con las reglas previstas en la referida norma.

Por tanto, la cancelación por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación supuestamente sustentada en la disposición contenida en el artículo 8 del Mandato

Constituyente No. 2 en favor del actor no es imputable al valor que corresponde por pensiones jubilares vencidas.

Además, vale señalar que, en caso de pagos indebidos realizados por el empleador en favor del trabajador, resulta inaceptable que tal negligencia sea asumida por él. Menos aún, se pretenda subsanarla afectando un derecho irrenunciable e intangible como es la jubilación patronal.

¿En el caso de estudio, existe o no error “in iudicando” en la sentencia de alzada al no subsumir adecuadamente los hechos fácticos a la normativa jurídica vigente?

Este caso está reservado a los errores de juzgamiento conocidos como “*in iudicando*”, es decir, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios, pues ocurre cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos dentro de la hipótesis normativa pertinente, porque se ha aplicado una norma jurídica improcedente, porque no se ha aplicado la que corresponde, o porque aplicando la adecuada se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.

Examen del cargo:

El tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en el considerando quinto en el punto 5.2 de la sentencia impugnada, señala:

“Se establece que el accionante Juan Alberto Caba Caba, cumplía las funciones de albañil municipal; motivo por el cual, se establece que es incuestionable e irrefutable que existió una relación laboral entre el indicado ex trabajador y la entidad accionada, por más de 28 años, conforme determina el artículo 8 del Código del Trabajo; el ex trabajador al presentar su renuncia voluntaria, para acogerse al beneficio de la jubilación por vejez, solicitó se realice la respectiva liquidación por jubilación (fs. 44);

Es oportuno precisar que Juan Alberto Caba Caba, ha laborado en forma continua e interrumpida por más de 28 años en la institución demandada; motivo por el cual, **tenía derecho a la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código del Trabajo**; cabe señalar que dicha norma legal, exceptúa a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional

autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable; en el presente caso, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, **no ha expedido la ordenanza** respectiva que regule la jubilación patronal, conforme el oficio N° 008-SG-GADM-CH2019, de 7 de marzo de 2019, suscrito por el abogado Geovany Moya, Secretario General del GADM de Chillanes, quien manifiesta que no existe ordenanza que regule la jubilación patronal, que establece el artículo 216 del Código del Trabajo (fs. 33);

En el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, no existía ordenanza municipal que regule la jubilación patronal, es innegable que toda persona que trabaja en forma continua e interrumpida por más de 25 años, tiene derecho a la jubilación patronal.

De la revisión del proceso; en especial de la prueba documental; esto es, de la copia fotostática debidamente certificada del acta de finiquito de 5 de septiembre de 2017, suscrita por el ex empleador economista Luis Arturo Montero Ruiz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes y el ex trabajador Juan Alberto Caba Caba, en forma libre, voluntaria y sin presión de ninguna naturaleza, que vicie el consentimiento, de los determinados en el artículo 1467 del Código Civil, por el valor total de USD. 32.708,74, se establece que el ente autónomo descentralizado demandado, por concepto de jubilación pagó al accionante Juan Alberto Caba Caba, la cantidad de USD. 27.300; es pertinente resaltar que en dicha acta de finiquito, consta que el indicado pago se lo efectúa como jubilación; en el documento, no consta, no dice o señala que el pago se lo realiza como bono o incentivo como erróneamente afirma el accionante (fs. 37 a 38);

Es oportuno citar que Juan Alberto Caba Caba, en el párrafo segundo del numeral 5.2 del libelo de su demanda, afirma: “(...) que me han venido siendo pagadas desde el mes de septiembre del 2018, por el valor total de \$32.708,74 dólares USA, a lo expresado se suma que el Juez Ponente de este Tribunal, en la audiencia desarrollada en este nivel, al accionante a través de su defensor doctor Eduardo González Tejada, se le solicitó aclaración si dichos valores fueron cancelados,

contestando que su defendido ya ha recibido el valor total de USD. 32.708,74, según una certificación de Tesorería del GAD Municipal de Chillanes; es decir, Juan Alberto Caba Caba, ya ha recibido o cobrado la cantidad de UDS. 27.300, por concepto de jubilación patronal, valor que consta como jubilación en el acta de finiquito suscrita por el accionante e institución accionada; consecuentemente, deviene en ilegal e improcedente ordenar un nuevo pago, por concepto de jubilación patronal, que ya fue cobrada en su debida oportunidad”.

Exámen jurídico: Las normas jurídicas que se establecen infringidas son:

a) El artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República, establece que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores, que es concordante con el artículo 7 del Código del Trabajo que determina “Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentaria o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”. (Código del Trabajo , 2015)

b) El artículo 11 numeral 3 de la Carta Suprema, a su tenor literal, señala: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), y el artículo 426 ibídem, que trata sobre la aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

c) El artículo 216 del Código del Trabajo, prevé el derecho a la jubilación a cargo del empleador, estableciendo el derecho del trabajador a este beneficio, cuando hubiera prestado sus servicios de forma continuada o interrumpida, por veinticinco años o más, de acuerdo con reglas específicas que serán examinadas más adelante.

El tema sustancial dentro del presente estudio de caso, es la procedencia o no del pago de la jubilación patronal a favor del actor, pues según el accionante, la entidad demandada,

si bien, en el acta de finiquito estableció el rubro de USD \$ 27.300,00 por concepto de “JUBILACIÓN”, este responde a un beneficio por retiro voluntario en aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

Consecuentemente, corresponde determinar si se ha producido la vulneración de las normas que se identifica al negar a favor del accionante la pretensión contenida en el libelo inicial, relativo al pago de la jubilación patronal.

Para solucionar el problema jurídico planteado, se puntualiza lo siguiente:

De la sentencia recurrida se advierte que el juez de apelación fijó como hechos incontrovertidos los siguientes: que el accionante Juan Alberto Caba Caba, desde marzo de 1989 hasta el 31 de agosto de 2017 prestó servicios para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, en calidad de albañil municipal, en forma continua e ininterrumpida, es decir, durante 28 años; que el ex trabajador presentó su renuncia voluntaria para acogerse al beneficio de la jubilación por vejez, solicitando a la entidad demandada se efectúe la respectiva liquidación por tal concepto; y, que el actor percibió USD \$ 27.300,00 como concepto de “JUBILACIÓN” en el acta de finiquito.

En este contexto, se tiene como aceptado que el ex trabajador tiene derecho a percibir la jubilación patronal, no obstante, el juez de apelación ha determinado que el actor ya ha recibido el monto correspondiente a tal derecho, al haber cancelado la demandada a su favor la cantidad de USD\$ 27.300,00, conforme se desprende del acta de finiquito suscrita por las partes procesales, concluyendo que ordenar un nuevo pago por dicho concepto sería ilegal e improcedente.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados de la investigación realizada

En la sentencia proferida el Tribunal de Apelación (ad quem) ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 7 y 216 del Código del Trabajo, 11 numeral 3, 326 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador.

Lo que se asegura es determinante en la parte dispositiva del fallo de segunda instancia, al decidir revocar la sentencia de primer nivel y rechazar la demanda; toda vez que, se ha negado expresamente el derecho a percibir la jubilación patronal a favor del accionante y a cargo del empleador.

El tribunal de alzada ha confundido el pago de USD \$ 23.700,00 constante en el acta de finiquito como **“jubilación”** la renuncia voluntaria, por el valor correspondiente al derecho de **“jubilación patronal”**, sin advertir que aquel valor corresponde a un incentivo voluntario por jubilación dispuesto por el Mandato Constituyente No. 2, expedido por la Asamblea Constituyente de Montecristi en el año 2008, que confiere dicho beneficio por retiro voluntario para los casos de supresión de partidas, renuncia voluntaria o para el caso de retiro voluntario para jubilación, como fue el caso del compareciente.

En el caso de haber tenido duda el tribunal de alzada respecto a la aplicación del artículo 216 del Código del Trabajo, debía considerar el artículo 7 ibídem que establece la aplicación más favorable a la parte trabajadora al existir duda. Precisa que, el fallo de apelación omitió otorgarle su derecho a la jubilación patronal.

En este contexto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de **juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales** que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

Es imperioso para los administradores de justicia tener especial atención en **aplicar la normativa específica del Código del Trabajo**, así como **los derechos y principios constitucionales** durante el trámite que se otorgue a cada etapa, “pues aquello garantizará

la observancia del **trámite propio de cada procedimiento judicial** que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la **SEGURIDAD JURÍDICA**". (Sentencia N° 169-15-SEP-CC CASO. Caso N° 0680-10-EP, p. 10).

Por los resultados del estudio de caso se ha verificado la infracción de los artículos 7 y 216 del Código del Trabajo y 11 numeral 3, 326 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador por parte del tribunal de alzada, consecuentemente se determinará la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dada la no aplicación de la normativa previa, clara y pública por parte del tribunal de apelación.

En este contexto, procede la pretensión del actor respecto al pago de la jubilación patronal mensual conforme las reglas establecidas en el artículo 216 del Código del Trabajo.

4.2. Impacto de los resultados de la investigación

Los resultados de la investigación permiten establecer la vulneración del derecho a la jubilación patronal y la inobservancia por parte del órgano jurisdiccional de garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; esto es, garantizar los derechos del trabajador y aplicar la normativa clara, previa y pública prevista en el Código del Trabajo para fundamentar el derecho a la jubilación patronal del trabajador subsumiendo los antecedentes de hecho a la normativa vigente; de tal forma que se garantice los derechos del trabajador.

Estos resultados constituyen un aporte personal y académico que van en beneficio propio como futura abogada dado el conocimiento que voy adquiriendo y en general para todos los profesionales del derecho que constantemente debemos capacitarnos para prestar un buen servicio a la comunidad y sobre todo tener en claro lo que constituye la jubilación patronal que debe ser pagada por el empleador a su trabajador que haya cumplido 25 años de trabajo o más, y lo que constituye un incentivo para acogerse a la renuncia voluntaria consagrado en los mandatos constituyentes 2 y 4 muy diferentes al señalado en el artículo 216 del Código de Trabajo aplicable al presente caso de estudio.

Conclusiones de la investigación

- El juez de primer nivel en su sentencia o fallo dejó de aplicar la normativa legal (art. 216 del Código de Trabajo) que ampara al trabajador su derecho a la jubilación patronal, y aplicó una Resolución Ministerial al aceptar la demanda de la parte actora y mandar a pagar una diferencia a lo percibido como incentivo para acogerse a la renuncia o jubilación voluntaria prevista en el mandado constitucional 2 y 4.
- El tribunal de alzada en vez de corregir el error, revoca la sentencia subida en grado, aduciendo que existe un acta finiquito donde se reconoce el pago de la jubilación voluntaria por mensualidades hasta el tope de treinta y dos mil dólares, sin analizar que dicha acta de finiquito guarda relación con los mandatos constitucionales 2 y 4 que constituyen incentivos para acogerse a la renuncia voluntaria y no al pago de la jubilación patronal que debe ser pagada conforme lo dispone el artículo 216 del Código de Trabajo.
- En el caso de estudio, los administradores de justicia no tutelaron el derecho a la jubilación patronal que era procedente el pago reclamado conforme la regla del artículo 216 del Código de Trabajo que reconoce este derecho al trabajador que ha prestado sus servicios por el lapso de 25 años o más y que debe ser pagado por el empleador; es decir, vulneraron derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.
- Del estudio de caso se determina que los señores jueces del tribunal de alzada cometieron un error “in iudicando” en la sentencia de segundo nivel al no subsumir los hechos facticos a la norma aplicable al caso como lo era el artículo 216 del Código de Trabajo que reconoce al trabajador el derecho a la jubilación patronal, que no es lo mismo que la renuncia voluntaria prevista en los mandatos constitucionales 2 y 4; y, así lo establecido la Corte Nacional de Justicia mediante jurisprudencia de aplicación obligatoria para el órgano jurisdiccional en materia laboral.

Recomendaciones

- Al Consejo de la Judicatura para que a través de Escuela Judicial se capacite a los administradores de justicia sobre la jubilación patronal, indicando que es aplicable a este derecho el artículo 216 del Código de Trabajo y no se aplique la Resolución Ministerial para negar o aceptar la demanda para el pago de la jubilación patronal.
- A los señores jueces de segunda instancia para que se tenga en cuenta fallos emitidos por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el sentido que el acta que se celebre con el trabajador por aplicación de los mandatos constitucionales 2 y 4 constituyen incentivos para acogerse a la renuncia voluntaria y no corresponde al derecho de la jubilación patronal que debe ser cubierto por el patrono.
- A los señores jueces laborales o a quienes hagan sus veces, actuar conforme lo manda la Constitución, la ley y la jurisprudencia a fin de que se tutele los derechos del trabajador, concretamente en el pago a la jubilación patronal al tenor de lo dispuesto en el artículo 216 del Código de Trabajo.
- Al Consejo de la Judicatura para que mediante la Escuela Judicial se capacite no solo a los servidores judiciales sino a los abogados afiliados al Foro sobre temas relevantes como es la jubilación patronal y tengan un solo criterio jurídico para la aplicación del artículo 216 del Código del Trabajo, y evitar los errores in iudicando que se cometen en sentencias o fallos judiciales.

Bibliografía

- Aguirre, V. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación en los tribunales ecuatorianos*". Quito: Universidad Andina, Revista No. 14.
- Borja, R. (1997). *Enciclopedia de la Política*. Quito - Ecuador: Fondo de Cultura Económica.
- Cabanellas, G. (2000). *Diccionario de Términos Latinos*. Buenos Aires - Argentina: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2002). *Diccionario de Derecho Usual* . Buenos Aires - Argentina: Heliasta S.R.I.
- Chamorro, Francisco. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva*. Barcelona - España: Bosch.
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Ediciones legales EDLE SA.
- Corte Constitucional, E. (2016). *Desarrollo Jurisprudencial Período noviembre 2013 noviembre 2015*. Quito - Ecuador: Secretaria Técnica Jurisdiccional.
- Corte-IDH. (2004). *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica*. Costa Rica: Sentencia 02 de julio de 2004.
- Coutere, E. (1964). *Fundamentos del Derecho Procesal*. Buenos Aires - Argentina: Ediciones Desalma.
- Ecuador, A. N. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506.
- Ecuador, C. N. (2020). *Jubilación a cargo de empleadores*. Quito - Ecuador: Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, Absolución de Consulta.
- Fernández, E. (2013). *Los costos laborales y del IESS*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- García, Joaquin. (2003). *El Derecho a la Tutela Judicial*. Valencia - España: Titant lo blancm.

González, J. (2020). *El contenido del derecho a al tutela jurisdiccional efectiva.*

<http://www.diplomado.org/procesal/EI%20contenido%20del%20derecho%20a%20la%20tutlea%jurisdiccional%20efectiva.doc>.

Guerrón Ayala, S. (2001). *Principios constitucionales del Derecho del Trabajo y Flexibilidad Laboral en el Ecuador.* Quito - Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Nacional, C. (2015). *Código del Trabajo* . Quito - Ecuador : Ediciones legales EDLE.S.A.

Rodriguez, J. (2004). *Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.* Buenos Aires - Argentina: Heliasta.

Sentencia Nro. 03-10-SEP-CC, Caso No. 290-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de enero de 2010).

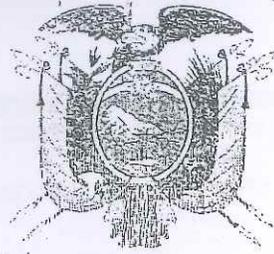
Solís, A. (1985). *Recursos Procesales en el Código de Procedimiento Civil.* Santiago - Chile: Editorial Jurídica de Chile.

ANEXO Nro. 1

ANALIZANDO EL CASO CON EL DR. GUERRERO, JUEZ DE CHLLANES



*Sentencia
07-05-2019*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

1-103

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON
CHILLANES**

CAUSA No: 02335-2019-00028

Materia: TRABAJO

Tipo proceso: SUMARIO

Acción/Dalto: JUBILACIÓN

ACTOR:

CABA CABA JUAN ALBERTO,

Casillero No: 27,

EDUARDO FELIPE GONZALEZ LÓPEZ, CARLOS EDUARDO GONZALEZ TEJADA

DEMANDADO:

ABOGADO ALEX SORIA SINDICO DEL GAD CHILLANES, ECONOMISTA LUIS MONTERO
ALCALDE GAD CHILLANES,

Casillero No:

JUEZ: GUERRERO SALTOS SANTIAGO ISRAEL

Iniciado: 30/01/2019

SECRETARIO: SANCHEZ CASTILLO JESSENIA CECIBEL

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PORTO DE ANOGADORA

AB. GONZALEZ LÓPEZ EDUARDO FELIPE

Matrícula No: 02-2015-02
 Cédula No: 0201009123
 Fecha de inscripción: 28/10/2015
 Matrícula anterior: NO
 Tipo de sangre: O+

Firma:




FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PORTO DE ANOGADORA

DR. GONZALEZ TEJADA CARLOS EDUARDO

Matrícula No: 02-2000-6
 Cédula No: 0201001334
 Fecha de inscripción: 12/09/2011
 Matrícula anterior: 161
 Tipo de sangre: O+

Edmundo Yajay
 Firma



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE N.º 020071224-8

CIUDADANÍA ANF
 APELLIDOS Y NOMBRES
 CABA CABA
 JUAN ALBERTO

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO
 BOLIVAR
 CHILLANES
 CHILLANES

FECHA DE NACIMIENTO: 1944-08-09
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO M
 ESTADO CIVIL DIVORCIADO




INSTRUCCIÓN NINGUNA
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN ALBANIL

VXX4414442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
 CABA TEODORO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
 CABA MARIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
 GUARANDA
 2012-08-23

FECHA DE EXPIRACIÓN
 2022-08-23

Alberto Caba
 FIRMA DEL CEDULADO

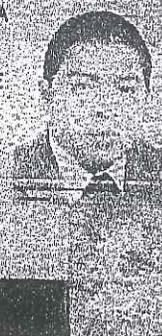


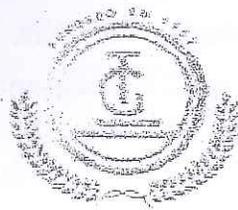

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. LEMA ROJAS ALVARO VICENTE

Matrícula No: 02-2012-34
Cédula No: 0201885621
Fecha de inscripción: 30/10/2012
Matrícula anterior: N/D
Tipo de sangre: O+

[Firma]
Firma





ESTUDIO JURÍDICO
COMUNIDAD JUBILADA
CANTÓN CHILLANES

9 abril 2014 y García Moreno. Telf. (03) 2660392 Email: comunidadjubilada@guaranda.net Guaranda - Ecuador.

DOCTOR NAPOLEÓN GONZÁLEZ GARCÍA (+)
DOCTOR CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA. (+)
DOCTOR EDUARDO GONZÁLEZ TEJADA.
DOCTOR XAVIER GONZÁLEZ TEJADA.
ABOGADA RITA GONZÁLEZ TEJADA.

ABOGADO OSWALDO GONZÁLEZ TEJADA.
DOCTOR BORYS GONZÁLEZ MARTÍNEZ.
ABOGADO FELIPE GONZÁLEZ LÓPEZ.
ABOGADO XAVIER GONZÁLEZ CHÁVEZ.
ABOGADO ALVARO LEMA ROJAS.

DESPACHO DEL DR. EDUARDO GONZÁLEZ TEJADA.

SEÑOR ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES DE LA PROVINCIA DE BOLIVAR.

Juan Alberto Caba Caba, ciudadano ecuatoriano titular de la ccf 020071224-8, de estado civil divorciado, de 74 años de edad, jubilado de esta Institución municipal, a Usted digo:

Con fundamento en el derecho de petición previsto en el Art 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, al igual que en lo dispuesto en el parágrafo 3° del Capítulo XI, Título I de la Codificación del Código del Trabajo, específicamente en los Art 216 y siguientes de este cuerpo legal, luego de haberme acogido a los beneficios de la jubilación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al haberse registrado más de 29 años de labor ininterrumpida como trabajador de esta Institución Municipal, esto es al haber cumplido con exceso el lapso mínimo requerido por el Art 216 de la Codificación del Código del Trabajo, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 de la invocada norma legal, al formar parte esta Institución Municipal del Régimen Autónomo, solicito se sirva disponer se efectúe el cálculo correspondiente para la determinación o establecimiento de la pensión jubilar que me corresponde percibir

mensualmente como empleado jubilado de este GAD MUNICIPAL, pensión que no podrá ser inferior al 50% de la remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondió al último mes de mi labor como empleado de esta institución, esto es la que estuvo vigente al mes de agosto del 2017, fecha en la que me acogí a la jubilación del IESS; determinación que igualmente debe efectuarse con sujeción a la tabla de coeficientes establecida en el Art 213 de la Codificación del Código del Trabajo.

Adjunto el Historial del Tiempo por mi laborado en este GAD MUNICIPAL en certificación auténtica del IESS.

Para las notificaciones que me correspondan en esta ciudad de Chillanes señalo como domicilio el casillero judicial N° 517 y correo electrónico egonz12@gmail.com que corresponden al señor Doctor Eduardo González Tejada a quien faculta realizar todas las gestiones que fueren necesarias para impulsar este petitorio.

DR. EDUARDO GONZÁLEZ TEJADA.
ABOGADO
C.O.A.B.





ESTUDIO JURÍDICO
GONZÁLEZ GARCÍA &
GONZÁLEZ TEJADA

9 abril 601 y García Moreno. Telf. (03) 2550392 Email: cegt62@gmail.com Guaranda – Ecuador.

DOCTOR NAPOLEÓN GONZÁLEZ GARCÍA (*)
DOCTOR CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA (*)
DOCTOR EDUARDO GONZÁLEZ TEJADA.
DOCTOR XAVIER GONZÁLEZ TEJADA.
ABOGADA AIDA GONZÁLEZ TEJADA.

ABOGADO OSWALDO GONZÁLEZ TEJADA.
DOCTOR BORYS GONZÁLEZ MARTÍNEZ.
ABOGADO FELIPE GONZÁLEZ LÓPEZ.
ABOGADO XAVIER GONZÁLEZ CHÁVEZ.
ABOGADO ALVARO LEMA ROJAS.

DESPACHO DEL DR. EDUARDO GONZÁLEZ TEJADA.

1.- SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON CHILLANES.

2.- JUAN ALBERTO CABA CABA, Ecuatoriano, portador de la CC N° 0200712248, Divorciado, de 74 años de edad, Jubilado, con domicilio en ésta Parroquia Matriz del Cantón Chillanes, dirección electrónica cabajuan083@gmail.com ; para efectos de notificaciones señalo como mi domicilio jurídico el casillero judicial N° 527 y dirección de correo electrónico: 0200691384 y cegt62@gmail.com perteneciente a mis Abogados Defensores, el Señor Doctor Eduardo González Tejada y Abogados: Felipe González López y Álvaro Lema Rojas.

3.- Para este caso no se requiere RUC.

4.- A los demandados: Economista **LUIS ARTURO MONTERO RUIZ**, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chillanes; y, Ab. **ALEX PATRICIO SORIA FREIRE**, en su calidad de PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO

DEL CANTÓN CHILLANES, se los citará en sus respectivos despachos ubicados en el Edificio del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chillanes, ubicado en las Calles: Guayas y Ezequiel Guerrero, frente al Parque Central, junto a la Iglesia Matriz de la Ciudad de Chillanes, Cantón Chillanes, lugar que personalmente indicaré al Citador encargado o en donde fueren encontrados, adjunto la infografía del código postal del lugar de citación.

Es necesario indicar que desconozco los correos electrónicos de las demandadas.

5.-

5.1.- Ingresé a prestar mis servicios como trabajador municipal del actual Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chillanes, anteriormente denominado Municipio del Cantón Chillanes en el mes de marzo de 1989, labor que la efectué de manera ininterrumpida hasta el mes de agosto del 2017.

5.2.- A la culminación de mi relación laboral gestioné y obtuve mi jubilación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Institución que mensualmente me cancela por este concepto la cantidad de \$489 dólares americanos.

En la actualidad, se me encuentra cancelando por parte del GAD Municipal de Chillanes, la liquidación de haberes por mi retiro voluntario, prevista en el Artículo 23 literal e) de la LOSEP, en cuotas mensuales que me han venido siendo pagadas desde el mes de septiembre del 2017, por el valor total de \$32.708,74 dólares USA.

5.3.- Con fecha 16 de noviembre del 2018, a las 08.00, conforme aparece del documento original que como anuncio de prueba adjuntaré, se evidencia que presenté en esa fecha un petitorio para que se efectúe el cálculo a fin de determinar el valor a recibir por concepto de jubilación patronal en el GAD Chillanes, pedido que lo hice fundamentado en los Artículos 216 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo.

5.4.- El 23 de enero del 2019, El GAD Chillanes, finalmente responde a mí indicada petición, haciendo referencia al Artículo 216 de lo que el Alcalde denomina: "Código del Trabajo" (*cuero legal no vigente a la fecha*); norma que no tiene aplicabilidad al caso presente, debido a que si no existe una Ordenanza que regule el tema de jubilación patronal en el GAD Chillanes, eso no es responsabilidad del compareciente, pero jamás se me puede perjudicar como ciudadano y ex trabajador de dicha Institución, debido a que los derechos del trabajador prevalecen por mandato Constitucional sobre cualquier norma secundaria del ordenamiento jurídico Ecuatoriano; y, por tanto se me debe reconocer mi jubilación patronal como dispone el mismo Artículo 216 de la Codificación del Código del Trabajo.

6.- Invoco como fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la presente acción:

6.1.- Artículos 33, 66 N° 2, 75, 76 N° 1, 325, 326 N° 2 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.2.- Artículos: 7, 216 y 573 de la Codificación del Código del Trabajo.

6.3.- Artículos 142, 144 N° 5, 150; y 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

7.- Las pruebas que anuncio con el fin de acreditar mis afirmaciones son las siguientes:

7.1.- Documentos personales de identidad del compareciente, con los que ofrezco probar la legitimación activa en la causa.

7.2.- Mecanizado de aportes al IESS, con el que demostraré que mi empleador fue el ex Municipio y actual GAD Municipal de Chillanes desde el año 1989 hasta el 2017.

7.3.- Petitorio para que se efectúe el cálculo a fin de determinar el valor a recibir por concepto de jubilación patronal en el GAD Chillanes, presentado en la Institución demandada con fecha 16 de noviembre del 2018, a las 08.00; con el que demostraré que previo a interponer la presente demanda, solicité que se cumpla con lo que la ley prevé en mí favor a la Institución.

7.4.- Oficio N° .0030 -A-GADM-CH-2019, con el que demostraré que se me negó de plano mi derecho a la jubilación patronal.

8.- No la Requiero.

9.- La pretensión clara y precisa que mediante el ejercicio de la presente demanda exijo, consiste en que previo el trámite de Ley, mediante sentencia se declare con lugar el pago a mí Constitucional y legal derecho a la jubilación patronal que la ley prevé en favor de todos los trabajadores.

10.- La cuantía, conforme lo determinado en el Artículo 144 N° 5 del COGEP, la fijo en la cantidad de \$51.345,00 dólares americanos, cuantificada conforme el siguiente detalle:

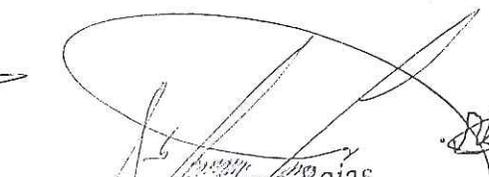
10.1.- Sobre la base de la pensión jubilar del IESS de \$489,00 dólares mensuales, a la fecha presente, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del N° 3 del Artículo 216 de la Codificación del Código del Trabajo me corresponde percibir una pensión jubilar mensual por parte de la Institución que fuera mi empleadora, esto es el GAD Municipal de Chillanes de \$244,50 dólares mensuales equivalentes al 50% de mí pensión jubilar del IESS. La pensión jubilar patronal de \$244,50 dólares americanos, multiplicada por las 14 pensiones anuales a las que tengo derecho, da como resultado la cantidad de \$3.423,00 dólares USA anuales, valor anual que multiplicado por los quince años de expectativa de vida a la que aspiro en mis actuales 74 años, significa un valor total de \$ \$51.345,00 dólares americanos.

11.- El procedimiento bajo el que debe sustanciarse esta causa es el SUMARIO, conforme lo dispuesto en los Artículos 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, en relación con lo previsto en el Artículo 573 de la Codificación del Código del Trabajo vigente.

12.- Autorizo al Señor Doctor Eduardo González Tejada y Abogados: Felipe González López y Álvaro Lema Rojas, para que me representen en esta causa, ya sea de forma conjunta o individual, y con su sola firma suscriba los escritos que fueren necesarios en defensa de mis derechos e intereses, para lo cual firmo en conjunto con los indicados profesionales del Derecho.

13.- No existe requisito adicional exigido por la Ley para el presente caso.


EDUARDO GONZÁLEZ TEJADA
ABOGADO
ESTUDIO JURIDICO


FELIPE GONZÁLEZ LÓPEZ
ABOGADO


ÁLVARO LEMA ROJAS
ABOGADO



ESTUDIO JURÍDICO
GONZÁLEZ GARCÍA
GONZÁLEZ TEJADA

9 abril 601 y García Moreno. Telf. (03) 2550392 Email: cegt62@gmail.com Guaranda - Ecuador.

DOCTOR NAPOLEÓN GONZÁLEZ GARCÍA (*)
DOCTOR CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA (*)
DOCTOR EDUARDO GONZÁLEZ TEJADA.
DOCTOR XAVIER GONZÁLEZ TEJADA.
ABOGADA AIDA GONZÁLEZ TEJADA.

ABOGADO OSWALDO GONZÁLEZ TEJADA.
DOCTOR BORYS GONZÁLEZ MARTÍNEZ.
ABOGADO FELIPE GONZÁLEZ LÓPEZ.
ABOGADO XAVIER GONZÁLEZ CHÁVEZ.
ABOGADO ALVARO LEMA ROJAS.

DESPACHO DEL DR. EDUARDO GONZÁLEZ TEJADA.

JN° 02335-2019-00028

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL
MULTRICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON
CHILLANES.

Juan Alberto Caba Caba, a usted digo:

En atención a su auto de 4 de febrero del 2019 dictado a las 15 horas, dentro del término para el efecto contemplado, atiendo su requerimiento de que se complete la demanda respecto de los numerales 5 y 9 del Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, en lo posterior COGEP, en los siguientes términos:

1. - En lo que respecta al numeral 5 del Art 142 de COGEP que se refiere a la narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados, me permito manifestar que en cada uno de los cuatro numerales del acápite cinco de mi demanda, consta la narración de los

hechos requeridos por la invocada norma legal, detallados y pormenorizados en cada uno los cuatro acápite del numeral 5 de la demanda, los que sirven de fundamento a la pretensión manifestada en la demanda; sin embargo de lo cual me permito ratificar lo afirmado en los indicados numerales en el sentido de que habiendo iniciado mi relación laboral en el entonces Municipio del Cantón Chillanes, actual Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de ese cantón en el inicio del mes de marzo del año 1989; relación laboral efectuada de modo continuo e ininterrumpido hasta la finalización del mes de agosto del 2017, fecha en la que obtuve mi jubilación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en virtud de la que recibo la Cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES USA en forma mensual, significa lo expresado que laboré de modo continuo e ininterrumpido en la referida Institución Pública por el lapso de veinte y ocho años y cinco meses; lapso que me da derecho a reclamar como en efecto reclamé a la referida Institución Municipal el valor que me corresponde percibir por concepto de jubilación patronal, conforme lo dispone el Art 216 de la Codificación del Código del Trabajo. En los numerales 5.3 y 5.4 de mi demanda manifesté que con fecha 16 de noviembre del 2018 formulé mi petición escrita y fundamentada al señor Alcalde del Gad Municipal de Chillanes para que disponga se efectúe el cálculo del valor que me corresponden percibir por concepto de jubilación patronal; petición que finalmente no fue aceptada o fue negada por la referida entidad municipal del

Cantón Chillanes, conforme consta de los documentos adjuntados a mi demanda. Al haber sido negada mi petición de determinación y proporcionamiento de la pensión jubilar patronal que me corresponde percibir como ex empleado del Gad Municipal de Chillanes, sobre la base de la fundamentación de derecho invocada en mi demanda formulé mi acción laboral para que el órgano judicial competente en razón del territorio previo el trámite de Ley disponga a la entidad publica demandada el pago de la pensión patronal jubilar que por derecho me corresponde.

2. - En lo referente al numeral 9 del Art 142 de COGEP, me permito manifestar que la pretensión jurídica se encuentra manifestada en forma clara y precisa en el numeral 9 de mi demanda, mediante la que exijo que mediante el ejercicio de la presente acción judicial, previo el trámite de Ley, determinado también en el numeral 11 de mi demanda, se declare en mi favor o con lugar mi demanda para que mediante sentencia se disponga el pago de la jubilación patronal que por derecho me corresponde, según la cuantía determinada en el numeral 10 de mi demanda, esto es para que en sentencia se disponga que sobre la base de la pensión jubilar de \$489,00 DOLARES USA QUE MENSUALMENTE PERCIBO DEL Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numera 3 del Art 216 de la Codificación del Código del Trabajo, se determine y se disponga el pago mensual en mi favor por parte de la entidad pública demandada del pago mensual de la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO/ 50 DOLARES USA,

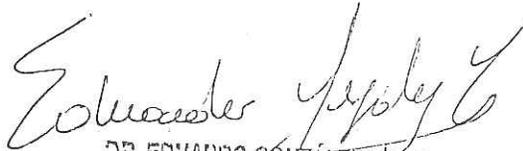
correspondiente al 50%b de mi pensión jubilar del IESS.

Por cumplido su requerimiento ser servirá calificar y aceptar a traite mi demanda, disponiendo se cite a los personeros legales de la Institución Pública demnadada en la forma solicitada.

Hablo como actor en el juicio laboral que sigo en contra de los personeros del GAD Municipal de Chillanes.

Seré notificado en el domicilio señalado, casillero judicial N° 517 y casillero judicial 0200691384 cegt62@gmail.com que corresponden a mi Abogado Patrocinador.

Firmo con mi Abogado.


DR. EDUARDO GONZÁLEZ TEJADA
ABOGADO
MAT. 151 C.A.B.



ante J. del 20



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CÉDULACIÓN



CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 060081269-7
APELLIDOS Y NOMBRES: MERA VELA JACINTO HUMBERTO
LUGAR DE NACIMIENTO: CHIMBORAZO RIOBAMBA VELASCO
FECHA DE NACIMIENTO: 1951-08-11
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: M
ESTADO CIVIL: Casado
CLIDELLY DEL C CEDENO PONCE

INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN ABOGADO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: MERA JACINTO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: VELA SARA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: RIOBAMBA 2012-01-29
FECHA DE EXPIRACIÓN: 2022-01-29

V4443V2242



[Signature]
DIRECTOR GENERAL

[Signature]
FISCAL GENERAL



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2013



033 JUNTA No.

033 - 351 NÚMERO

0600812697 CÉDULA



MERA VELA JACINTO HUMBERTO
APELLIDOS Y NOMBRES

CHIMBORAZO PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN
RIOBAMBA CANTÓN ZONA
LIZARZABURU PARROQUIA



FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS



DR. MERA VELA JACINTO HUMBERTO

Matrícula No: 06-1986-1
Cédula No: 0600812897
Fecha de inscripción: 07/07/2010
Matrícula anterior: 158 CACH
Tipo de sangre: O+

[Signature]
Firma

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO



0600812897

JACINTO HUMBERTO MERA VELA

LA FUERZA PÚBLICA PRESTARÁ AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO Y A LOS FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURÍA QUE ÉL DELEGUE EL AUXILIO QUE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Dr. Diego García Carrón
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

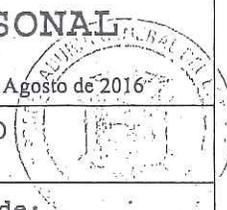
PORTAJOIR

nota J se 6 27



ACCIÓN DE PERSONAL

Número: 683-DNATH Fecha: 30 de Agosto de 2016



MERA VELA Apellidos		JACINTO HUMBERTO Nombres	
0600812697 Cédula Ciudadanía	041-0137 Certificado de Votación	Rige a partir de: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016	

OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: NOMBRAMIENTO

RESOLUCIÓN:
NOMBRAR AL DR. JACINTO HUMBERTO MERA VELA EN EL PUESTO VACANTE DE DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO EN LA DIRECCION REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 LETRA c) DEL LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO; Y, 17 LETRA c) DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP.

SITUACION ACTUAL	SITUACION PROPUESTA
Proceso:	Proceso: DIRECCION REGIONAL DE CHIMBORAZO
Subproceso:	Subproceso:
Puesto:	Puesto: DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO
Grupo Ocupacional:	Grupo Ocupacional: NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR
Lugar de Trabajo:	Lugar de Trabajo: RIOBAMBA
Remuneración Mensual Unificada:	Remuneración Mensual Unificada: \$3,798
P. Presupuestaria:	P. Presupuestaria: 20165909999000001A965101050000001 00000000-1650

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO

PSC. JANETH BREYTON GARCES

DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO

Esta copia es igual al documento que reposa en el ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN RESPECTIVA, de esta PROCURADURÍA y al cual me remito en caso de ser necesario. LO CERTIFICO.
Fecha: 30 de Agosto de 2016

DR. DIEGO GARCIA CARRION

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

DR. GONZALO VACA DUEÑAS
SECRETARIO GENERAL
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

<p>DECLARACIÓN JURAMENTADA</p> <p>Declaro bajo juramento que no desempeño otro puesto en el Sector Público ecuatoriano que me impida legalmente ejercer este.</p> <p></p> <p>DR. JACINTO HUMBERTO MERA VELA</p>	<p>UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO</p> <p>REGISTRO: 163882016</p> <p>FECHA: 30 de Agosto de 2016</p> <p></p> <p>SR. GALO PATRICIO VASCO MOSQUERA</p> <p>ASISTENTE DE ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO</p>
---	--

ABOGADO GUERRERO SALTOS SANTIAGO ISRAEL, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CHILLANES:

DR. JACINTO MERA VELA, Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, conforme lo demuestro con la acción de personal que en copia certificada y en una foja útil adjunto, así como con la copia de mi cédula de ciudadanía y credencial profesional; y como tal, Delegado del Procurador General del Estado, en relación con el Juicio Sumario **No 02335-2019-00028**, seguido por Juan Alberto Caba Caba, en contra del representante del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chillanes, ante Usted comparezco y digo:

La ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establece:

“Art. 3 De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponde privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones, (...) c).- **Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica** o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, **sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público.**” (Las negrillas y subrayado no corresponde al texto original)

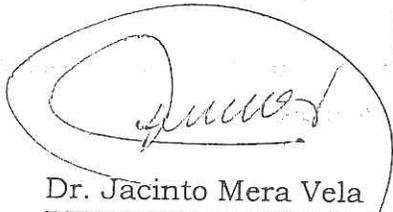
Con respecto al patrocinio del Estado, la letra c) del artículo 5 ibídem, faculta:

“Supervisar el desenvolvimiento de los procesos judiciales y de los procedimientos arbitrales y administrativos de impugnación o reclamo, en los que participen las instituciones del Estado que tengan personería jurídica, e intervenir con respecto a ellos, en defensa de los intereses del Estado...” (Las negrillas y subrayado no corresponde al texto original)

Consecuentemente, le corresponde al representante legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chillanes, el patrocinio de esta causa en defensa de los intereses institucionales, sin perjuicio que la Procuraduría General del Estado intervenga en la supervisión y control de este proceso en defensa del Patrimonio Nacional e interés Público.

Notificaciones que corresponda a la Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, las recibiré en el **casillero electrónico 00406010004**, asignado a nuestra Regional en materia laboral, así como en los correos electrónicos institucionales **jmera@pge.gob.ec** y **mpumagualli@pge.gob.ec**

Atentamente,



Dr. Jacinto Mera Vela
DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO



FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON CHILLANES

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON CHILLANES

Juez(a): GUERRERO SALTOS SANTIAGO ISRAEL

No. Proceso: 02335-2019-00028

Recibido el día de hoy, martes doce de marzo del dos mil diecinueve, a las dieciseis horas y trece minutos, presentado por PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, quien presenta:

Señala casillero judicial,
En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CEDULA DE CIUDADANIA CERTIFICADO ELECTORAL Y CREDENCIAL DE ABOGADO (COPIA SIMPLE)
- 3) ACCION DE PERSONAL (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


PAUCAR ABRIL NIBALDO MOISES
ESCRITOS

treinta - 30 J

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 180367453-8
 APELLIDOS Y NOMBRES SORIA FREIRE ALEX PATRICIO
 LUGAR DE NACIMIENTO TUNGURAHUA PILLARO PILLARO
 FECHA DE NACIMIENTO 16/08-12-14
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO M
 ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN ABOGADO E3433V2422

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE SORIA FREIRE NESTOR MIGUEL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE FREIRE ALVAREZ ISABEL ROCIO DEL CARMEN

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN QUITO 2012-11-09

FECHA DE EXPIRACIÓN 2022-11-09




FACTOS GENERALES FIRMA DEL CEDULADO

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2010

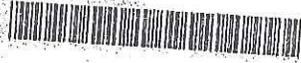
014 JUNTA No. 014 - 194 NÚMERO 1803674538 CÉDULA

SORIA FREIRE ALEX PATRICIO APELLIDOS Y NOMBRES



TUNGURAHUA PROVINCIA
 PILLARO CANTÓN
 PILLARO PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:
 ZONA:

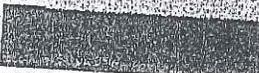


FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

B. SORIA FREIRE ALEX PATRICIO

Trícula No: 18-2009-8
 Cédula No: 1803674538
 Fecha de inscripción: 15/08/2010
 Matr. anterior: N
 Grupo de sangre: A+



Firma: 

ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso PERSONAL e INTRANSFERIBLE. El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades Públicas y Privadas, reconocer al titular de esta credencial los derechos que le confieren de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República.

Dr. Gustavo Donoso Mena
 Secretario General

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION

Nº 120286638-8



CEDULA DE
CIUDADANIA
NOMBRES Y APELLIDOS
MONTERO RUIZ
LUIS ARTURO
LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
CHILLANES
SAN JOSE DE TAMBO
FECHA DE NACIMIENTO 1989-10-22
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL SOLTERO



treinta y uno - 31 - 5

INSTRUCCION
SUPERIOR
PROFESION / OCUPACION
ECONOMISTA

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MONTERO RUIZ ARTURO GILBERTO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
RUIZ TAPIA LUZ MARIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
CHILLANES
2018-02-28
FECHA DE EXPIRACION
2028-02-28

V33434342



[Signature]
DIRECTOR

[Signature]
SECRETARIO

CERTIFICADO DE VOTACION
Nº 003 - 242

003 - 242
NÚMERO

1202866388
CEDULA

MONTERO RUIZ LUIS ARTURO
APELLIDOS Y NOMBRES

BOLIVAR
PROVINCIA
CHILLANES
CANTÓN
SAN JOSE DE TAMBO
PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCION:
ZONA: 1



[Signature]
DIRECTOR



Ministerio del Trabajo

ACCION DE PERSONAL

No.

Fecha: 19 de Abril del 2017

DECRETO

ACUERDO

RESOLUCION

NO.

FECHA: 19 de Abril del 2017

APELLIDOS: SORIA FREIRE

NOMBRES: ALEX PATRICIO

No. de Cédula de Ciudadanía

No. De Afiliación IESS

Rige a partir de:

180367453-8

19 DE ABRIL DEL 2017

EXPLICACIÓN: (Opcional: adjuntar Anexo)

RESOLUCIÓN DE POSESION DEL NOMBRAMIENTO DEL CARGO DE PROCURADOR SINDICO DEL GADM DE CHILLANES.- RAZÓN.- 19 de Abril del 2017.-Yo, Economista Luis Arturo Montero Ruiz, Alcalde subrogante del cantón Chillanes, Provincia de Dolívar, dispongo el Nombramiento de Procurador Sindico del GADM de Chillanes al señor Abogado Alex Patricio Soria Freire, con todas las obligaciones y atribuciones constitucionales, legales y disposiciones municipales.- Nombramiento que es otorgado por razón de que es un puesto de libre nombramiento y remoción; y, se encontraba vacante el Mencionado puesto.

- INGRESO
- NOMBRAMIENTO
- ASCENSO
- SUBROGACION
- ENCARGO
- VACACIONES

- TRASLADO
- TRASPASO
- CAMBIO ADMINISTRATIVO
- INTERCAMBIO
- COMISION DE SERVICIOS
- LICENCIA

- REVALORIZACION
- RECLASIFICACION
- UBICACION
- REINTEGRO
- RESTITUCION
- RENUNCIA

- SUPRESION
- DESTITUCION
- REMOCION
- JUBILACION
- OTRO

SITUACION ACTUAL

PROCESO:
SUBPROCESO:
PUESTO:
LUGAR DE TRABAJO:
REMUNERACION MENSUAL:
PARTIDA PRESUPUESTARIA:

SITUACION PROPUESTA

PROCESO: GADM DEL CANTON CHILLANES
SUBPROCESO: ALCALDIA
PUESTO: PROCURADOR SINDICO
LUGAR DE TRABAJO: Ciudad de Chillanes
REMUNERACION MENSUAL: \$ 2308,00
PARTIDA PRESUPUESTARIA: 51.01.05.11
Programa 11 ADMINISTRACION GENERAL

ACTA FINAL DEL CONCURSO

No. Fecha:

PROCESO DE RECURSOS HUMANOS

Nombre: Ab. Miiber Napoleon
Resp. De Talento Humano



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Nombre: Ec. Luis Arturo Montero Ruiz

AUTORIDAD NOMINADORA

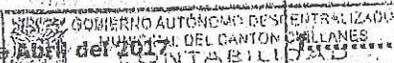


RECURSOS HUMANOS
JEFATURA DE TALENTO HUMANO

REGISTRO Y CONTROL

No.

Fecha: 19 de Abril del 2017



Responsable del Registro

19 ABR 2017
HORA 08:29

CAUCION REGISTRADA CON No.

Fecha:

LA PERSONA REEMPLAZA A:

EN EL PUESTO DE:

QUIEN CESO EN FUNCIONES POR:

ACCION DE PERSONAL REGISTRADA CON No.

FECHA:

AFILIACION AL COLEGIO DE PROFESIONALES DE

NO.

Fecha:

POSESION DEL CARGO

YO ALEX PATRICIO SORIA FREIRE

JURO LEALTAD AL ESTADO ECUATORIANO.

CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 180367453-8

LUGAR: CHILLANES

FECHA: 19 DE ABRIL DEL 2017

Funcionario

Responsable de Talento Humano



Fecha de creación de formato: 2014-05-27 / Versión: 01 / Página 2 de 2.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a
su original, que reposa en nuestros archivos.

15 ENE 2019

Tlga. Verónica Matilde Salazar Pazmiño
JEFEATURA DE TALENTO HUMANO

treinta y tres - 33 -



SECRETARÍA GENERAL DE CONCEJO
DEL GADM DEL CANTÓN CHILLANES.



República del Ecuador
Correo electrónico: gadm.chillanes@hotmail

"Paraíso de Bolívar, Granero del Ecuador"
teléfono celular: 0980493928

Oficio N° 008-SG-GADM-CH2019
Chillanes, 07 de marzo del 2019

Abogado
Alex Soria Freire
PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES.

En su despacho.-

Presente

De mi consideración:

En atención al Memorando N°. 0090-2019-PS-GADMCH (A), suscrito por su persona, me permito indicar lo siguiente:

Revisado que ha sido el archivo que existe en la Secretaria General, debo indicar que no existe Ordenanza que Regule la Jubilación Patronal, que establece el Art. 216 del Código del Trabajo.

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

Ab. Geovany Morano Huilca.
SECRETARIO GENERAL DE CONCEJO
DEL GADM CHILLANES



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.

07 MAR 2019

Abg. Alex Patrio Soria Freire
PROCURADURÍA SINDICA

GADM "CHILLANES"
PROCURADURÍA SINDICA
RECIBIDO
07 MAR 2019 / JHS

treinta y cuatro - 34



REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES SOCIEDADES



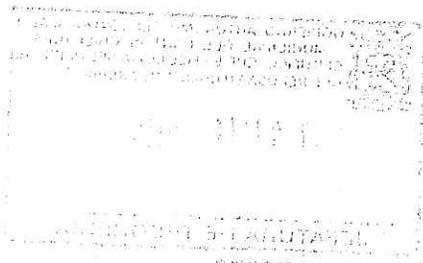
NUMERO RUC: 0260000410001
RAZON SOCIAL: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHILLANES

ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS:

No. ESTABLECIMIENTO: 001 ESTADO: ABIERTO - MATRIZ
NOMBRE COMERCIAL:
FEC. INICIO ACT.: 12/08/1967
ACTIVIDADES ECONÓMICAS:
FEC. CIERRE:
OTRAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN GENERAL:
FEC. REINICIO:

DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO:

Provincia: BOLIVAR Cantón: CHILLANES Parroquia: CHILLANES Calle: GUAYAS Número: 352 Intersección: ENRIQUE VILLAGOMEZ Referencia: FRENTE AL PARQUE CENTRAL Telefono Trabajo: 032978187 Fax: 032978348 Teléfono Trabajo: 032213255 Telefono Trabajo: 032978039 Email: municpio47@hotmail.com



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHILLANES
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
14 DIC 2018
JEFATURA DE TESORERIA

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE

SRI
Se declara que los datos contenidos en este documento son exactos y verdaderos, por lo que asumo la responsabilidad legal que de ella se deriven (Art. 97 Código Tributario, Art. 9 Ley del RUC y Art. 9 Reglamento para la Aplicación de la Ley del RUC)
Usuario:
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Declaro que los datos contenidos en este documento son exactos y verdaderos, por lo que asumo la responsabilidad legal que de ella se deriven (Art. 97 Código Tributario, Art. 9 Ley del RUC y Art. 9 Reglamento para la Aplicación de la Ley del RUC)

Usuario: ECV010714

Lugar de emisión: GUAYAQUIL/AV. 9 DE

Fecha y hora: 06/12/2016 10:22:47



REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES SOCIEDADES



NUMERO RUC: 0260000410001

RAZON SOCIAL: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHILLANES

NOMBRE COMERCIAL:

CLASE CONTRIBUYENTE: ESPECIAL

REPRESENTANTE LEGAL: TUFÍÑO CHAQUINGA MERCY KARINA

CONTADOR: RODRIGUEZ BORBOR CIRO NOLASCO

FEC. INICIO ACTIVIDADES: 12/06/1967 **FEC. CONSTITUCION:** 12/06/1967

FEC. INSCRIPCION: 12/06/1967 **FECHA DE ACTUALIZACIÓN:** 06/12/2016

ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL:

OTRAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN GENERAL

DOMICILIO TRIBUTARIO:

Provincia: BOLIVAR Cantón: CHILLANES Parroquia: CHILLANES Calle: GUAYAS Número: 352 Intersección: ENRIQUE VILLAGOMEZ Referencia ubicación: FRENTE AL PARQUE CENTRAL Telefono Trabajo: 032978187 Fax: 032978348 Telefono Trabajo: 032213255 Telefono Trabajo: 032978039 Email: municipio47@hotmail.com

DOMICILIO ESPECIAL:

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

- * ANEXO RELACION DEPENDENCIA
- * ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO
- * DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE
- * DECLARACIÓN MENSUAL DE IVA
- * IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

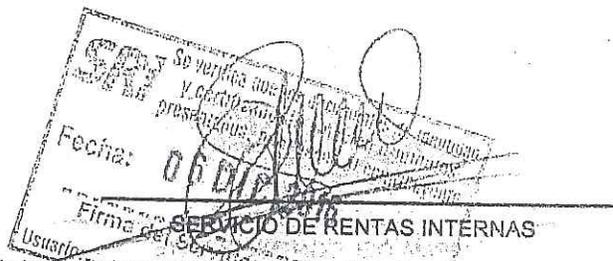


DE ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS: del 001 al 001 **ABIERTOS:** 1

JURISDICCION: \ ZONA 5 \ BOLIVAR **CERRADOS:** 0

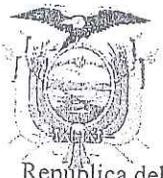
[Handwritten signature]

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE



Declaro que los datos contenidos en este documento son exactos y verdaderos, por lo que asumo la responsabilidad legal que de ella se deriven (Art. 97 Código Tributario, Art. 9 Ley del RUC y Art. 9 Reglamento para la Aplicación de la Ley del RUC)

Usuario: ECVP010714 **Lugar de emisión:** GUAYAQUIL/AV. 9 DE **Fecha y hora:** 06/12/2016 10:22:47



**GADM DEL CANTÓN CHILLANES
SECRETARIA**



Republica del Ecuador

"Paraíso de Bolívar, Granero del Ecuador"

Correo electrónico: gadm.chillanes@hotmail.com Teléfono fijo: 032978187 Teléfono móvil: 0980493928

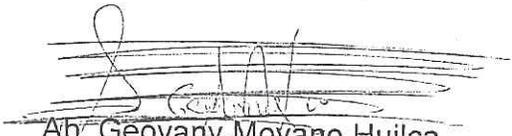
Chillanes 04 de diciembre del 2018.

CERTIFICACIÓN

Ab. Geovany Moyano Huilca.- En mi calidad de Secretario General de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, en uso de las facultades conferidas por el Art. 357 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, dando cumplimiento a lo señalado en el Art. 336, inciso sexto del COOTAD, procedo a **CERTIFICAR** que el Concejo en pleno del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes, en Sesión Extraordinaria N° 001-2017, con fecha 06 de enero de 2017, Resolvió: **REMOVER DEL CARGO DE ALCALDE DEL CANTÓN CHILLANES AL SEÑOR LICENCIADO JOSÉ RAMIRO TRUJILLO MENA, POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA A LO PREVISTO EN EL LITERAL A) DEL ARTICULO 333 DEL CODIGO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACIÓN, ESTO ES, HABER RECIBIDO SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE PECULADO, SENTENCIA QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.** En consecuencia el Economista **Luis Arturo Montero Ruíz**, quien desde el 14 de noviembre del 2016 ejercía sus funciones como Alcalde Subrogante. A partir del viernes 13 de enero del 2017, asume las funciones como Alcalde Titular del GADM del cantón Chillanes, por el periodo comprendido entre: Enero 2017 a, Mayo 2019.

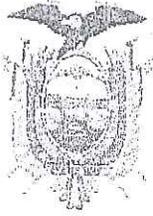
Lo que Certifico para los fines pertinentes.

Atentamente,



**Ab. Geovany Moyano Huilca.
SECRETARIO GENERAL DEL GADM DE CHILLANES**





GADM DEL CANTÓN CHILLANES
SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO



República del Ecuador

"Paraíso de Bolívar, Granero del Ecuador"

Correo electrónico: gadm.chillanes@hotmail.com

Teléfono móvil: 0980493928-

CERTIFICACIÓN N°. 04

CERTIFICACIÓN

En atención al Memorando N°. 00104-2019-PS-GADMCH (A)

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES, AB. HOLGER GEOVANY MOYANO HUILCA.- confiere la presente Certificación.

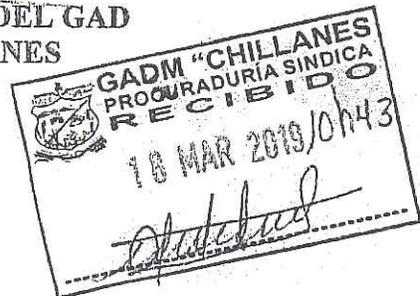
Que efectivamente en el Despacho de Secretaria General se encuentra el Proyecto de Ordenanza para el Pago de Jubilación Patronal para los (as) Ex – Trabajadores (as) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, del mismo que con oficio N°. 0084-2019-A-GADM-CH, de fecha 13 de marzo del 2019 se procedió a oficiar a la Comisión de Legislación, para que emita el respectivo Informe, de la misma forma mediante Memorandos Números: 166-A- GADM-CH-2019; y, 167-A- GADM-CH-2019, de fecha 18 de marzo del 2019, se solicitó a la Dirección Financiera y Jefatura de Talento Humano, se emita informes y a su vez Sugerencias y Comentarios respecto al tema de Ordenanza antes citado, esto con la finalidad de poder tratar en una de las Sesiones de Concejo más Próximas que mantendrá el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes.

Es cuanto puedo certificar en honor a la verdad, pudiendo el solicitante hacer uso legal del Documento como considere pertinente.

Chillanes 18 de marzo del 2019

Atentamente.

ABG. GEOVANY MOYANO HUILCA
SECRETARIO GENERAL DE CONCEJO DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.
18 MAR 2019
Abg. Alex-Patricio Soria Fteire
PROCURADURIA SINDICA

treinta y siete, 37. x

ACTA DE FINIQUITO

En CHILLANES, Martes 5 de Septiembre de 2017, ante la compañía o empleador Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes, por medio de su máxima autoridad el (la) señor(a) MONTERO RUIZ LUIS ARTURO, en su calidad de empleador(a), por una parte y, por otra parte el (la) señor(a) CABA CABA JUAN ALBERTO, en su calidad de trabajador(a), suscriben la presente Acta de Finiquito, contenida dentro de los siguientes términos:

PRIMERO.- Con fecha Miércoles 1 de Marzo de 1989, la compañía o empleador Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes y el (la) señor(a) CABA CABA JUAN ALBERTO, celebraron un contrato de trabajo mediante el cual el (la) trabajador(a), se comprometía a prestar sus servicios en calidad de ALBAÑIL MUNICIPAL en las instalaciones de esta empresa o empleador. Por dichos servicios el trabajador percibió una remuneración mensual USD 693.87, estos servicios los prestó hasta el Jueves 31 de Agosto de 2017, fecha en que concluyó la relación laboral por acuerdo de las partes.

SEGUNDO.- Con estos antecedentes, el(la) empleador(a), procede a liquidar en forma pormenorizada todos y cada uno de los haberes a que tiene derecho el (la) Trabajador (a), de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE HABERES



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.

07 MAR 2019

Tlga. Verónica Matilde Salazar Pazmiño
JEFATURA DE TALENTO HUMANO

INGRESOS

Bonificación 25%: \$ 4.857,09

\$ VALOR A PAGAR = $\frac{\text{ÚLTIMO SUeldo}}{4} * \text{LOS AÑOS COMPLETOS}$

Indemnización por despido intempestivo: \$ 0,00

DE 0 A 3 AÑOS DE SERVICIO = 3 REMUNERACIONES

DE 3 AÑOS UN DÍA A 25 AÑOS = UNA REMUNERACIÓN POR AÑO

Indemnización por embarazo: \$ 0,00

\$ VALOR A PAGAR = (ÚLTIMA REMUNERACIÓN * 12 MESES)

Indemnización por dirigencia sindical: \$ 0,00

\$ VALOR A PAGAR = (Un año de remuneraciones * 50%)

Indemnización por enfermedad no profesional: \$ 0,00

\$ VALOR A PAGAR = REMUNERACIÓN * 6 MESES

Indemnización por discapacidad: \$ 0,00

\$ VALOR A PAGAR = MAX. REMUNERACIÓN * 18 MESES

Indemnización por terminación antes del plazo: \$ 0,00

\$ VALOR A PAGAR = (REMUNERACIÓN * 50%) * (TIEMPO FALTANTE EN DÍAS)

Décima tercera remuneración:

\$ 520,40

\$ VALOR A PAGAR = $\frac{\text{Total ganado durante el período}}{12 \text{ meses}}$

Décima cuarta remuneración:

\$ 31,25

\$ VALOR A PAGAR = $\frac{\text{Remuneración básica unificada vigente}}{12 \text{ meses}} * \text{ tiempo de trabajo en días}$

Vacaciones del último período:

\$ 0,00

\$ VALOR A PAGAR = $\frac{(\text{Sueldo} * 12)}{(365 \text{ días})} * \text{ los días de vacaciones}$

Otros ingresos:

JUBILACION

\$ 27.300,00

(A) Total Ingresos:

\$ 32.708,74

DESCUENTOS

Valor calculado que debe aportar al IESS:

9,45 %

\$ 0,00

(B) Total Descuentos:

\$ 0,00

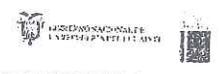
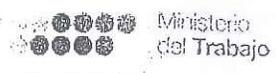
Valor neto a recibir (A-B):

\$ 32.708,74

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a
su original, que reposa en nuestros archivos.
01 MAR 2019
Tlga. Verónica Matilde Salazar-Pazmiño
JEFATURA DE TALENTO HUMANO

treinta y ocho - 38 -

Acta de finiquito
6573815ACF



TERCERO.- A continuación, el (la) empleador procede a entregar mediante cheque certificado o transferencias bancarias a el (la) ex trabajador la suma de \$ TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO DÓLARES 74/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

CUARTO.- La entrega de dichos valores y la firma de la presente acta, no signiflca por ningún motivo o forma alguna, la renuncia por parte del trabajador a cualquier reclamo administrativo o judicial que con posterioridad se considere asistido conforme a la Ley.

QUINTO.- Para constancia de todo lo actuado, los comparecientes aceptan expresamente que han usado la herramienta electrónica del Ministerio del Trabajo y luego de ratificarse en el contenido íntegro de este documento, lo firman por triplicado, y se adjunta los comprobantes de pago mencionados en la cláusula tercera de la presente acta:

El presente instrumento cuenta con pleno reconocimiento jurídico y será considerado como medio de prueba válido ante cualquier autoridad administrativa o judicial, de conformidad con lo establecido por la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y su Reglamento de Aplicación.

[Handwritten signature]

EX - EMPLEADOR

MONTERO RUIZ LUIS ARTURO
0260000410001



[Handwritten signature]

EX - TRABAJADOR

CABA CABA JUAN ALBERTO
0200712248



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.

07 MAR 2019

Tlga. Verónica Matilde Salazar-Pazmiño
JEFATURA DE TALENTO HUMANO



treinta y nueve - 39 -

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Avisos de Salida

Fecha : 31/08/2017

Información de la Empresa:

Representante Legal: TUFÍÑO CHAQUINGA MERCY KARINA
 Número de la novedad: 16784222
 Nombre del Empleador: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON
 Ruc: 0260000410001
 Nombre sucursal: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON

Información de la Novedad:

Tipo de Novedad: Avisos de Salida
 Nombre Afiliado: CABA CABA JUAN ALBERTO
 Cédula del Afiliado: 0200712248
 Dirección del Afiliado:
 Fecha de Afectación: 31/08/2017
 Relación de Trabajo:
 Actividad Sectorial:
 Cargo Actual:
 Valor Sueldo / Extra:
 Porcentaje Aportación:
 Causa Salida: Otras causas justificadas por empleador


 GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
 Municipal del Cantón Chillanes
 Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.
 07 MAR 2018
 Tlga. Verónica Matilde Salazar Pazmiño
 JEFATURA DE TALENTO HUMANO

Observación: POR JUBILACIÓN VOLUNTARIA, BASADO EN EL MANDATO 2, ART. 8, Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ALCALDÍA //

Información del Sistema:

Fecha de registro de la novedad: 31/08/2017 12.00 a.m.
 Responsable del registro de la Novedad: TUFÍÑO CHAQUINGA MERCY KARINA
 Estado de la Novedad: En Proceso

Responsable de aprobación de la Novedad:
 Fecha de aprobación de la Novedad:




 Firma del Representante Legal

Firma del Afiliado



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES
"JEFATURA DE TALENTO HUMANO"

Dirección: Guayas352 y Enrique Villagómez

Ofic-N.0139-JTH-GADMCH-2017.
Chillanes, 31 de Agosto del 2017.

Ingeniera:
Karina Tufiño Chaquinga
JEFE DE TESORERIA (E)
G.A.D.M DEL CANTON CHILLANES
Presente.
De mi consideración:

Reciba un cordial saludo, a la vez deseándole éxitos en tan delicadas funciones a usted encomendadas.

Por medio del presente informo a usted que los señores que a continuación detallo se acogieron a la jubilación voluntaria, con 31 de Agosto del 2017, por lo que de la manera más comedida solicito a usted proceda a realizarle el aviso de salida del IESS.

- Sr. Caba Caba Juan Alberto
- Sr. Lara García Carlos Alberto
- Sr. Muñoz Vallejo Jorge Benjamín
- Sr. Sagnai Guamán Luis Estuardo

Adjunto copias de las renunciaciones y Resoluciones del señor Alcalde
Lo que comunico a usted para los fines pertinentes.

Cordialmente.

VS
Tlga. Verónica Salazar Pazmi
JEFE DE TALENTO HUMANO (E)
G.A.D.M. DEL CANTÓN CHILLANES
c/c. Archivo



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.
07 MAR 2019

VS
Tlga. Verónica Matilde Salazar Pazmi
JEFATURA DE TALENTO HUMANO



cuarenta y uno - 41
2



**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON CHILLANES**

Guayas 352 y Enrique Villagómez
Teléf.: (03) 2978010 Ext. 103

Dirección Financiera – 2017

CERTIFICACION PRESUPUESTARIA N° 0194-DF-2017

En atención al Oficio N. 0134-JTH- GADMCH-2017, de fecha 31 de agosto de 2017, en la que informa y comunica la renuncia voluntaria del señor Caba Caba Juan Alberto, para acogerse a la Jubilación por Vejes aceptada la misma por el señor Alcalde a la presente fecha, por lo que solicita realice la Liquidación Económica y Certificación Presupuestaria del mismo, adjuntando el Oficio S/N de la renuncia. Para lo que previa revisión de la Disponibilidad Presupuestaria, comunico que en el Presupuesto Institucional del año 2017, existen las Partidas Presupuestarias y los Fondos Disponibles Nos:

7.1.02.03, denominada, Décimo Tercer Sueldo. Del programa 36 OTROS SERVICIOS COMUNALES, por el valor de \$. 520.40 (QUINIENTOS VEINTE, 40/ 100 DOLARES)

7.1.02.04, denominada, Décimo Cuarto Sueldo. Del programa 36 OTROS SERVICIOS COMUNALES, por el valor de \$. 31.25 (TREINTA Y UNO, 25/ 100 DOLARES)

7.1.06.03, denominada, Jubilación Patronal. Del programa 36 OTROS SERVICIOS COMUNALES, por el valor de \$. 32.157, 09 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE, 09/100 DOLARES), dando un valor total de \$. 32.708, 74 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO, 74/100 DOLARES), para que realice el trámite solicitado.

Es lo que puedo certificar para los fines pertinentes.

Chillanes, agosto-31-2017

Atentamente,

Lic. Angel Aróvalo Mullo
DIRECTOR FINANCIERO

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.
1 MAR 2018

Enica Matilde Salazar Pozmiño
TALENTO HUMANO



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON CHILLANES
RECIBIDO
HORA
31 AGO 2017
Jett oo



**G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTON CHILLANES
DIRECCION FINANCIERA**

LIQUIDACION ECONOMICA POR JUBILACION VOLUNTARIA, BASADO EN EL MANDATO No 2, ART. 8, Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL SR. ALCALDE, AL 31 DE AGOSTO DEL 2017, CONFORME EL DETALLE
CALCULO ECONOMICO POR JUBILACION, MEDIANTE RENUNCIA VOLUNTARIA DEL TRABAJADOR,
QUE HA CUMPLIDO MAS DE 70 AÑOS DE EDAD.

No	APELLIDOS Y NOMBRES	No CEDULA	CARGO	PROGRAMA	SALARIO UNIFICADO	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD		FECHA DE INGRESO AL GADMUCH	FECHA DE SALIDA INSTITUCION	AÑOS CUMPLIDOS	TIEMPO DE JUBILACION		LQUIDACION, SEGUN MANDATO 2 Y RESOLUCION ADMINISTR. 25% C/AÑO	BONIFICACION POR DESAHUCIO 25% C/AÑO	CALCULO DE VACACIONES NO GOZADAS	LIQUIDACIONES			TOTAL DE INGRESOS
							MESES	AÑOS				No SBU	VACACIONES NO GOZADAS				DECIMO CUARTO SUELDO	DECIMO TERCER SUELDO		
1	CABA CABA JUAN ALBERTO	0200712248	ALBAÑIL MUNICIPAL	OTROS SERVICIOS COMUN	693.87	09/08/1944	73	4	01/03/1989	31/08/2017	28	0	975.00	27.306.00	4.857.09	0.00	31.25	570.40	32.708.74	
															0.00	0.00	31.25	570.40	32.708.74	
TOTALES															0.00	0.00	31.25	570.40	32.708.74	

72.80

EGRESOS	
ANTICIPO DE SUELDOS	0
RETENCIONES DE LEY	0
OTROS DESCUENTOS	0
TOTAL DE EGRESOS	0

Elaborado

Contabilizado

PAGADO

AUTORIZADO



LIC. CIRO RODRIGUEZ B
Jefe de Contabilidad

ING. KARINA TUFIÑO CH.
Tesorera Municipal

ECON. LUIS ARTURO MONTERO R.
Alcalde del Cantón Chillanes



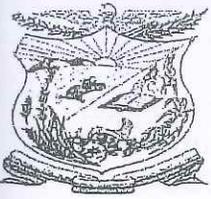
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.

07 MAR 2019

Tiga. Verónica Mattide Salazar-Pazmino
JEFEATURA DE TALENTO HUMANO

cuarenta y dos - 4 -

cuarenta y tres - 43



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES
"JEFATURA DE TALENTO HUMANO"

Dirección: Guayas352 y Enrique Villagómez

Ofic-N.0134-JTH-GADMCH-2017.
Chillanes, 31 de Agosto del 2017.

Magister:
Ángel Arévalo Mullo
DIRECTOR FINANCIERO
G.A.D.M. DE CHILLANES
Presente.
De mi consideración:

Reciba un cordial saludo, y a la vez de la manera mas comedida informo a usted que el señor Caba Caba Juan Alberto, portador de la CI: 0200712248, Albañil Municipal presento la renuncia para acogerse a la Jubilación Voluntaria, la misma que ha sido aceptada por el señor Alcalde Ec. Luis Arturo Montero Ruiz, por lo solcito se realice la liquidación económica al 31 de Agosto del 2017 y la respectiva emisión de la certificación presupuestaria, para el pago del mismo.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	N.º CEDULA	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE INGRESO	PERIODO NO GOZADO DE VACACIONES
CABA CABA JUAN ALBERTO	ALBAÑIL MUNICIPAL	0200712248	09-08-1944	01-03-1989	

Adjunto copias del contrato y copia de la renuncia
Lo que comunico a usted para los fines pertinentes.

Cordialmente.

Tnlg. Verónica Salazar Pazmiño
JEFE DE TALENTO HUMANO
G.A.D.M. DEL CANTÓN CHILLANES
c/c. Archivo



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.

07 MAR 2019

Tnlg. Verónica Matilde Salazar Pazmiño
JEFE DE TALENTO HUMANO



54

cuarenta y cuatro - 44 -

Chillanes, 31 de Agosto del 2017

Economista:
Luis Arturo Montero Ruiz
ALCALDE DEL CANTÓN CHILLANES.

Presente,
De mi consideración'-

Reciba un cordial saludo, a la vez deseándole éxitos en tan delicadas funciones a usted encomendadas.

Yo, Caba Caba Juan Alberto, portador de la cédula de ciudadanía N° 0200712248, acudo ante usted para reiterarle mi agradecimiento por todo el apoyo brindado a mi persona como trabajador municipal, señor Alcalde despues de prestar mis servicios por 28 años 05 meses y 30 días a esta prestigiosa institución y por encontrarme delicado de salud me veo en la obligación de presentar mi renuncia irrevocable al cargo de Albañil Municipal, por acogerme a la Jubilación por Vejez; y por lo tanto solicito a usted autorice a quien corresponda se me realice la respectiva liquidación por jubilación...

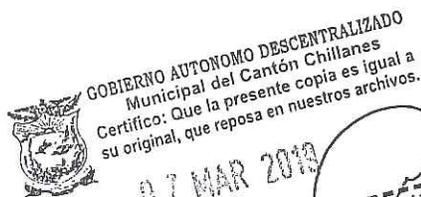
Por la favorable atención que se sirva dar a mi pedido le reitero mis sentimientos de consideración y estima; no sin antes expresarle mis sinceros agradecimientos.

Cordialmente.-



Sr. Juan Alberto Caba Caba

C/c. 020041224-8



Tlga. Verónica Matilde Salazar Pazmiño
JEFATURA DE TALENTO HUMANO

DISPOSICION DE ALCALDIA DE CHILLANES.- Chillanes, Jueves 31 de Agosto del 2017, siendo las 08H00; doy por aceptada la renuncia al cargo de Albañil Municipal presentada por el señor Juan Alberto Caba Caba, para acogerse a la jubilación por vejez, por lo que dispongo a la Jefatura de Talento Humano y la Dirección Financiera realicen los trámites legales correspondientes.



Ec. Luis Arturo Montero Ruiz
ALCALDE DEL CANTON CHILLANES

carenta y cinco - 45

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLANES



TIMBRE MUNICIPAL

VALOR \$ 50,00

01505

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

A petición verbal de parte interesada, la suscrita Contadora de la I. Municipalidad del Cantón Chillanes, en legal forma:

CERTIFICO:

Que, el señor JUAN ALBERTO CABA CABA, portador de la cédula de ciudadanía nº 020071224-8, trabaja en esta Municipalidad en calidad de Albañil desde el 1º de marzo de 1.989.

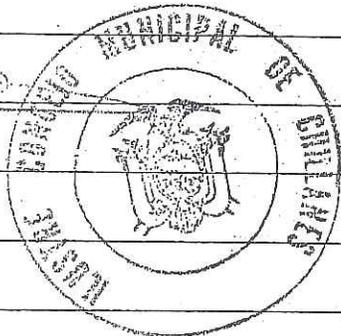
Es todo cuanto certifico en honor a la verdad, previa a la revisión de los archivos que reposan en esta oficina a mi cargo, a los cuales me remito en caso de ser necesario.

Chillanes, Octubre 22 de 1.992.

LO CERTIFICO:

Juan Alberto Moreno

Juan Alberto Moreno.
CONTADORA MUNICIPAL.



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.

07 MAR 2013

Tlga. Verónica Matilde Salazar Pazmiño
JEFATURA DE TALENTO HUMANO

cuarenta y seis - 46 -

G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES



CERTIFICACION

LA SUSCRITA TESORERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHILLANES, EN LEGAL Y DEBIDA FORMA CERTIFICA:

Que el Señor, CABA CABA JUAN ALBERTO portador de la cedula de identidad Número, 020071224-8 no se encuentra adeudando a esta municipalidad en los pagos de: impuestos prediales urbanos y rurales y agua potable.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad y previa revisión de los archivos presentados a esta jefatura.

Chillanes 31 de Agosto de 2017

LO CERTIFICO:

Ing. Mercy Karina Tufiño Chaquingo



TESORERA (e.)



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.

11 MAR 2018

Permiso

TIMBRE MUNICIPAL
VALOR \$ 1,00

Nº 0012731

ACTA DE ENTREGA RECEPCION

Comparece por una parte el Sr. Elvis Ibarra Lucio en calidad de JEFE DE BODEGA DEL GAD. MUNICIPAL DEL CANTON CHILLANES y el Sr. Juan Alberto Caba Caba en calidad de TRABAJADOR DEL GADM CATON CHILLANES.

Procede en forma libre y voluntaria a celebrar la presente acta de entrega de.

- 1 Carretilla metálica usada de color verde
- 1 pala cuadrada a medio uso
- 1 pico usado
- 1 bailejo grande
- 1 bailejo pequeño
- 1 nivel en mal estado

Herramientas que entrega por cuanto se encuentra realizando los trámites de la jubilación

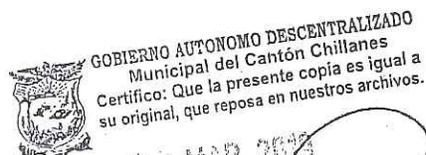
Para constancia y aceptación de lo estipulado en la presente acta de entrega recepción firman las partes que en ella intervienen por duplicado en la ciudad de Chillanes a los 31 días de Agosto del 2017.



Sr. Elvis Ibarra Lucio.
JEFE DE BODEGA DEL GADM.
CANTON CHILLANES
RECIBO CONFORME



Sr. Juan Alberto Caba Caba
TRABAJADOR DEL GADM
CANTON CHILLANES
ENTREGO CONFORME



07 MAR 2017
Tlga. Verónica Matilde Salazar Pazmiño
JEFATURA DE TALENTO HUMANO

cuarenta y ocho - 48 - A

CABA JUAN ALBERTO
2017/08/30 15:05
90 214 11 214

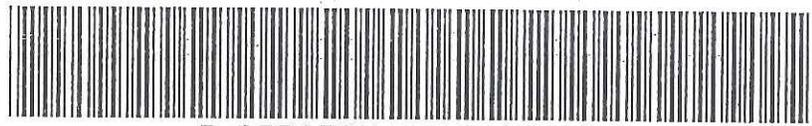


GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a
su original, que reposa en nuestros archivos.
07 MAR 2018

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES
RECIBIDO
31 AGO 2017 HORA 8:40
JEFATURA TALENTO HUMANO

Tlga. Verónica Matilde Salazar Pazmiño
JEFATURA DE TALENTO HUMANO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO ACUERDO DE RESPONSABILIDAD POR EL USO DE MEDIOS O SERVICIOS ELECTRÓNICOS



0.1801280.0200712248.2

CABA CABA JUAN ALBERTO, 0200712248
ECUADOR/CHILLANES, 2017-08-30 15:05

La Contraloría General del Estado, con el presente documento da a conocer las condiciones de uso del usuario y contraseña de Medios y Servicios Electrónicos que provee a través del Internet.

RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO

La persona natural o jurídica de derecho privado o público, asume la responsabilidad total, tanto del usuario y contraseña que es personal e intransferible, como de la vigencia, veracidad y coherencia de la información en cumplimiento de sus obligaciones con el Estado, y la utilización de los medios y servicios electrónicos que la Contraloría General del Estado provee a través del Internet.

De la responsabilidad que se desprende de este Acuerdo firmado y rubricado, según señala la "Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos", la persona natural o jurídica de derecho privado o público acepta que el Usuario y Contraseña proporcionada por la Contraloría General del Estado, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. En tal virtud, todas las transacciones realizadas por la persona natural o jurídica de derecho privado o público en la página web de la Contraloría General del Estado, garantizarán y legalizarán con el "Usuario y Contraseña registrada", para lo cual, además, señalo como correo electrónico Único y personal (no serán admitidos los dominios ".gob.ec" ni institucionales) para futuros avisos el siguiente: albertocaba@yahoo.com, dirección domiciliaria actual (ECUADOR/CHILLANES/Calle Olmedo y San Juan pamba/01/Juan Pamba/FRENTE A LA CANCHA CENTRAL), teléfono convencional 02978504, teléfono celular 0985817181, teléfono de un contacto 0985817181, referencia del contacto CABA JUAN y nombre de usuario caba2016

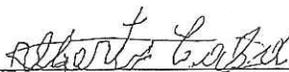
Me comprometo a comunicar a la Contraloría General del Estado, los cambios en el correo electrónico o domiciliario, con la oportunidad del caso.

La Contraloría General del Estado tendrá derecho a negar, restringir o condicionar el acceso al usuario a la página web de la Contraloría General del Estado, de manera total o parcial, a su entera discreción.

En el caso de utilización de medios o servicios electrónicos para la presentación de la Declaración Patrimonial Jurada, por disposición del Art. 14 de la "Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas", acepto y reconozco que mi Declaración Patrimonial Jurada, generada electrónicamente en línea a través del sitio web de la Contraloría General del Estado es documento público. Igualmente me comprometo a proporcionar a la Contraloría General del Estado, cuando me solicite oficialmente para efectos de una acción de control, todos los sustentos que justifiquen la información declarada bajo juramento.

La Contraloría General del Estado no será responsable por las pérdidas o daños sufridos en la información ingresada por el usuario ya sea por fallas tecnológicas causadas por el mismo o por terceros. La Contraloría General del Estado hace conocer que la información proporcionada es de exclusiva responsabilidad de la persona natural o jurídica de derecho privado o público que ingresa a la página web.

Para constancia de lo expresado, firmo el presente documento, en la ciudad de CHILLANES Provincia de BOLIVAR 30 de Agosto de 2017.



Firma

CABA CABA JUAN ALBERTO

0200712248



CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL JURADA ELECTRÓNICA



2464487

1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

1.1 TIPO DE DECLARACIÓN	INICIO DE GESTIÓN		PERIÓDICA		FIN DE GESTIÓN	X
-------------------------	-------------------	--	-----------	--	----------------	---

2. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

2.1 Número de Cédula	0200712248	2.2 Apellidos y Nombres Completos	CABA CABA JUAN ALBERTO	2.3 Nacionalidad	ECUATORIANO
2.4 Estado Civil	DIVORCIADO				

3. DATOS INSTITUCIONALES DEL DECLARANTE

NOMBRE INSTITUCIÓN	CARGO / FUNCIÓN	PERÍODO		PROVINCIA	CIUDAD
		DESDE	HASTA		
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES	ALBAÑIL	1989-03-01	2017-08-31	BOLIVAR	CHILLANES

- *** AUTORIZO SE LEVANTE EL SIGILO DE MIS CUENTAS BANCARIAS;
- *** DECLARO NO ADEUDAR MÁS DE DOS PENSIONES ALIMENTICIAS;
- *** DECLARO NO ENCONTRARME INCURSO EN NEPOTISMO, E INHABILIDADES O PROHIBICIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE;
- *** DECLARO SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO Y DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL JURADA;
- *** DECLARO NO DESEMPEÑAR MÁS DE UN CARGO PÚBLICO SIMULTÁNEAMENTE A EXCEPCIÓN DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA SIEMPRE QUE MI HORARIO LO PERMITA;
- *** RATIFICO QUE DETALLO MIS ACTIVOS Y PASIVOS BAJO JURAMENTO, SIN NECESIDAD DE ACUDIR ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.
- *** DECLARO QUE NO ME ENCUENTRO INCURSO EN NINGUNA CAUSA LEGAL DE IMPEDIMENTO, INHABILIDAD O PROHIBICIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN PUESTO, CARGO, FUNCIÓN O DIGNIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO.
- *** DECLARO QUE NO ME ENCUENTRO EN INDERDICCIÓN CIVIL, NO SOY DEUDOR QUE SE SIGA PROCESO DE CONCURSO DE ACREEDORES Y NO ME HALLO EN ESTADO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTE DECLARADA JUDICIALMENTE. NO ME ENCUENTRO EN MORA DEL PAGO DE CREDITOS ESTABLECIDOS A FAVOR DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO. NI ME ENCUENTRO EN MORA CON EL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS, BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, INSTITUCIONES FINANCIERAS ABIERTAS O CERRADAS PERTENECIENTES AL ESTADO, ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO FINANCIADAS CON EL CINCUENTA POR CIENTO O MÁS CON RECURSOS PÚBLICOS, EMPRESAS PÚBLICAS, O, EN GENERAL, CON CUALQUIER ENTIDAD U ORGANISMO DEL ESTADO O QUE SEAN DEUDORES DEL ESTADO POR CONTRIBUCIÓN O PAGO QUE TENGAN UN AÑO DE SER EXIGIBLE; O QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INCAPACIDAD CIVIL JUDICIALMENTE DECLARADA.
- *** DECLARO NO HE SIDO CONDENADO POR DELITOS DE PECULADO, CONCUSIÓN, COHECHO, EXTORSIÓN, SOBORNO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, PREVARICATO; Y EN GENERAL NO HE SIDO SENTENCIADO POR DEFRAUDACIÓN AL ESTADO Y DEMÁS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO.
- *** DECLARO NO HE SIDO CONDENADO POR DELITOS ADUANEROS, TRÁFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, LAVADO DE ACTIVOS, ACOSO SEXUAL, EXPLOTACIÓN SEXUAL, TRATA DE PERSONAS, TRÁFICO ILÍCITO O VIOLACIÓN.
- *** DECLARO QUE NO HE RECIBIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CRÉDITOS VINCULADOS CONTRAVINIENDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.
- *** AFIRMO QUE NO HE SIDO INDEMNIZADO POR CESACIÓN DE FUNCIONES PRODUCTO DE LA SUPRESIÓN DE MI PUESTO DE TRABAJO, COMPESACIÓN O RETIRO VOLUNTARIO, (EXCEPTO PARA LOS SERVIDORES DE LIBRE NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN)


Firma del Declarante



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a
su original, que reposa en nuestros archivos.

07 MAR 2018

Verónica Matilde Salazar Pazmiño
JEFEATURA DE TALENTO HUMANO

GUARANDA, 17/08/30

Válido hasta : 2017/09/14

Encuanta. 50. 2



FORMULARIO ELECTRONICO DE DECLARACION PATRIMONIAL JURADA



2464487

1. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION

1.1 TIPO DE DECLARACION	Inicio de Gestión	Periódica	Fin de Gestión	X
-------------------------	-------------------	-----------	----------------	---

2. IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

2.1 Número de Cédula / Pasaporte	0200712248	2.2 Apellidos y Nombres Completos	CABA CABA JUAN ALBERTO	2.3 Nacionalidad	ECUATORIANO
2.4 Estado Civil	DIVORCIADO				

3. DATOS DEL DOMICILIO DEL DECLARANTE

Ciudad	CHILLANES	3.2 Dirección Domiciliaria	Calle Principal	No.-	Calle Secundaria	Sector de Referencia
3.3 Teléfono	Casa:02978504 Celular:0985817181 Trabajo:	3.4 Correo Electrónico Personal albertocaba@yahoo.com	Calle Olmedo y San Juan pamba	01	Juan Pamba	FRENTE A LA CANCHA CENTRAL
			3.5 Apellidos y nombres del Contacto CABA JUAN	3.6 Teléfono del Contacto 0985817181		

4. IDENTIFICACION CONYUGE O CONVIVIENTE

4.1 Número de Cédula / Pasaporte			4.2 Apellidos y Nombres completos del (o la) Cónyuge o Conviviente			
4.3 Actividad Económica	SI	NO	4.4 Cargo y Lugar de Trabajo	4.4.1 Sector Público NO		
4.5 Separación de Bienes	SI	NO	4.6 Liquidación de Sociedad Conyugal	SI	NO	
4.5.1 Fecha de la Separación del Bien						

5. DATOS INSTITUCIONALES DEL DECLARANTE

NOMBRE INSTITUCIÓN	CARGO / FUNCIÓN	PERÍODO		PROVINCIA	CIUDAD
		DESDE	HASTA		
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES*	ALBAÑIL	1989-03-01	2017-08-31	BOLIVAR	CHILLANES

6. INFORMACION PATRIMONIAL

1 ACTIVOS

6.1.1 DISPONIBLES EN BANCOS, SISTEMAS FINANCIEROS, POPULAR - SOLIDARIO Y EN OTROS

IDENTIFICACION DEL TITULAR		INSTITUCION DEL SISTEMA FINANCIERO, DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	TIPO DE MONEDA	N° CUENTA	TIPO DE CUENTA (ahorros / corriente)	PAÍS DONDE SE LOCALIZA EL EFECTIVO	SALDO A LA FECHA DE LA DECLARACION USD
Número de Cédula	Apellidos y Nombres Completos	Y/O INSTITUCIONALES FINANCIERAS EN EL EXTRANJERO				ECUADOR	
0200712248	CABA CABA JUAN ALBERTO	COOP. SAN JOSE	DOLARES	0047	AHORROS	ECUADOR	360.00
SUBTOTAL USD							360.00

6.1.2 INVERSIONES

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO Municipal del Cantón Chillanes
 Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.
 07 MAR 2018



GOBIERNO AUTÓNOMO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a
su original, que reposa en nuestros archivos.

07 MAR 2019

Elga Verónica Matilde Salazar Pazmiño
SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

CABA CABA JUAN ALBERTO
2017-08-30 15:55:09

SOPORTE 240

IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR		PAÍS DONDE SE LOCALIZA LA INVERSIÓN	TIPO DE INVERSIÓN	INSTITUCIÓN DONDE SE REALIZA LA	MONTO SALDO A LA FECHA DE LA
Número de Cédula	Apellidos y Nombres Completos	nombre Pais	tipo Inversion	NOMINAL	DECLARACIÓN USD
SUBTOTAL USD					

6.1.3 ACCIONES Y PARTICIPACIONES

IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR		SOCIEDAD , EMPRESA	PAÍS DONDE SE	IDENTIFICACIÓN DEL VALOR	IDENTIFICACIÓN DEL	MONTO O SALDO A LA FECHA DE
Número de Cédula	Apellidos y Nombres Completos	Y/O FUNDACIONES	LOCALIZA LA ACCION Y/O PARTICIPACIÓN	NOMINAL	VALOR DE MERCADO	LA DECLARACIÓN USD
SUBTOTAL USD						

6.1.4 DERECHOS FIDUCIARIOS, DERECHOS ADQUIRIDOS POR HERENCIA Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

6.1.5 CUENTAS POR COBRAR

IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR		N° DE CÉDULA, PASAPORTE O DEL RUC DEL ECUADOR	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	GARANTÍA	FECHA DE LA TRANSACCIÓN	VALOR DEL CRÉDITO USD
Número de Cédula	Apellidos y Nombres Completos					
SUBTOTAL USD						

6.1.6 FONDOS COMPLEMENTARIOS DE PENSIÓN O CESANTÍA

IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR		PAÍS	FECHA DE	NÚMERO DE	NOMBRE DE LA	APORTE PROMEDIO
Número de Cédula	Apellidos y Nombres Completos	DONDE SE LOCALIZA EL FONDO	AFILIACIÓN AL FONDO	CUENTA	INSTITUCIÓN	MENSUAL
SUBTOTAL USD						

6.1.7 BIENES MUEBLES

6.1.7.1 VEHICULOS

6.1.7.2 OTROS BIENES MUEBLES

Número de Cédula	Apellidos y Nombres Completos	TIPO DE AUTOMOTOR	IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO				(Año de fabricación)	FECHA DE ADQUISICIÓN	TIPO DE BIEN	VALOR DEL BIEN USD
			NÚMERO DE PLACA	NÚMERO DE CHASIS	MARCA	MODELO			MENAJE DE CASA	2000.00
SUBTOTAL USD								Total	2000.00	

6.1.7 BIENES INMUEBLES

IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR		TIPO DE BIEN	SUPERFICIE DEL TERRENO MTS2	SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCIÓN MTS2	UBICACIÓN				FORMA DE ADQUISICIÓN		N° DE PREDIO	DERECHO DEL DECLARANTE	VALOR DEL BIEN USD
Cédula de Identidad	Apellidos y Nombres				PAÍS	PROVINCIA	CIUDAD	DIRECCIÓN	FECHA DE ADQUISICIÓN	INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE LA PROPIEDAD			
0200712248	CABA CABA JUAN ALBERTO	TERRENO	7000.00	0.00	ECUADOR	BOLIVAR	CHILLANES	CASTILLO CRUZ	1979-06-12	1979-06-20	00		3000.00
0200712248	CABA CABA JUAN ALBERTO	TERRENO	7056.00	0.00	ECUADOR	BOLIVAR	CHILLANES	SAN JUN PAMBA	1993-11-14	1993-11-15	00		4000.00
0200712248	CABA CABA JUAN ALBERTO	TERRENO	400.00	60.00	ECUADOR	BOLIVAR	CHILLANES	CALLE OLMEDO	1997-02-03	1997-03-12	00		10000.00

Concuerda y uno - 51

6.1.6 TOTAL DE ACTIVOS	USD	19360.00
------------------------	-----	----------

6.2 PASIVOS		
-------------	--	--

6.2.1 DESGLOSE DE DEUDAS CONTRAÍDAS

NOMBRE DEL ACREEDOR	TIPO DE OBLIGACIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA DEUDA	PLAZO	PAÍS DONDE SE LOCALIZA LA DEUDA	MONTO ORIGINAL DEL GRAVAMEN
					SUBTOTAL USD

TOTAL DE PASIVOS	USD	0.00
------------------	-----	------

7. PATRIMONIO

TOTAL DE ACTIVOS USD	19360.00
TOTAL DE PASIVOS USD	0.00
TOTAL DE PATRIMONIO USD	19360.00

8. DETALLE DE TARJETAS DE CRÉDITO

EMISOR	FECHA DE EXPEDICIÓN	CUPO DE CRÉDITO OTORGADO

OBSERVACIONES:

MI ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA LA REALICÉ POR EL AÑO:

Esta Declaración Patrimonial Jurada constituye documento público, y la información consignada es verdadera y podrá ser verificada por la Contraloría General del Estado.

En caso de falsedad u ocultamiento de información, me someto a las penas que por esos hechos y por perjurio contemplan el Código Orgánico Integral Penal y las Leyes de la República.

AUTORIZO SE LEVANTE EL SIGILO DE MIS CUENTAS BANCARIAS;

DECLARO NO ADEUDAR MÁS DE DOS PENSIONES ALIMENTICIAS;

DECLARO NO ENCONTRARME INCURSO EN NEPOTISMO, PLURIEMPLEO E INHABILIDADES O PROHIBICIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.

DECLARO SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO Y DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL JURADA;

DECLARO NO DESEMPEÑAR MÁS DE UN CARGO PÚBLICO SIMULTÁNEAMENTE A EXCEPCIÓN DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA SIEMPRE QUE MI HORARIO LO PERMITA;

RATIFICO QUE DETALLO MIS ACTIVOS Y PASIVOS BAJO JURAMENTO, SIN NECESIDAD DE ACUDIR ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.

DECLARO QUE NO ME ENCUENTRO INCURSO EN NINGUNA CAUSAL LEGAL DE IMPEDIMENTO, INHABILIDAD O PROHIBICIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN PUESTO, CARGO, FUNCIÓN O DIGNIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO.

DECLARO QUE NO ME ENCUENTRO EN INDERDICIÓN CIVIL, NO SOY DEUDOR QUE SE SIGA PROCESO DE CONCURSO DE ACREEDORES Y NO ME HALLO EN ESTADO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTE DECLARADA JUDICIALMENTE. NO ME ENCUENTRO EN MORA DEL PAGO DE CREDITOS ESTABLECIDOS A FAVOR DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO. NO ME ENCUENTRO EN MORA CON EL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS, BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, INSTITUCIONES FINANCIERAS ABIERTAS O CERRADAS PERTENECIENTES AL ESTADO, ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO FINANCIADAS CON EL CINCUENTA POR CIENTO O MÁS CON RECURSOS PÚBLICOS, EMPRESAS PÚBLICAS, O EN GENERAL, CON CUALQUIER ENTIDAD U ORGANISMO DEL ESTADO O QUE SEAN DEUDORES DEL ESTADO POR CONTRIBUCIÓN O SERVICIO QUE TENGAN UN AÑO DE SER EXIGIBLE; O QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INCAPACIDAD CIVIL JUDICIALMENTE DECLARADA.

DECLARO QUE NO HE SIDO CONDENADO POR DELITOS DE PECULADO, CONCUSIÓN, COHECHO, EXTORCIÓN, SOBORNO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, PREVARICATO; Y EN GENERAL NO HE SIDO SENTENCIADO POR DEFRAUDACIÓN AL ESTADO Y DEMÁS ENTIDADES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.



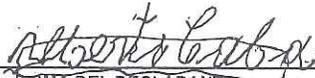
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.

CABA CABA JUAN ALBERTO

2017-08-30 15:55:09

002011211

- DECLARO NO HE SIDO CONDENADO POR DELITOS ADUANEROS, TRÁFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, LAVADO DE ACTIVOS ACOSO SEXUAL, EXPLOTACIÓN SEXUAL, TRATA DE PERSONAS, TRÁFICO ILÍCITO O VIOLACIÓN.
- DECLARO QUE NO HE RECIBIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CRÉDITOS VINCULADOS CONTRAVINIENDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.
- AFIRMO QUE NO HE SIDO INDEMNIZADO POR CESACIÓN DE FUNCIONES PRODUCTO DE LA SUPRESIÓN DE MI PUESTO DE TRABAJO, COMPENSACIÓN O RETIRO VOLUNTARIO, (EXCEPTO PARA LOS SERVIDORES DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN).


FIRMA DEL DECLARANTE

FECHA:

La información consignada en la presente declaración patrimonial jurada es verdadera y podrá ser verificada por la Contraloría General del Estado. En caso de falsedad u ocultamiento de información me someto a las penas que por esos hechos prevén las leyes de la República.



2464487

 GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chilanes
Certifico: Que la presente copia es igual a
su original, que reposa en nuestros archivos.

07 MAR 2017

Tlga. Verónica Matilde Salazar Pazmiño
JEFATURA DE TALENTO HUMANO

Encuesta y obs - 52 - 2

REPORTE DE CONTROL *** TRASFERENCIAS SPI-SP ***
INSTITUCION : GAD MUNICIPAL CHILLANES
FECHA REPORTE : GAD MUNICIPAL CHILLANES , 2017/08/31 10:13
FECHA AFECTACION : 31/08/2017

INSTITUCION PAGADORA

	#PAGOS	US\$ MONTO
1410036 BANEQUADOR B.P.	1	19323.84
1600022 BANCO PICHINCHA	1	25629.88
43700002 COOP.DE AHORRO Y CREDITO JUAN PIO DE MORA L	1	30158.86
43700010 COOP. AHORRO Y CREDITO SAN JOSE LTDA.	2	65943.11
TOTALES:	5	141055.69

Número de control: ca42 - f477 - 9eca - 3236 - 6d55 - 6b3a - a839 - 9093

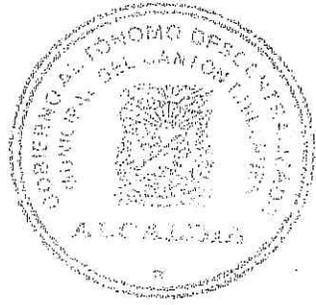
EC. LUIS ARTURO MONTERO RUIZ

ALCALDE
GAD MUNICIPAL CHILLANES

ING. KARINA TUFÍÑO CHAQUINGA

TESORERA (E)
GAD MUNICIPAL CHILLANES

PARA USO INTERNO DE LA INSTITUCIÓN ORDENANTE



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico, Que la presente copia es igual a
su original, que reposa en nuestros archivos.

07 MAR 2019

Tlga. Verónica Matilde Salazar Pazmiño
JEFATURA DE TALENTO HUMANO

cinuenta y tres - 53



"Paraíso de Bolívar, Granero del Ecuador"

GADM CHILLANES
E. Luis Arturo Montero Ruiz
Alcalde 2016-2019

Teléfono fijo: 032978187, 032978039

ACTA PE FINIQUITO

En CHILLANÉS, Jueves 31 de Agosto de 2017, ante la compañía o empleador Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes, por medio de su máxima autoridad el (la) señor(a) LUIS ARTURO MONTERO RUIZ, en su calidad de empleador(a), por una parte y, por otra parte el (la) señor(a) CABA CABA JUAN ALBERTO, en su calidad de trabajador(a), suscriben la presente Acta de Finiquito, contenida dentro de los siguientes términos:

PRIMERO.- Con fecha 1 de Marzo de 1989, la compañía o empleador Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes y el (la) señor(a) CABA CABA JUAN ALBERTO, celebraron un contrato de trabajo mediante el cual el (la) trabajador(a), se comprometía a prestar sus servicios en calidad de Albañil Municipal en las instalaciones de esta empresa o empleador. Por dichos servicios el trabajador percibió una remuneración mensual USD 693.87, estos servicios los prestó hasta el Jueves 31 de Agosto de 2017, fecha en que concluyó la relación laboral por acuerdo de las partes.

SEGUNDO.- Con estos antecedentes, el(la) empleador(a), procede a liquidar en forma pormenorizada todos y cada uno de los haberes a que tiene derecho el (la) Trabajador (a), de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE HABERES

INGRESOS

Bonificación por desahucio:	4.857.09
Décima tercera remuneración:	520.40
Décima cuarta remuneración:	31.25
Vacaciones del último período:	0.00
Otros Ingresos:	27.300.00
(A) Total Ingresos:	32.708.74

DESCUENTOS:

(B) Total Descuentos:

Valor neto a recibir (A-B): 32.708.74

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.

07 MAR 2018

Tlga. Verónica Matilde Salazar Pazmino
JEFATURA DE TALENTO HUMANO



"Paraíso de Bolívar, Granero del Ecuador"

GADM CHILLANES
E. Luis Arturo Montero Ruiz
Alcalde 2016-2019

Teléfono fijo: 032978187, 032978039

TERCERO.- A continuación, el (la) empleador procede a entregar mediante cheque certificado o transferencias bancadas a él (la) ex trabajador la suma de \$ TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO 74/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

CUARTO.- Para constancia de todo lo actuado, los comparecientes, luego de ratificarse en el contenido íntegro de este documento lo firman por triplicado, y se adjunta los comprobantes de pago mencionados en la cláusula tercera de la presente acta.

EX - EMPLEADOR

LUIS ARTURO MONTERO RUIZ

0260000410001



EX-TRABAJADOR

CABA CABA JUAN ALBERTO

0200712248

Nota: Están son actas provisionales las definitivas se firmaran una vez que el sistema SAITE del Ministerio de Trabajo este habilitada.

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.

07 MAR 2019

Tlga. Verónica Matilde Salazar Pazmiño
JEFATURA DE TALENTO HUMANO

cinuenta y cuatro - 54 - 7



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES
ALCALDIA



consecuencia, la potestad autonómica de las entidades públicas para regular el monto anual de la dicha indemnización;

Que, el inciso tercero del artículo 5 del COOTAD, establece que, la autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley;

En uso de las potestades constitucionales y legales.

RESUELVO:

Art. 1.- Establecer en 2,6 remuneraciones básicas unificadas vigentes del trabajador privado, al señor Caba Caba Juan Alberto por acogerse a la jubilación voluntaria del Mandato Constituyente N° 2, artículo 8; el valor de \$ 27.300,00 (veinte y siete mil trescientos dólares americanos con 00/100 ctvs.) más beneficios de ley a la fecha.

Art. 2.- Del valor de la jubilación, más los beneficios de ley que da un valor de \$ 32.708,74 (treinta y dos mil setecientos ocho dólares americanos con 74/100 ctvs.); previa aceptación del señor trabajador, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes, se compromete a cancelar la cantidad de \$ 2.000,00 dólares americanos mensuales hasta cubrir el monto total a recibir, a partir del mes de septiembre del 2017.

Art. 3.- Disponer a la Dirección Financiera y Unidad de Talento Humano, que realice el respectivo trámite administrativo interno.

Dado y firmado a los treinta un días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Atentamente,

Eco. Luis Arturo Montero Ruiz

ALCALDE DEL CANTON CHILLANES

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Céptico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.
07 MAR 2017
Tlga. Verónica Matilde Salazar Pazmiño
JEFATURA DE TALENTO HUMANO

31 AGO 2017

HORA 08:00



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES
ALCALDIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 031-GADMCH-2017



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a
su original, que reposa en nuestros archivos.

07 MAR 2010

Tlga. Verónica Matilde Salazar Pazmiño
SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

CONSIDERANDO:

Que, con la finalidad de contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas, el Pleno de la Asamblea Constituyente expidió el Mandato Constituyente N°2;

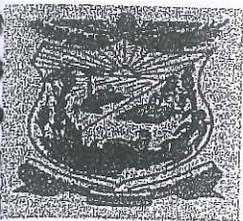
Que, el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2, en su primer inciso que se refiere a las liquidaciones, preceptúa que las Indemnizaciones por supresión de partidas, renuncia o retiro voluntarios para acogerse a la jubilación, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210), en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarlas correspondientes;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Mandato Constituyente N° 2, prescribe que, para la aplicación de dicho mandato, en el caso de renunciaciones, ellas deben ser consideradas como tales únicamente desde la fecha de su aceptación por parte de la autoridad dominadora;

Que, el acápite 12.6 del Decreto Ejecutivo No. 1701 emitido por el Presidente de la República el 30 de abril de 2009, publicado en el R.O. 592 del 18 de mayo de 2009, establece que, se reconocerá únicamente los beneficios económicos que se estipulen en el caso de renuncia para acogerse a la jubilación por vejez del IESS, siempre que el valor no sobrepase el límite establecido por el Mandato Constituyente N° 2;

Que, el acápite 1.1.1.5 del Decreto Ejecutivo No. 225 emitido por el Presidente de la República el 18 de enero de 2010, determina en su parte pertinente que para el caso de retiro para acogerse a la jubilación se aplicará un solo beneficio, o el establecido en el contrato colectivo o el que se pague en la institución pública, el que sea más favorable a la persona; estableciéndose en

cinuenta y cinco - 55 - 2



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES
"UNIDAD MEDICA MUNICIPAL"**

Dirección: Guayas352 y Enrique Villagómez
Ofic-N.0068-UMM-GADMCH-2017.
Chillanes, 31 de Agosto del 2017.

TECNOLOGA.
SALAZAR PAZMIÑO VERONICA
JEFE DE TALENTO HUMANO DEL GADM CHILLANES (E)

Presente.
De mi consideración:

Por medio del presente documento, informo el estado de salud de los siguientes trabajadores municipales según la ficha médica ocupacional de egreso, los mismos que están en proceso de jubilación.

CABA CABA JUAN ALBERTO: Se descarta presencia de enfermedad ocupacional, los exámenes de gabinete anormales (EKG), el señor egresa con diagnóstico de lumbago no especificado CIE 10 (M545), bloque auriculoventricular de primer grado CIE 10 (I440) se recomendó que haga seguimiento de su condición por consulta externa de Traumatología y Cardiología de IESS.

MUÑOZ VALLEJO JORGE BENJAMIN: Se descarta presencia de enfermedad ocupacional, los exámenes de gabinete anormales (EKG), el señor egresa con diagnóstico de atresia o estrechez de conducto auditivo externo CIE 10 (Q161), diastasis de los rectos anteriores (M62.0), Dolor en articulación CIE 10 (M255), bloqueo auriculoventricular no especificado CIE 10 (I443) se recomendó interconsulta a Cardiología y Otorrinolaringología de IESS.

LARA GARCIA CARLOS ALBERTO: Se descarta presencia de enfermedad ocupacional, los exámenes de gabinete anormales, el señor egresa con diagnóstico de hipertensión arterial esencial CIE 10 (I10), bloqueo auriculoventricular de segundo grado CIE 10 (I441), hiperlipidemia mixta CIE 10 (E782), se recomendó que haga seguimiento de su condición por consulta externa de Cardiología de IESS.

SAGNAI GUAMAN LUIS ESTUARDO: Se descarta presencia de enfermedad ocupacional, los exámenes de gabinete anormales (EKG), el señor egresa con diagnóstico de hipertensión arterial esencial CIE 10 (I10), otras miocardiopatía hipertróficas CIE 10 (I42.2), se recomendó que haga seguimiento de su condición por consulta externa de Cardiología de IESS.

TORO RIVERA WILSON EDUARDO: Se descarta presencia de enfermedad ocupacional, los exámenes de gabinete anormales, el señor egresa con diagnóstico de diastasis de los rectos anteriores (M62.0) y bloqueo auriculoventricular no especificado CIE 10 (I443).


Dr. Marco Abarca Chocho
MEDICO OCUPACIONAL
G.A.D.M. DEL CANTÓN CHILLANES
C/c. Archivo


GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
Municipal del Cantón Chillanes
Certifico: Que la presente copia es igual a su original, que reposa en nuestros archivos.
01 MAR 2017

Ttga. Verónica Matilde Salazar Pazmiño
JEFATURA DE TALENTO HUMANO


GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES
RECIBIDO
31 AGO 2017 HORA
12:40

Alberto y seis - 50

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CECULA DE
CIUDADANÍA ANF
APELLIDOS Y NOMBRES
CABA CABA
JUAN ALBERTO

No. 020071224-8

LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
CHILLANES
CHILLANES

FECHA DE NACIMIENTO 1944-08-09

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO M

ESTADO CIVIL DIVORCIADO

INSTRUCCIÓN
NINGUNA

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ALBANIL

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CABA TEODORO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CABA MARIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUARANDA
2012-08-23

FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-08-23

V004414442



[Handwritten signature]

Alberto Caba

REGISTRADOR

FECHA DE EXPIRACIÓN

ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

003 CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES SECCIONALES 13-03-2014

003 - 0107 0200712248
NÚMERO DE CERTIFICADO CEDULA
CABA CABA JUAN ALBERTO

BOLIVAR CIRCUNSCRIPCIÓN 0
PROVINCIA CHILLANES
CHILLANES
CANTÓN PARROQUIA 1
ZONA

[Handwritten signature]
1) PRESIDENTE DE LA JUNTA

103
199



Consultas - Consulta Estado Solicitud

? AYUDA CAMBIAR CLAVE SALIR

Lista de la Solicitudes

Datos Afiliado

Décula: 0200712248
Nombre: CABA CABA JUAN ALBERTO

Cuenta Bancaria

Número Cuenta Bancaria: 1403071000047
Entidad Financiera: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN JOSE LTDA
Tipo de Cuenta: AHORRO
Estado Cuenta Bancaria: AUTORIZADO

Solicitudes

Número	Tipo Seguro	Tipo	Fecha Solicitud	Estado	Observación
453004	SG	Jubilación por Vejez	2017-09-04	INGRESADA	

Encuentra y echo - 58 - 11

Alberto Caba
cincuenta y nueve - 59

CORREO ESPANOL

CADENA DE CORREOS

LLAVE DEL CORREO

0200712248

CLAVE DEL IESS

0200712248



PREGUNTAS DE SEGURIDAD

IMAGENEN: CARRO

COLOK; ROJO



República del Ecuador

GADM CHILLANES PROCURADURÍA SÍNDICA

Ces onta - 00 - 2



Paraíso de Bolívar, Granero del Ecuador

SEÑOR JUEZ DE UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES DE BOLÍVAR.

LUIS ARTURO MONTERO RUIZ y ALEX PATRICIO SORIA FREIRE dentro del JUICIO SUMARIO signado en su despacho con N° 02335-2019-00028 (JUBILACIÓN), que sigue en nuestra contra el Sr. Juan Alberto Caba Caba a usted con el mayor de los respetos comparecemos y decimos:

1.- Nuestros nombres y apellidos completos son los de Luis Arturo Montero Ruiz y Alex Patricio Soria Freire, economista, abogado, en calidad de Alcalde y Procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chillanes respectivamente, ecuatorianos, mayores de edad, domiciliados en este cantón Chillanes, provincia Bolívar. De conformidad a lo que determina el Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización se designa representación legal, y la judicial al señor Procurador Síndico, autorizando al mismo presente cuanto escrito sea necesario en defensa de los legítimos interés del GADM de Chillanes, así como para que concurra a las audiencias y demás diligencias que sean ordenadas por su autoridad, señalamos los correos electrónicos alexs141285@hotmail.com correspondiente al Abg. Alex Patricio Soria Freire y casilla judicial N° 1 de esta judicatura a efectos de recibir futuras notificaciones correspondientes a la presente causa.

2.- Nos presentamos en calidad de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes, provincia Bolívar ubicado en las calles Guayas 352 y Enrique Villagomez, celular 098362293 RUC 02600001000.

Encontrándome dentro del término dispuesto por su autoridad, tengo a bien contestar a la demanda presentada en los siguientes términos:

Señor Juez, la demanda presentada en nuestra contra es manifiestamente inadmisibles, por cuanto en el Art. 216 del Código de Trabajo se señala: "...Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para estos aplicables.", aquí se hace presente la Garantía de Autonomía que consagra el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

En la Demanda Señor Juez claramente se evidencia el ánimo de causar daño al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes pues en la misma se indica: "...Si no existe una Ordenanza que regule el tema de jubilación patronal en el GAD Chillanes; eso no es responsabilidad del compareciente;..."

Esperando el actor todo este transcurso de tiempo para proceder a demandar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, contraviniendo el principio de lealtad y buena fe.



GADM CHILLANES

PROCURADURÍA SÍNDICA



República del Ecuador

Paraiso de Bolívar, Granero del Ecuador

Excepciones previas

En torno a las pretensiones del accionante, expresamente señalamos que no procede ningún reclamo, por todas las consideraciones expuestas; en consecuencia, proponemos las siguientes excepciones previas:

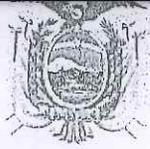
- 1.- Falta de legitimación en la causa de la parte actora, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda, conforme el numeral 3 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos.
- 2.- Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, al amparo del numeral 4 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos.
- 3.- Transacción, conforme el numeral 4 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos.

Desde ya Señor Juez solicito se declare la Nulidad del Proceso toda vez que: "... el Procedimiento que debe darse a la presente es el Ejecutivo, pues en él mismo se exige el cumplimiento directo del derecho representado en un documento. Entre los procedimientos Ejecutivos encontramos el Monitorio, que permite a la persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y que no conste en título ejecutivo, iniciar un procedimiento Monitorio, cuando se pruebe la deuda en alguna de las formas señaladas y que tratándose de materia laboral corresponda referirnos a la prevista en el artículo 356 numeral 5 del COGEP, que dispone: "La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral"..." tomado de la Sentencia emitida dentro del Juicio No. 02335201700030 por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

ANUNCIO DE PRUEBA

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 193, 194 y 195 del COGEP, anuncio como prueba documental los siguientes documentos, los mismos que serán reproducidos y judicializados en la Audiencia correspondiente, siendo los que a continuación detallo, por lo cual solicito que se tenga como prueba de mi parte las siguientes:

- 1.- Adjúntese y tenga como prueba copia certificada del Acta de Finiquito de fecha, martes 05 de Septiembre del 2017.
- 2.- Dos documentos emitidos de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: esto es Renta Aproximada, así como el valor a recibir, así como Lista de Solicitudes.



GADM CHILLANES

PROCURADURÍA SÍNDICA



República del Ecuador

Paraíso de Bolívar, Granero del Ecuador

- 3.-Copia debidamente certificada de un documento obtenido de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esto es Avisos de Salidas.
- 4.-Copia certificada del Oficio No. 0139-JTH-GADMCH-2017 suscrito por la Tnlga. Verónica Salazar, Jefe de Talento Humano (E).
- 5.-Copia debidamente certificada de la Certificación Presupuestaria No. 0194-DF-2017 de fecha Agosto 31 del 2017, emitida por el Lic. Angel Arévalo, Director Financiero.
- 6.- Copia certificada de la Liquidación Económica por Jubilación Voluntaria, basado en el mandato 2, Art. 8 y Resolución Administrativa del Sr. Alcalde, al 31 de Agosto del 2017. }
- 7.-Copia certificada del Oficio No. 0134-JTH-GADMCH-2017 suscrito por la Tnlga. Verónica Salazar, Jefe de Talento Humano (E).
- 8.-Copia debidamente certificada de la renuncia presentada por el Sr. Juan Alberto Caba Caba. (Se anexa copia de cedula de ciudadanía, documento emitido por la Contadora Municipal, Certificado de No Adeudar al Municipio, Acta de Entrega Recepción, Acuerdo de Responsabilidad por el uso de Medios o Servicios Electrónicos, Constancia de Otorgamiento de la Declaración Patrimonial Jurada Electrónica, Usuario y Claves del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Reporte de Control *Transferencias SPI-SP*)
- 9.-Copia Certificada de la Resolución Administrativa No. 031-GADMCH-2017.
- 10.-Copia debidamente certificada del Acta de Finiquito de fecha 31 de Agosto del 2017.
- 11.-Copia certificada del Oficio No. 0068-UMM-GADMCH-2017 suscrito por el Dr. Marco Abarca Chocho, Medico Ocupacional.
- 12.-Copia debidamente certificada del Oficio No. 0090-2019-PS-GADMCH (A) suscrito por el Ab. Geovany Moyano, Secretario General de Concejo del GADM del cantón Chillanes.
- 13.-Copia debidamente Certificada de la atención al Memorando No. 00104-2019-PS-GADMCH (A) emitida el 18 de Marzo del 2019, por parte del Ab. Geovany Moyano, Secretario General de Concejo del GADM del cantón Chillanes.

En este punto Señor Juez me permito citar el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que dice "CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria."

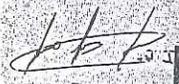
ochenta y cinco - 85 - 2

 **FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. JIMENEZ PAZMIÑO JAIRO FABIAN

Matrícula No: 17-2011-497
Cédula No: 0201706892
Fecha de inscripción: 13/10/2011
Matrícula anterior: n
Tipo de sangre: O+




Firma



ochenta y seis - 86

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



N: 020153391-6

CIUDADANÍA: CHILLANES
 APELLIDOS Y NOMBRES: NAUCIN TUMAILA MARIA CARMITA
 LUGAR DE NACIMIENTO: BOLIVAR CHILLANES
 FECHA DE NACIMIENTO: 1977-05-04
 NACIONALIDAD: ECUATORIANA
 SEXO: MUJER
 ESTADO CIVIL: SOLTERO



INSTRUCCIÓN: SUPERIOR
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN: LICENCIADO
 V3333V1222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: NAUCIN JUAN AGUSTIN
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: TUMAILA ROSA
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: CHILLANES 2018-12-18
 FECHA DE EXPIRACIÓN: 2028-12-18




REGISTRAR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO

CERTIFICADO DE VOTACION
24 - MARZO - 2019

0009 F 0009 - 311 0201533916
UNIDAD CERTIFICADO No. CEDULA No.

NAUCIN TUMAILA MARIA CARMITA
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: BOLIVAR
 CANTON: CHILLANES
 CIRCUNSCRIPCIÓN:
 PARRROQUIA: CHILLANES
 ZONA: 1




ELECCIONES
REGIONALES Y CPCCS

2019

CIUDADANA/O:
 ESTE DOCUMENTO
 ACREDITA QUE
 USTED SUFRAGÓ
 EN EL PROCESO
 ELECTORAL 2019



F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

JUBILACION PATRONAL DE TRABAJADORES

Resolución de la Corte Suprema de Justicia 0

Registro Oficial 421 de 28-ene.-1983

Estado: Vigente

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Considerando:

Que la Segunda Sala del Tribunal Supremo de Justicia, en resolución de 26 de febrero de 1980, declaró que, el Art. 221 del Código del Trabajo, faculta al trabajador que por veinticinco años o más haya prestado servicios, continuada o interrumpidamente, pedir su jubilación por su patrono o empleador, sujetándose a las reglas expresadas en aquella norma legal.

Que la Cuarta Sala del mismo Tribunal, en fallo de 3 de julio de 1980, resolvió, que no puede haber doble jubilación, puesto que ésta corre a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de acuerdo al régimen de seguridad social vigente al 17 de noviembre de 1938, según los estatutos pertinentes y que, el Art. 211 del Código del Trabajo, consagra la jubilación patronal, solamente en el caso de que el trabajador no hubiere sido afiliado al I.E.S.S.; de haberse cumplido con esta obligación legal, se limita a reglamentar equitativamente la manera de fijar el monto de la pensión jubilar.

Resuelve:

Que los trabajadores tienen derecho a la jubilación patronal, reglada en el parágrafo 3o. del Capítulo XI del Título I del Código del Trabajo, sin perjuicio de la que les corresponde según la Ley del Seguro Social Obligatorio.

Esta Resolución expedida por mayoría de doce votos contra tres, será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por Ley.



noventa - 90 - ✖

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES



TERCERO.- ANUNCIO DE PRUEBA

Dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 258 inciso 2 del COGEP, anuncié la siguiente prueba, que se debe practicar en la audiencia de segunda instancia, pues señalo que voy acreditar hechos nuevos; e igualmente conforme dispone el inciso tercero de dicho artículo, anuncio la siguiente prueba que lo he conseguido con posterioridad a la sentencia dictada por usted

Prueba documental resolución "Corte Suprema de Justicia 0 Publicación: Registro Oficial 421 Fecha de publicación: 28-ene.-1983 Fecha de firma: 28-ene.-1983 Última reforma: -- sin reformas".

CUARTO.- SOLICITUD

De lo anotado, solicito a usted señor juzgador, que me conceda el recurso de apelación antes mencionado este recurso ordinario está regulado en los artículos 256 al y se dé el procedimiento señalado en los artículo 258, 259 y 260 del COGEP.

QUINTO.- DEFENSOR Y NOTIFICACIONES

Designo como mi abogado defensor, al Ab. Jairo Jiménez, en Calidad de Procurador Síndico del GAD municipal del Cantón Chillanes, así como también sustitúyase en la defensa a los anteriores abogados que actuaron en esta causa y seguiré recibiendo las notificaciones en el casillero judicial N° 001, o en los correo electrónico carmitanaucin@yahoo.com donjjfp@hotmail.com

Sírvase proveer conforme solicito, por ser legal y debidamente fundamentado el recurso interpuesto.

Firmo con mi abogado defensor.


LCDA. MARÍA CARMITA NAUCÍN
ALCALDE DEL CANTÓN CHILLANES
C.C: 020153391-6


AB. JAIRO FABIÁN JIMÉNEZ P.
PROCURADOR SINDICO
Mta. 497 F. A



ESTUDIO JURÍDICO
GONZÁLEZ GARCÍA
GONZÁLEZ TEJADA

9 abril 601 y García Moreno, Telf. (03) 2550392 Email: cgts@guaranda.com Guaranda - Ecuador.

DOCTOR NAPOLEÓN GONZÁLEZ GARCÍA (+)
DOCTOR CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA (+)
DOCTOR EDUARDO GONZÁLEZ TEJADA.
DOCTOR XAVIER GONZÁLEZ TEJADA.
ABOGADA AIDA GONZÁLEZ TEJADA.

ABOGADO OSWALDO GONZÁLEZ TEJADA.
DOCTOR BORYS GONZÁLEZ MARTÍNEZ
ABOGADO FELIPE GONZÁLEZ LÓPEZ.
ABOGADO XAVIER GONZÁLEZ CHÁVEZ
ABOGADO ALVARO LEMA ROJAS.

DESPACHO DEL DR. EDUARDO GONZÁLEZ TEJADA.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON
SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES.

J N° 02335-2019-00028.

JUAN ALBERTO CABA CABA, a Usted digo:

La fundamentación del recurso de apelación planteado por la parte demandada, carece en lo absoluto de cualquier sustento de orden Constitucional y legal, simple y sencillamente el mismo se limita a transcribir normas del "Código del Trabajo", que es un cuerpo legal inexistente en la actualidad, ya que nos rige la Codificación del Código del Trabajo, de igual manera es imprescindible hacer notar y dejar en claro a su Autoridad, que lo que se ha expedido dentro de la presente causa es una SENTENCIA, misma que nos ocupa; y no, una "Resolución", como hace reiterada referencia la parte demandada.



Chillanes Paraíso de Bolívar,
Granero del Ecuador

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES
PROCURADURÍA SÍNDICA



República del
Ecuador

SEÑORES JUECES DE LA HONORABLE SALA MULTICOMPETENTE DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

Expediente N°:02335-2019-00028

Yo, Lic. María Carmita Naucín Tumailla, en calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes y Dr. Javier Andino Peñafiel, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes dentro del proceso JUICIO-SUMARIO que sigue en mí contra el legitimado activo Sr. CABA CABA JUAN ALBERTO, ante usted respetuosamente comparecemos y solicitamos:

Adjunto sírvase encontrar el Oficio N° Oficio N° GADMCCH-DJ-2019-0042, a través del cual se emite la Procuración Judicial a favor del Dr. Javier Andino Peñafiel, con numero de cedula de ciudadanía N°060316671-1, con matricula profesional N° 06-2007-72, quien actúa en calidad de Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes, para que intervenga en la audiencia del día 4 de septiembre del 2019, a las 14H30pm, en la sala de audiencias N° 301 del Complejo Judicial del Cantón Guaranda. Facultando al mismo que realice la exposición respectiva, exhibiere documentación de ser necesario y en lo posible trate de llegar a un acuerdo que ponga término a la controversia.

Firmo conjuntamente con el Doctor Javier Andino Peñafiel a quien se le otorga la Procuración Judicial, a quien expresamente autorizamos para que concurra a cuanta diligencia sea necesaria y presente con su sola firma cuanto escrito requiera durante todo el tramite, así como comparezca a la Audiencia o audiencias en defensa de los legítimos derechos e intereses que representamos.

Notificaciones que me correspondan las seguiremos recibiendo en los correos electrónicos que tenemos señalados para el efecto.

Por ser legal, sírvase proveer atender en sentido favorable.

Lic. María Carmita Naucín.
ALCALDESA DEL GADMC-CH
C.C.N° 020153391-6

Dr. Javier Andino Peñafiel
PROCURADOR SÍNDICO GADMC-CH
M.N°06-2007-72

UNCIÓN JUDICIAL

Firmado por JOHN FABRICIO RUIZ BAEZ
 C=EC
 L=GUARANDA
 1371227-AR



ACTA RESUMEN AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION

1. Identificación de la dependencia jurisdiccional:

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

Cargo	Nombres y apellidos	Ponente
JUEZ	ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO	NO
JUEZ	CHERRERES ANDAGOYA HERNAN ALEXANDER	NO
JUEZ	BALLESTEROS VITERI ALVARO MAURICIO	SÍ
SECRETARIO	RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO	NO

2. Identificación del proceso:

No. de proceso: 02335201900028
 Materia: TRABAJO
 Tipo de procedimiento: SUMARIO
 Acción: JUBILACIÓN

3. Desarrollo de la audiencia:

a. Tipo audiencia: AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN

1. Lugar y fecha: GUARANDA , 04-09-2019

2. Hora programada inicio: 9/4/19 2:30 Fin: 15:30

Hora real inicio: 14:30 Fin: 15:55

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
04/09/2019	14:30	15:55	REALIZADA

b. Participantes en la audiencia:

Sujeto Procesal	Nombres y apellidos	Abogado	Casillero judicial	Correo electrónico	Asistió	Asistió por video conferencia
ACTOR	CABA CABA JUAN ALBERTO				SI	NO
DEMANDADO	ABOGADO ALEX SORIA SINDICO DEL GAD CHIILLANES				NO	NO
DEMANDADO	LCDA. MARIA CARMITA NAUCIN TUMAILLA				NO	NO
JUEZ	ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO				SI	NO
JUEZ	BALLESTEROS VITERI ALVARO MAURICIO				SI	NO
JUEZ	CHERRERES ANDAGOYA HERNAN ALEXANDER				SI	NO
LIBRE EJER	ALVARO VICENTE LEMA ROJAS				NO	NO
LIBRE EJER	CARLOS EDUARDO GONZALEZ TEJADA				SI	NO

Sujeto Procesal	Nombres y apellidos	Abogado	Casillero Judicial	Correo electrónico	Asistió	Asistió por video conferencia
LIBRE EJER	EDUARDO FELIPE GONZALEZ LÓPEZ				NO	NO
LIBRE EJER	JIMENEZ PAZMIÑO JAIRO FABIAN				NO	NO
LIBRE EJER	SORIA FREIRE ALEX PATRICIO				NO	NO
LIBRE EJER	ANDINO PEÑAFIEL JAVIER LENIN				SI	NO
SECRETARIO	RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO				SI	NO

4. Conciliación

5. Fundamento del recurso de excepciones previas

DR. JAVIER ANDINO: DESISTO DE ESTE RECURSO.

5.1 Contestación al recurso de excepciones previas

5.2 Auto interlocutorio.- resolución – excepciones previas

6. Validez procesal

RECURRENTE: APELAMOS PORQUE CREEMOS QUE SE DEBÍA TRAMITAR EN OTRA VÍA. RÉPLICA: NO.

CONTRAPARTE: NO HAY UNA FUNDAMENTACIÓN A NINGÚN RECURSO CONFORME A LA LEY.

DECISIÓN: POR NO HABER FUNDAMENTADO EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EL RECURSO SE RECHAZA E

7. Prueba nueva

SOLICITANTE: POR LEALTAD PROCESAL RENUNCIO AL ANUNCIO DE PRUEBA NUEVA.

7.1 Fundamentación del solicitante o solicitantes

POR LEALTAD PROCESAL RENUNCIO AL ANUNCIO DE PRUEBA NUEVA.

7.2 Auto interlocutorio de admisión o inadmisión

8. Practica de pruebas admitidas

9. Fundamento del recurso de apelación

A MÁS DE LA JUBILACIÓN QUE TIENE DEL IESS TIENE LA JUBILACIÓN PATRONAL, ESTA PARTE NO ESTARÍA EN DISCUSIÓN; SIN EMBARGO, EN LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA INDICA SEGÚN EL ACUERDO MINISTERIAL 0099-2016, SIN EXISTIR COMPENSABILIDAD EN LA SENTENCIA EN ESA PARTE; NO EXPLICA NI EXPONE EL FUNDAMENTO DE CÁLCULO QUE CONSTA EN LA SENTENCIA; SOLICITAMOS SE DECLARE SIN EFECTO LA SENTENCIA DECLARANDO LA VIOLACIÓN DE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN ACLARACIONES: ESTÁ VIGENTE EL ACUERDO MINISTERIAL 0099-2016 Y TIENE UNA REFORMA; DE LO QUE TENGO ENTENDIDO ESTÁN CANCELADOS LOS VALORES QUE CONSTAN EN EL ACTA DE FINIQUITO RÉPLICA: LA PARTE ACTORA DICE QUE DEBIÓ HABERSE APLICADO EL ART. 216, NÚM. 2., INC. 2., EXISTE UNA EXCEPCIÓN A LOS GAD'S; LA SENTENCIA DEBE SER MOTIVADA CON RAZONABILIDAD, LÓGICA Y COMPENSABILIDAD, Y ESTA ÚLTIMA NO EXISTE EN LA SENTENCIA.

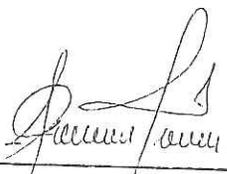
9.1 Contestación del recurso

EL INCENTIVO POR JUBILACIÓN SEGÚN LA LOSEP, FUE CANCELADO EN PARTES Y NO ESTÁ EN DISCUSIÓN. LO QUE ESTÁ EN DISCUSIÓN ES EL BENEFICIO DEL ART. 216, NÚM. 2., INC. 2., EXISTE UNA EXCEPCIÓN A LOS GAD'S.

CÓDIGO DEL TRABAJO; SON DERECHOS IRRENUNCIABLES, INTANGIBLES Y NO PUEDEN SER LIMITADOS POR NADIE; NINGÚN ACUERDO MINISTERIAL PUEDE REFORMAR UN DERECHO CONSTITUCIONAL NI LEGAL; NINGUNA ORDENANZA PUEDE CONTRARIAR UN DERECHO CONSTITUCIONAL NI LEGAL; SOLICITO SE RECHACE EL RECURSO Y SE RATIFIQUE EL PRONUNCIAMIENTO DE PRIMER NIVEL. CONTRARRÉPLICA: LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR SON PLENAMENTE JUSTICIABLES; EL GAD - CHILLANES NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE CREAR DICHA ORDENANZA CONFORME EL ART. 216, NÚM. 2., INC. 2., DE LA

10. Resolución o decisión del Juez:

EL ACCIONANTE JUAN ALBERTO CABA CABA, HA PRESENTADO UNA DEMANDA REQUIRIENDO EL PAGO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL POR HABER TRABAJADO MÁS DE 25 AÑOS EN EL GAD-CHILLANES CONFORME DETERMINA EL ART. 216 DE LA CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DEL TRABAJO; EN EL GAD-CHILLANES, NO EXISTE UNA ORDENANZA, SIN PERJUICIO, NO IMPLICA QUE EL TRABAJADOR PUEDA SOLICITAR SU JUBILACIÓN PATRONAL; EN ESTE CASO EL ACCIONANTE HA TRABAJADO MÁS DE 25 AÑOS Y TIENE DERECHO A LA JUBILACIÓN PATRONAL, REVISADO EL PROCESO Y LAS PRUEBAS ACTUADAS EN LA AUDIENCIA ÚNICA, EN ESPECIAL LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA Y PRACTICADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA, EL ACTA DE FINIQUITO CONSTANTE A FS. 37 Y 38, DONDE CONSTA LA PALABRA JUBILACIÓN LA CANTIDAD DE \$27, 301.00 DÓLARES, LO QUE EFECTIVAMENTE HA FACTURADO EN SU TOTALIDAD A DECIR DEL DEFENSOR DEL ACCIONANTE Y ESTO SE REFIERE A LA JUBILACIÓN PATRONAL; ESTE TRIBUNAL SEÑALA QUE SE REFIERE A LA JUBILACIÓN PATRONAL, CONSECUENTEMENTE, ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA ENTIDAD ACCIONADA, SEÑALANDO QUE NO SE PUEDE DUPLICAR LA JUBILACIÓN PATRONAL, CONSECUENTEMENTE SE RECHAZA LA DEMANDA PROPUESTA. QUEDAN NOTIFICADOS ORALMENTE CON ESTA DECISIÓN, POR ESCRITO Y EN FORMA MOTIVADA SERÁN NOTIFICADOS DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY.


SECRETARIO (A)

11. Recurso de aclaración y/o ampliación de la sentencia

a. Fundamentación del recurso

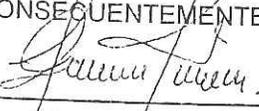
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO: ESOS INCENTIVOS SE REFIEREN AL INCENTIVO POR JUBILACIÓN DETERMINADO POR LA LOSEP QUE NO ESTÁ EN DISCUSIÓN, LO QUE SE RECLAMA ES LA JUBILACIÓN PATRONAL. RÉPLICA: ESTO ES UNA RELACIÓN LABORAL, ESTE DERECHO LO ESTABLECE LA CRE, POR UN MANDATO CONSTITUYENTE DEL 2008. CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN: LOS TRABAJADORES ESTÁN REGIDOS POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO. CONTRARRÉPLICA: NO.

b. Auto interlocutorio o resolución

AUTO INTERLOCUTORIO O RESOLUCIÓN: EN EL ACTA DE FINIQUITO INDICADA EN LA SENTENCIA ORAL, NO SE INDICA SI ES BONO O INCENTIVO, SOLO INDICA JUBILACIÓN; EN CONSECUENCIA SE RECHAZA EL RECURSO DE ACLARACIÓN.

12. Razón: AUDIENCIA REALIZADA

RAZÓN.- SIENDO POR TAL QUE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, A LAS 14H30, EN EL PROCESO SUMARIO POR JUBILACIÓN N° 02335-2019-00028, SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA CONVOCADA, ANTE LA PRESENCIA DEL RECURRENTE PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD-CHILLANES DR. JAVIER LENIN ANDINO PEÑAFIEL (DEMANDADO); JUAN ALBERTO CABA CABA (ACTOR), SU DEFENSOR DR. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ TEJADA; LOS SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR, DR. ÁLVARO BALLESTEROS VITERI (PONENTE), AB. FABRIZIO ASTUDILLO SOLANO, DR. HERNÁN CHERRES ANDAGOYA, Y EL SUSCRITO SECRETARIO RELATOR, LA MISMA QUE FINALIZÓ A LAS 15H55, CON LA SIGUIENTE DECISIÓN ADOPTADA: "... CONSECUENTEMENTE, ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA ENTIDAD ACCIONADA, SEÑALANDO QUE NO SE PUEDE DUPLICAR LA JUBILACIÓN PATRONAL, CONSECUENTEMENTE SE RECHAZA LA DEMANDA PROPUESTA ..."-


SECRETARIO (A)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 5 de septiembre del 2019, las 14h40. **VISTOS: ANTECEDENTES PROCESALES:** El Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces Provinciales Álvaro Ballesteros Viteri, Hernán Cherres Andagoya y Fabrizio Astudillo Solano, conforme las actas de sorteos electrónicos que preceden. En lo principal, Juan Alberto Caba Caba, deducen acción sumaria en contra del economista Luis Arturo Montero Ruiz y abogado Alex Patricio Soria Freire, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, respectivamente; en esta virtud, se mencionan las pretensiones de las partes procesales: Así el accionante en su demanda, en lo principal, dice: que ingresó a prestar sus servicios como trabajador municipal del actual Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chillanes, anteriormente denominado Municipio del Cantón Chillanes en el mes de marzo de 1989, labor que la efectuó de manera ininterrumpida hasta el mes de agosto del 2017; a la culminación de su relación laboral gestionó y obtuvo su jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dependencia que mensualmente le cancela por este concepto la cantidad de USD. 489; en la actualidad se le encuentra cancelando por parte del GAD Municipal de Chillanes, la liquidación de haberes por su retiro voluntario, previsto en el Art. 23 literal e) de la LOSEP, en cuotas mensuales que le han venido siendo pagadas desde el mes de septiembre del 2017, por el valor total de USD. 32.708,74; el 16 de noviembre del 2018, presentó un petitorio para que se efectuó el cálculo a fin de determinar el valor a recibir por concepto de jubilación patronal en el GAD Chillanes, pedido que lo hizo formulado en los Art. 216 y siguientes de la Codificación del Código de Trabajo; el 23 de enero del 2019, el GAD Chillanes, finalmente responde a su indicada petición, haciendo referencia al Artículo 216 de lo que el Alcalde denomina : "Código de Trabajo" (cuerpo legal no vigente a la fecha); norma que no tiene aplicabilidad al caso presenté , debido a que si no existe una Ordenanza que regule el tema de jubilación patronal en el GAD Chillanes, eso no es responsabilidad del compareciente, pero jamás se le pude perjudicar como ciudadano y ex trabajador de dicha institución, debido a que los derechos de los trabajadores prevalecen por mandato Constitucional sobre cualquier norma secundaria del ordenamiento jurídico Ecuatoriano; y, por tanto se debe reconocer su jubilación patronal como dispone el mismo Artículo 216 de la Código de Trabajo; fundamenta su demanda en los artículos 33, 66.2, 75, 76.1, 325, 326.2 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 7, 216 y 573 de la Codificación del Código de Trabajo; artículos 142, 144.5, 150 y 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, solicitando que en sentencia, se declare con lugar el pago a la jubilación patronal. De su parte los accionados al dar contestación a la demanda, expresan: la demanda es manifiestamente inadmisibile, por cuanto en el Art. 216 del Código de Trabajo se señala: "Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para estos aplicables"; aquí se hace presenté la Garantía de Autonomía que consagra el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; en la demanda claramente se evidencia el ánimo de causar daño al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes pues en la misma se indica: "Si no existe una Ordenanza que regule el tema de jubilación patronal en el GAD Chillanes; eso no es responsabilidad del compareciente"; señalan que no procede ningún reclamo y proponen las siguientes excepciones previas: 1.- Falta de legitimación en la causa de la parte actora, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda, conforme el numeral 3 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos. 2.- Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, al amparo del número 4 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos. 3.- Transacción, conforme el numeral 4 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos. Estableció el anuncio de pruebas a seguir y la petición de la presente acción así como señalo el casillero judicial No. 1 y lo correos electrónicos para recibir sus futuras notificaciones. Luego de la sustanciación efectuada en la presente causa, el 7 de mayo de 2019, el abogado Santiago Israel Guerrero Saltos, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Chillanes de Bolívar, resuelve aceptar parcialmente la demanda, la misma que en la parte decisiva, en lo principal, dice: "se

artículo 76.7.m) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

5.1.- En cuanto al caso en estudio, de la sentencia dictada el 7 de mayo de 2019, por el Juez abogado Santiago Israel Guerrero Saltos, los accionados en la audiencia única interpusieron recurso de apelación y fue fundamentado por la hoy Alcaldesa del GAD del cantón Chillanes dentro del término de diez días conforme manda el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos, argumentando en lo principal que la sentencia impugnada me causa agravio, porque me ordena que cumpla con el pago de la suma de \$19.398,00 como se ha manifestado que “la presente demanda es manifiestamente inadmisibile, por cuanto el Art. 216 del Código de Trabajo señala: “Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para estos aplicables”. Es preciso indicar que esta resolución vulnera el debido proceso, el mismo que se encuentra establecido en el Art. 76, numeral 4 de la Constitución República del Ecuador que dice que: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. Es aquí en donde se ocasiona la violación del debido proceso ya que se hace alusión a una acta de finiquito (...) 6.4).- Prodúzcase como prueba a favor copia certificada del Acta de Finiquito de fecha, martes 05 de septiembre del 2017, documentos que han sido emitidos y valores (...). Acta que se emite sin facultad y con prohibición expresa de la norma, y que es tomada como prueba en el desarrollo del análisis de la resolución y sirve como sustento del señor Juez para realizar la imposición de los valores correspondientes a la jubilación patronal. Esta resolución causa grande agravio al principio de la autonomía descentralización del Gobierno Autónomo del Cantón Chillanes ya que la autonomía de este GAD Municipal se encuentra amparada en el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, admirativa y financiera, y se regirán los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana”, así como también la Garantía de Autonomía establecida en el Art. 6 del COOTAD que señala que: “Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa (...). A estos se suma lo que la Corte Suprema mediante Resolución menciona lo siguiente: “Corte Suprema de Justicia 0 Publicación: Registro Oficial 421 Fecha de publicación: 28-ene.-1983 Fecha de firma: 28-ene.-1983 Última reforma: -- sin reformas” “(...) Que la Cuarta Sala del mismo Tribunal, en fallo de 3 de julio de 1980, resolvió que no puede haber doble jubilación, puesto que ésta corre a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de acuerdo al régimen de seguridad social vigente al 17 de noviembre de 1938, según los estatutos pertinentes y que, el Art. 211 del Código del Trabajo, consagra la jubilación patronal, solamente en el caso de que el trabajador no hubiere sido afiliado al I.E.S.S; de haberse cumplido con esta obligación legal, se limita a reglamentar equitativamente la manera de fijar el monto de la pensión jubilar (...)”. Fundamento mi petición ya que existe norma expresa en el Código de Trabajo que esta facultad es estrictamente responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chillanes, bien pudo el señor Juez basado en el principio constitucional del garantismo, de oficio solicitar la práctica de esta diligencia, para así no haber ocasionado una ruptura del principio de autonomía del GADM del Cantón Chillanes y precautelaf el debido proceso. En el análisis de la sentencia el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Chillanes, hace alusión a lo siguiente: “A la culminación de su relación laboral gestionó y obtuvo su jubilación por parte del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Institución que mensualmente le cancela por este concepto la cantidad de \$489 dólares americanos”, determinado así que existe doble beneficio por parte del accionante. De lo anotado en líneas anteriores, el señor Juez emite sentencia aceptando la demanda en vía sumaria propuesta en contra del GAD Municipal del Cantón Chillanes, por JUAN ALBERTO CABA CABA, contrariando normas expresas del Código de Trabajo, de la Constitución de la República del Ecuador y así como también la jurisprudencia que se hace alusión, acarreado nulidad absoluta, ya que así lo dispone al Art. 76 letra que

conforme determina el artículo 8 del Código del Trabajo; el ex trabajador al presentar su renuncia voluntaria, para acogerse al beneficio de la jubilación por vejez, solicitó se realice la respectiva liquidación por jubilación (fs. 44); es oportuno precisar que Juan Alberto Caba Caba, ha laborado en forma continua e interrumpida por más de 28 años en la institución demandada; motivo por el cual, tenía derecho a la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código del Trabajo; cabe señalar que dicha norma legal, exceptúa a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable; en el presente caso, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, no ha expedido la ordenanza respectiva que regule la jubilación patronal, conforme el oficio N° 008-SG-GADM-CH2019, de 7 de marzo de 2019, suscrito por el abogado Geovany Moya, Secretario General del GADM de Chillanes, quien manifiesta que no existe ordenanza que regule la jubilación patronal, que establece el artículo 216 del Código del Trabajo (fs. 33); sin perjuicio de que en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, no exista ordenanza municipal que regule la jubilación patronal, es innegable que toda persona que trabaja en forma continua e interrumpida por más de 25 años, tiene derecho a la jubilación patronal. Es de indicar que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, señala: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado..."; seguidamente el artículo 36 de la norma suprema, sobre los adultos mayores, expresa: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado..."; el artículo 37 Ibídem, expresa: "El Estado garantizará a las personas adultas mayores la jubilación universal..."; de su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Adulto Mayor, dice: "El objetivo fundamental de esta Ley es garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológico integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa..."; por otro lado, el derecho del trabajo es: "el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores (individual o colectivamente) y de éstos con el Estado, con el objeto de la tutela y protección del trabajo y con el fin último de lograr la paz social" (FERNÁNDEZVINTIMILLA. Dr. Eugenio. LOS COSTOS LABORALES y DEL IESS. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2013. Página 9); el trabajador es: "todo el que cumple un esfuerzo físico o intelectual, con objeto de satisfacer una necesidad económicamente útil, aun cuando no logre el resultado" (CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.I., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 387); así mismo, el trabajador debe ser una persona física, que como características principales, debe estar subordinado, y recibir por su prestación, una remuneración. Muchos lo consideran al trabajador como: "el ser humano que presta sus servicios personales o vende su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración. Lo puede hacer por cuenta propia o en relación de dependencia. En el primer caso se trata de un trabajador independiente, que no tiene empleador o patrono; y en el segundo, de un trabajador sometido a un patrono bajo cuya autoridad y disciplina labora" (BORJA CEVALLOS Rodrigo, Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición 1997, pág. 952); si no existiere una remuneración a cambio del trabajo realizado, se entenderá que no existe una relación laboral, pues faltaría uno de los elementos básicos y fundamentales que establece el contrato de trabajo. "Como consecuencia lógica del servicio que se presta a una persona en forma subordinada, surge como elemento la "retribución" de contrato de trabajo, el mismo que tiene varias modalidades como las de: salario, sueldo, remuneración, estipendio, y que viene a ser el objeto del pacto para el trabajador, quien persigue el pago de una remuneración" (RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Quinta Edición, Astrea, Buenos Aires, 2004, Pág. 79). En cuanto a la jubilación, se debe señalar, que el término: "jubilación procede de la palabra latina iubilatio, que hace referencia a la acción y efecto de jubilar o jubilarse" (CABANELLAS. Guillermo. DICCIONARIO DE TERMINOS LATINOS. Editorial Heliasta, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 249).

“Jubilación es el nombre que recibe el acto administrativo por el que un trabajador en activo, ya sea por cuenta propia o ajena, pasa a una situación pasiva o de inactividad laboral, después de alcanzar una determinada edad máxima legal para trabajar o edad a partir de la cual se le permite abandonar la vida laboral y obtener una retribución por el resto de su vida” (<http://es.wikipedia.org/wiki/Jubilaci%C3%B3n>); consecuentemente, la jubilación, es el nombre que se da al acto administrativo por el que un trabajador en activo, ya sea por cuenta propia o ajena, pasa a una situación pasiva o de inactividad laboral, después de alcanzar una determinada edad máxima legal para trabajar o edad a partir de la cual se le permite abandonar la vida laboral y obtener una retribución por el resto de su vida. Se entiende por jubilación, la prestación de garantizar al trabajador y a su familia, su tranquilidad económica o mental, se concede a los empleados otorgándoles las mismas prestaciones de que gozan como trabajador activo. La Jubilación es la renta de sustitución destinada a compensar la carencia de ingresos profesionales de una persona cuando esta, a causa de la edad cesa en su vida laboral activa, la protección se otorga mediante una prestación económica, consiste en una pensión única vitalicia e imprescriptible. Se trata de un concepto de jubilación voluntaria, pero también se puede dar la jubilación forzosa, por causa ajena a la voluntad del trabajador (ANSIAS, 2011, pág. 34). Como conclusión diremos que la jubilación es el derecho que tienen todas las personas al culminar un periodo de tiempo de trabajo o prestación de sus servicios en una Institución ya sea pública o privada. El Tribunal señala que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación, así lo establece el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, es oportuno expresar que la carga de la prueba, en su sentido estrictamente procesal, quiere decir: “conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos. La ley distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria. Textos expresos señalan al actor y al demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio.” (Couture, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal, Ediciones Desalma, Buenos Aires 1964); de la revisión del proceso; en especial de la prueba documental; esto es, de la copia fotostática debidamente certificada del acta de finiquito de 5 de septiembre de 2017, suscrita por el ex empleador economista Luis Arturo Montero Ruiz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes y el ex trabajador Juan Alberto Caba Caba, en forma libre, voluntaria y sin presión de ninguna naturaleza, que vicie el consentimiento; de los determinados en el artículo 1467 del Código Civil, por el valor total de USD. 32.708,74, se establece que el ente autónomo descentralizado demandado, por concepto de jubilación pagó al accionante Juan Alberto Caba Caba, la cantidad de USD. 27.300; es pertinente resaltar que en dicha acta de finiquito, consta que el indicado pago se lo efectúa como jubilación; en el documento, no consta, no dice o señala que el pago se lo realiza como bono o incentivo como erróneamente afirma el accionante (fs. 37 a 38); es oportuno citar que Juan Alberto Caba Caba, en el párrafo segundo del numeral 5.2 del libelo de su demanda, afirma: “... que me han venido siendo pagadas desde el mes de septiembre del 2018, por el valor total de \$32.708,74 dólares USA”, a lo expresado se suma que el Juez Ponente de este Tribunal, en la audiencia desarrollada en este nivel, al accionante a través de su defensor doctor Eduardo González Tejada, se le solicitó aclaración si dichos valores fueron cancelados, contestando que su defendido ya ha recibido el valor total de USD. 32.708,74, según una certificación de Tesorería del GAD Municipal de Chillanes; es decir, Juan Alberto Caba Caba, ya ha recibido o cobrado la cantidad de UDS. 27.300, por concepto de jubilación patronal, valor que consta como jubilación en el acta de finiquito suscrita por el accionante e institución accionada; consecuentemente, deviene en ilegal e improcedente ordenar un nuevo pago, por concepto de jubilación patronal, que ya fue cobrada en su debida oportunidad.

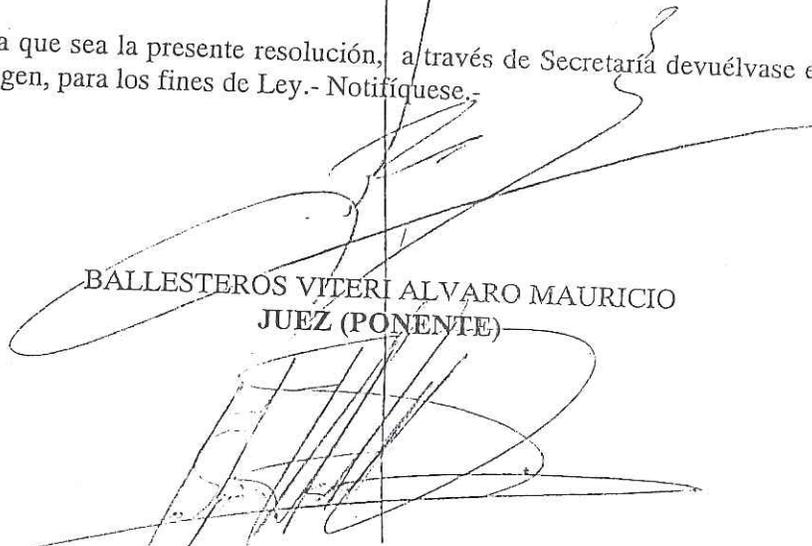
6.- DECISIÓN:

El artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que el juzgador en todo proceso debe actuar con imparcialidad y resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido las partes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos

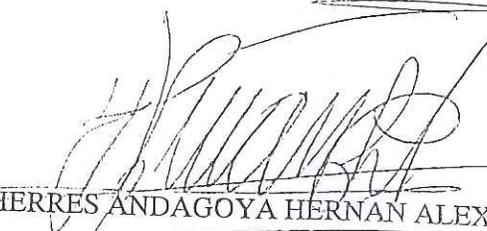
internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado, la ley y las pruebas aportadas por las partes a más de cumplir con los deberes preceptuados en el artículo 100.2 Ibídem; en este sentido, el Estado Constitucional de derechos y justicia que consagra nuestra Norma suprema, otorga al juez un papel activo cuando interpreta y lo debe hacer según ella, derechos que son de directa e inmediata aplicación y plenamente justiciables (artículo 11.3 C.R.E.); "en el sentido que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos" (artículo 11.5 C.R.E.), utilizando para ello, el razonamiento lógico-jurídico, basándose en una pluralidad de principios establecidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos y ponderándolos según cada caso concreto, con una visión progresiva de derechos. De esta manera los jueces responden al nuevo modelo del Estado ecuatoriano como un estado constitucional de derechos y justicia; de la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde a lo que dispone el artículo 76.7, literal I) de la Constitución, este Tribunal, por unanimidad.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

- 1.- Se acepta el recurso de apelación formulado por la licenciada María Carmita Naucin Tumailla, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes y se declara sin lugar la demanda formulada por Juan Alberto Caba Caba; consecuentemente, se revoca la sentencia dictada por el Juez A-quo, conforme la motivación que antecede, de esta forma también queda resuelta la consulta efectuada por el Juez de Primer Nivel.
- 2.- El accionante por intermedio de su defensor, luego de emitir el pronunciamiento oral, interpuso recurso de aclaración en la misma audiencia, el mismo que fue resuelto negado la aclaración, ya que la decisión a la que llegó el Tribunal, fue por demás clara, de fácil intelección y comprensión.
- 3.- Ejecutoriada que sea la presente resolución, a través de Secretaría devuélvase el proceso al Juzgador de origen, para los fines de Ley.- Notifíquese.-

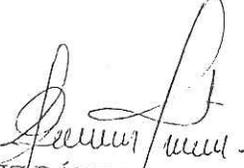

BALLESTEROS VITERI ALVARO MAURICIO
JUEZ (PONENTE)

ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO
JUEZ


CHÉRRÉS ANDAGOÑA HERNÁN ALEXANDER
JUEZ

Procuraduría y dos

En Guaranda, jueves cinco de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CABA CABA JUAN ALBERTO en el correo electrónico alvarolema@yahoo.com, cabajuan083@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201885621 del Dr./Ab. ALVARO VICENTE LEMA ROJAS; en la casilla No. 6 y correo electrónico cegt62@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0200691384 del Dr./Ab. CARLOS EDUARDO GONZALEZ TEJADA; en el correo electrónico e.felipegonzalezl@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201569126 del Dr./Ab. EDUARDO FELIPE GONZALEZ LÓPEZ. ABOGADO ALEX SORIA SINDICO DEL GAD CHIILLANES en el correo electrónico alexs141285@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1803674538 del Dr./Ab. SORIA FREIRE ALEX PATRICIO; LCDA. MARIA CARMITA NAUCIN TUMAILLA en la casilla No. 1 y correo electrónico donjjfp@hotmail.com, carmitanaucin@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201706892 del Dr./Ab. JIMENEZ PAZMIÑO JAIRO FABIAN; en el correo electrónico javier.andino.dr.@hotmail.com, residentdanae@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0603166711 del Dr./Ab. ANDINO PEÑAFIEL JAVIER LENIN. MERA VELA JACINTO HUMBERTO en el correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, jmera@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. Certifico:


RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO
SECRETARIO RELATOR (E)

MIRIAN.MENDOZA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, viernes 4 de septiembre del 2020, las 12h06. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora. El recurso de casación incoado por el señor JUAN ALBERTO CABA CABA, con providencia de fecha 22 de octubre de 2019, las 08h55, ha sido aceptado a trámite y elevado a la Corte Nacional de Justicia, por lo que, al amparo del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a realizar el análisis de admisibilidad:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

- 1) La demanda incoada por el señor JUAN ALBERTO CABA CABA en contra DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES, en la persona de los señores: Lcda. MARÍA CARMITA NAUCÍN TUMAILLA, en su calidad de Alcaldesa, y Dr. JAVIER ANDINO PEÑAFIEL, en su calidad de Procurador Síndico; fue sustanciada en primera instancia por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Chillanes, provincia de Bolívar, quien en sentencia de fecha 07 de mayo de 2019, las 16h05, acepta parcialmente la demanda.
- 2) La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, con fecha 05 de septiembre de 2019, las 14h40, dicta sentencia que acepta el recurso de apelación deducido por la parte demandada, revoca la resolución venida en grado y declara sin lugar la demanda; notificada a las partes procesales el mismo día.
- 3) El señor JUAN ALBERTO CABA CABA, parte actora en la presente causa, interpone recurso de casación mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2019, las 15h39.
- 4) Con providencia de fecha 22 de octubre de 2019, las 08h55, el recurso de casación presentado fue admitido a trámite por el Tribunal adquem y remitido a la Corte Nacional.

SEGUNDO.- COMPETENCIA: La competencia se ha radicado en la suscrita Conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución No. 197-2019 de fecha 28 de noviembre de 2019 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; además del "Acta que Contiene la Propuesta Consensuada de Asignación de las Conjuezas y los Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia" de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrita por la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, Presidenta del Consejo de la Judicatura, los vocales Juan José Morillo Velasco, Maribel

Barreno Velin, Fausto Murillo Fierro y Jorge Moreno Yáñez, así como también la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia; y del sorteo correspondiente.

TERCERO.- ACTUACIONES PROCESALES: Previo a admitir o inadmitir el recurso, en auto de fecha 06 de agosto de 2020, las 13h47 (notificada a las partes procesales el día 07 de agosto de 2020), al amparo del inciso segundo del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, se dispuso a la parte, que en el término de cinco días, aclare y/o complete, los defectos explícitamente señalados en la referida providencia. Cumplido dentro del término legal, se procede a efectuar el examen de admisibilidad.

CUARTO.- EXAMEN DE ADMISIBILIDAD: El recurso de casación constituye un medio de protección y garantía de corrección de todo fallo judicial dentro de la justicia ordinaria, de ahí que responde a los principios esenciales de la administración de justicia consagrados en la Constitución de la República y en la Ley. La casación impone un examen de legalidad de las sentencias y decisiones de última instancia con la finalidad de evitar que un fallo o resolución contentivos de graves errores de Derecho puedan ejecutarse. Entendido el recurso de esta manera, el examen de casación no puede ser visto como una controversia entre los litigantes respecto de la traba de la litis, sino entre la decisión del juzgador y la norma positiva aplicada en ella. En esta línea de análisis, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, afirma acertadamente que el recurso de casación *"(...) rompe la unidad del proceso en la sentencia recurrida, en realidad es un nuevo proceso, en el que cambia por completo el objeto del mismo; es un debate entre la sentencia y la ley, como se lo suele definir, no se discute acerca de las pretensiones que originaron el litigio de instancia (...)"* (Andrade Ubidia, Santiago, 'La Casación Civil en Ecuador', Quito, Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005, p.40-41).

Doctrinariamente, se ha establecido que el recurso de casación es público, extraordinario y de derecho estricto, características explicadas por el Dr. Santiago Andrade Ubidia en el libro antes señalado, en el que explica una a una: *"(...)1) es un recurso acusadamente público, 'el designio fundamental que se persigue es, por una parte, conseguir que las normas jurídicas se apliquen con oportunidad y se interpreten rectamente; por otra parte, mantener la unidad en las decisiones judiciales, como garantía de certidumbre e igualdad para todos los que integran el cuerpo social. El interés del particular actúa al servicio del interés público, aunque frecuentemente y en último término, reciba los beneficios de esa corporación; 2) es*

un recurso extraordinario, porque aparte de que no cabe imponerlo sin agotar los recursos previos, nunca, en caso alguno, se puede considerar como otra instancia, la última más propia de los recursos ordinarios; y, 3) es un recurso limitado o solo planteable con un criterio de numerus clausus; la Ley 'en consideración a su fin último, veda todo lo que pueda ser extraño a su consecución y es ajeno al verdadero fin perseguido'(...)"

Dichas características son consideradas en la fase de admisibilidad del recurso de casación, dentro no sólo de un contexto legal, sino también constitucional; pues si bien, como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias resoluciones, entre ellas la dictada en la acción extraordinaria de protección No. 1702-15-EP, el estudio que realiza el conjuer del escrito contentivo del recurso de casación se circunscribe "*(...) al cumplimiento de los requisitos y demás condiciones de procedencia taxativamente señaladas en la ley adjetiva; para, en función de aquello y con base en una sólida argumentación, determinar la admisión o inadmisión del mismo. Una vez superada, esta fase, corresponde al Tribunal Casacional competente efectuar el respectivo control de legalidad de la resolución impugnada sobre la base de los cargos expuestos por el recurrente y previamente admitidos por el conjuer nacional (...)*"; no debemos olvidar que el ejercicio de admisibilidad tiene relación directa con los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, como en forma reiterativa lo ha establecido la Corte Constitucional. En este sentido, en el fallo dictado en la acción extraordinaria de protección No. 018-14-SEP, se determina: "*La norma legal invocada por los conjueres accionados (artículo 6, numeral 4 de la Ley de Casación) señala que el recurso de casación debe contener 'los fundamentos en que se apoye el recurso'; en tal virtud, los conjueres de casación aducen que (...) se limita a hacer un análisis general del caso, 'sin que el recurrente haya puesto en evidencia las supuestas infracciones cometidas por el Tribunal juzgador', lo que evidencia que la decisión judicial que se ataca en la presente, carece de la debida motivación en los términos que imperativamente exige el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Carta Suprema de la República, pues no se invocan normas o principios jurídicos en que se funda su decisión de inadmitir el recurso, ni mucho menos la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de los hechos que originaron la interposición del recurso de casación, lo que lleva a esta Corte a concluir que el auto de inadmisión de dicho recurso es arbitrario y, por tanto, violatorio de derechos. Al haberse interpuesto recurso de casación, con sujeción a la normativa pertinente, es obligación de los operadores jurídicos del máximo órgano jurisdiccional admitirlo a trámite, pues con ello se materializa el derecho consagrado en el artículo 76*

numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante la cual se impone a toda autoridad, administrativa o judicial, el deber de 'garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes', lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues a pretexto de que no han concurrido 'los requisitos formales previstos en el artículo 6, número 4 de la Ley de Casación' (lo que no es cierto, pues el recurso sí ha cumplido tal requisito) se le impide a la parte accionante el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Carta Magna, esto es 'recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos'" (Lo resaltado me pertenece).

En esta línea de análisis, es pertinente citar al doctrinario Luigi Ferrajoli, quien en su obra *"Derechos y Garantías. La ley del Más Débil"* (Madrid-Trotta, 2009, p. 26), comenta: "(...) En efecto, la sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución. Y en el modelo constitucional-garantista la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma legalidad a la coherencia de sus significados con la Constitución, coherencia más o menos opinable y siempre remitida a la valoración del juez. De ello se sigue que la interpretación judicial de la ley es también siempre un juicio sobre la ley misma, que corresponde al juez junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos, o sea, compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos por las mismas (...)"

De ahí que, es obligación de los conjueces, previo a admitir o inadmitir un recurso de casación, el efectuar un examen riguroso y debidamente motivado de los requisitos de forma del recurso de casación y su fundamentación, teniendo presente las garantías constitucionales esenciales de la administración de justicia.

En este contexto, considerando las características del recurso de casación enmarcadas en el ámbito constitucional, se procede a realizar el análisis de admisibilidad, para lo cual se revisa su procedencia y fundamentación en la forma prescrita en los artículos 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos, cuyos parámetros son: temporalidad, legitimidad y procedibilidad; así como la fundamentación acorde al artículo 268 Código Orgánico General de Procesos, que atiende, en lo formal, a estructurados silogismos que deben obligatoriamente ser cumplidos por el o los casacionistas, considerando que para que la proposición jurídica

Cutoy do

sea completa debe existir congruencia formal entre las premisas y las conclusiones, lo que bajo ningún concepto implica un pronunciamiento respecto del fondo de las causales.

A continuación se procede a realizar el examen de admisibilidad:

4.1.- OPORTUNIDAD: Respecto de la temporalidad del recurso de Casación, el inciso 3ero del artículo 266 reformado del Código Orgánico General de Procesos, establece que éste *"(...) se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración"*, se observa que el recurso de casación fue presentado dentro del término legal, vista la fe de presentación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, que consta a fojas 46 del cuaderno de segunda instancia, cumpliéndose con lo prescrito en la norma en mención.

Como se desprende de los antecedentes, este proceso se inició al amparo del Código de Orgánico General de Procesos, habiéndose dictado sentencia escrita o auto el 05 de septiembre de 2019, las 14h40, en razón de lo cual, el término empezó a decurrir cuando entró en vigencia la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, debiendo atenernos al término de 30 días desde la ejecutoria de la sentencia o auto interlocutorio, o desde la notificación del auto que atendió el (los) recurso (s) horizontal (es) propuesto (s).

Para el cálculo del término legal, no fue tomado en cuenta el día 11 de octubre de 2019, por cuanto ha sido declarado feriado nacional de conformidad con la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público.

4.2.- LEGITIMACIÓN: El recurso fue presentado por la parte actora, quien se considera agraviada por la sentencia de segunda instancia, que revoca la resolución del Juez de Primer Nivel, la cual fue impugnada por recurso de apelación deducido por la parte demandada. Por lo tanto, al no ser la resolución dictada por el Tribunal ad quem totalmente confirmatoria, se cumple el requisito de legitimación contemplado en el artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos.

4.3.- PROCEDIBILIDAD: De acuerdo a lo que dispone el artículo 266 1er inciso del Código Orgánico General de Procesos, el cual establece que: *"(...) El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento"*

dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo (...)"; se observa que el recurso de casación se ha interpuesto de una resolución emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, dentro de un juicio sumario de trabajo, que es de aquellos que resuelve judicialmente la existencia o no de derechos, responsabilidades o su restablecimiento, y que pone fin a un proceso de conocimiento, por cuanto impide la posibilidad procesal de volver a discutir la Litis; cumpliéndose de esta forma con lo prescrito en el artículo ejusdem.

4.4.- FUNDAMENTACIÓN: En cuanto a los requisitos que el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos dispone que se determinen de manera fundamentada y obligatoria; en el recurso de casación que se atiende, se advierte lo siguiente:

4.4.1. De acuerdo al numeral 1 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos que dispone la: "*1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacúe la solicitud de aclaración o ampliación*". Se observa que la parte recurrente individualiza el proceso en el que se dictó la providencia recurrida, este es, No. 02335-2019-00028; así como la fecha en que se perfeccionó su notificación, el día 05 de septiembre de 2019; con indicación de las partes procesales, el señor Juan Alberto Caba Caba en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes; y por último la determinación del Tribunal, los doctores Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri, Rances Fabrizio Astudillo Solano y Hernán Alexander Cherres Andagoya.

4.4.2. Con respecto al numeral 2 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, la parte casacionista señala las normas que a su criterio considera infringidas, que corresponden a los siguientes artículos o enunciados normativos: artículos 33, 66 numeral 2, 75, 76 numeral 1, 325, 326 numeral 2, 424 de la Constitución de la República del Ecuador; 7, 216, 573 del Código de Trabajo.

4.4.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, la parte recurrente invoca los casos Dos y Cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos para sustentar su recurso.

QUINTO.- A propósito de la fundamentación provista por la parte libelista sobre los casos que invoca en su recurso de casación, a la luz del requisito de fundamentación contemplado en el artículo 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, se analiza lo siguiente:

5.1. La parte impugnante invoca el caso Dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el cual de acuerdo a la ley y la jurisprudencia se configura: *“Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación”*. De esta manera, la parte recurrente debe elaborar su fundamentación según los criterios que estima, carece la sentencia impugnada, dirigidos al ejercicio de demostración de aquella parte de la sentencia que considera no contiene los requisitos exigidos por la Ley, o cual fue la decisión contradictoria en la parte resolutive de ésta.

Además, al acusar la vulneración de la motivación disciplinada como deber en toda resolución judicial, se exige que la parte recurrente indique cuáles han sido las razones o elementos, que llevaron al tribunal ad quem a no motivarla debidamente (Resolución No. 0175-2012, de 19 de junio de 2012, Juicio No 83-2012) y en atención a que la motivación es un principio de carácter general, no es posible acusarla en forma directa, ya que es indispensable no solamente indicar cuáles son las normas legales que desarrollan dicho principio sino cómo éstas han sido infringidas por el juez de instancia.

En el presente caso, nada de aquello ha sido explicado por la parte casacionista ya que no basta argumentar respecto de lo que es la motivación y cómo debe cumplirse en los fallos, como tampoco estructuran la exacta argumentación de alegaciones genéricas y de inconformidad tales como: *“(...) por mis más de 28 años consecutivos de relación laboral (...) en la parte resolutive de dicho fallo jamás pudo contradictoriamente haberse negado mi derecho para acceder a tal jubilación patronal. (...) es evidente e incuestionable que la parte demandada careció de excepciones o medios de defensa legalmente formulados (...) es por consiguiente, absolutamente incompatible y carente de sustento legal el pronunciamiento emitido por el Tribunal (...) al revocar sin fundamento ni motivación alguna la sentencia (...) no se enuncian con corrección ni coherencia las normas o principios jurídicos en que se fundaron para expedir su sentencia y tampoco explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, (...) en ninguna parte del acta (...) consta que se me*

haya pagado valor alguno por concepto de jubilación patronal, (...) la falta de motivación en el fallo de segunda instancia es total o absoluta, ya que hace omisión o abstracción total de las invocadas normas del Mandato Constituyente No 1 y de la LOSEP, (...)”.

Al efecto, estando la motivación compuesta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, era deber de la parte impugnante el exponer de forma clara y concreta las razones por las cuales a su criterio la resolución objeto del recurso falta de uno o varios de estos requisitos. Así, considerando que: *“Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (...)”*¹ (lo subrayado me pertenece), la parte casacionista debía detallar por qué acusaba la sentencia u auto de adolecer de falta de motivación, a la luz de estos parámetros motivacionales, pues caso contrario sus argumentaciones devendrían en generalidades sin asidero jurídico encaminadas a la impugnación de una sentencia por mera inconformidad judicial, mas no por una verdadera dolencia legal. Se observa, que la parte casacionista no ha fundamentado de acuerdo al caso que invoca y es evidente su intención de volver a discutir los hechos fácticos de la litis, lo cual no es permitido en el ámbito casacional.

Hay que considerar que para que una resolución adolezca del vicio de falta motivación, debe carecer de sustento jurídico y fáctico y su contenido no debe ser concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto; es decir, se debe evidenciar que no existe armonía entre las partes que la componen, que no es clara en lo que expone ni coherente con la normativa jurídica y la jurisprudencia. El impugnante no describe nada de lo anotado, circunstancia esta que vuelve al recurso en improcedente, ya que el Tribunal de Casación requiere la demostración de la violación del derecho en la sentencia; y sobre esto debe denunciarse dicha violación en forma correcta, pormenorizada, específica, debe señalarse la conexión lógica entre el derecho violado y la resolución; lo cual, en su totalidad no ha sido provisto por la parte impugnante.

Al efecto, la parte libelista no ejemplifica la diferencia entre la inconformidad de la

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 227-12-SEP-CC. Caso No. 1212-11-EP. De fecha

auto yুক্তো

convicción judicial respecto de un pronunciamiento incongruente del juzgador. Dada la alta técnica que contempla este recurso, no puede la parte libelista esperar que oficiosamente sea el juez de casación que supla estas deficiencia técnicas en la argumentación provista.

En consecuencia no expone motivos concretos de manera clara y precisa, en la forma que exige el caso Dos invocado por la parte casacionista.

5.2. La parte casacionista invoca el caso Cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el cual, de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, corresponde a los errores en la sentencia que la doctrina denomina "*in iudicando*", los cuales se configuran cuando en la parte dispositiva del fallo hay una violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la parte impugnante está conforme y concuerda plenamente con la valoración de los hechos realizada por el juzgador, ya que la discrepancia, por este caso, es únicamente en la aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutive del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en este caso.

Con relación al caso Cinco, la parte recurrente estructuralmente ha identificado las normas sustantivas vulneradas, las mismas que constituyen proposiciones jurídicas completas, al contemplar una hipótesis y una consecuencia jurídica, ha identificado la parte de la sentencia en la cual alega se encuentra el yerro acusado y ha explicado con lógica jurídica, la forma como la resolución incurre en el vicio alegado, afectando a las normas que considera han sido infringidas en la sentencia que censura, como también ha especificado la relevancia del error en la parte dispositiva de la resolución, dando cumplimiento de manera formal a la exposición de motivos concretos en que fundamenta el recurso por el motivo casacional señalado, y en ese sentido, respecto de la exposición de motivos, se observa que el recurso presenta la argumentación que la parte recurrente estima apropiada para sostener el caso invocado.

SEXTO.- DECISIÓN: Por las consideraciones que anteceden y en virtud del análisis minucioso de los requisitos exigidos por el Código Orgánico General de Procesos para que el recurso deducido proceda con el respectivo escrito de fundamentación, **SE ADMITE** el recurso de casación presentado por la parte recurrente, únicamente por el caso Cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto reúne los requisitos

21 de junio de 2012.

formales puntualizados en el artículo 267 ejusdem. De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos sustituido por el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformativa del Código General de Procesos, córrase traslado con el recurso admitido a trámite a la parte no recurrente, concediéndole a la misma el término de treinta días para que lo conteste de manera fundada y en derecho. Con o sin contestación de la contraparte en el término señalado, se remitirá el expediente a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para el trámite correspondiente. Notifíquese y Cúmplase.



BARRERA ESPIN-LIZ MIRELLA
CONJUEZA NACIONAL

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO

SECRETARIA RELATORA

Juicio No. 02335-2019-00028

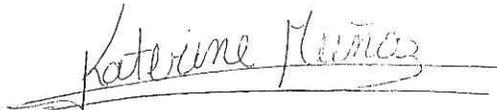
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, martes 17 de agosto del 2021, las 13h06.

VISTOS: Avoco conocimiento de la causa en calidad de Jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con el acta de sorteo de juicios constante a fojas 39 del cuadernillo de este nivel. Agréguese al expediente los anexos y los escritos presentados por las partes procesales. Tómese en cuenta la autorización conferida por la licenciada **MARÍA CARMITA NAUCIN TUMAILLA** y el doctor **JUAN ALFREDO LALAMA NOBOA**, en calidad de Alcaldes y Procuradores Síndicos del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES**, a favor del doctor **HERNÁN SISALEMA MORALES**. Considérense la casilla judicial 4928, los correos electrónicos hsisalemamorales@yahoo.es y juanlalama72@hotmail.com para futuras notificaciones. En atención a lo solicitado y en cumplimiento a lo determinado en los artículos 256 y 260 del Código Orgánico General de Procesos, tenga lugar la audiencia de fundamentación del recurso de casación, en relación al cargo presentado y admitido a trámite, previsto en el artículo 268.5 ibídem, el día martes 24 de agosto del 2021 a las 09h00, dicha diligencia se realizará a través de la plataforma ZOOM, en el siguiente enlace: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/88532136086> ; ID de seminario web: 88532136086

Se les recuerda a las partes procesales, ingresar con sus nombres y apellidos completos a la plataforma para verificar su identificación dentro de la misma, deberán presentarse en la sala virtual con un mínimo de quince minutos antes de la junta a fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema y los dispositivos. Si las partes procesales requieren información respecto de su conexión, pueden dirigirse al correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec o al número de teléfono 0997895726 de la licenciada Valerie Báez, Analista de la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia.

Por otro lado, si las partes procesales consideran, podrán acudir en forma presencial cumpliendo con los debidos protocolos de bioseguridad necesarios, esto es, la utilización de mascarillas, a la sala de audiencias ubicada en el Mezzanine 3 del edificio de la Corte Nacional de Justicia, dependencia destinada para la realización de dicha diligencia en el día y hora señalados, acompañados de sus patrocinadores o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir.- **Notifíquese.-**


DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

Certifico:


AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA



En Quito, martes diecisiete de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CABA CABA JUAN ALBERTO en el correo electrónico e.felipegonzalezl@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201569126 del Dr./Ab. EDUARDO FELIPE GONZALEZ LÓPEZ; en la casilla No. 4789 y correo electrónico cegt62@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0200691384 del Dr./Ab. CARLOS EDUARDO GONZALEZ TEJADA; en el correo electrónico alvarolema@yahoo.com, cabajuan083@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201885621 del Dr./Ab. ALVARO VICENTE LEMA ROJAS. ABOGADO ALEX SORIA SINDICO DEL GAD CHIILLANES en el correo electrónico alexs141285@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1803674538 del Dr./Ab. SORIA FREIRE ALEX PATRICIO; LCDA. MARIA CARMITA NAUCIN TUMAILLA en el correo electrónico javier.andino.dr.@hotmail.com, residentdanae@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0603166711 del Dr./Ab. ANDINO PEÑAFIEL JAVIER LENIN; en el correo electrónico donjfp@hotmail.com, carmitanaucin@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201706892 del Dr./Ab. JIMENEZ PAZMIÑO JAIRO FABIAN; en la casilla No. 4928 y correo electrónico hsisalemamorales@yahoo.es, juanlalama72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201256914 del Dr./Ab. WILSON HERNÁN SISALEMA MORALES. MERA VELA JACINTO HUMBERTO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, jmera@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA



ACTA RESUMEN AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACIÓN

Identificación de la dependencia jurisdiccional:

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Cargo	Nombres y apellidos	Ponente
JUEZ	DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI	NO
JUEZ	TAPIA RIVERA ENMA TERESITA	NO
JUEZ	DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA	SÍ
SECRETARIO	AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO	NO

Identificación del proceso:

de proceso: 02335201900028
 Materia: TRABAJO
 Tipo de procedimiento: SUMARIO
 Acción: JUBILACIÓN

Desarrollo de la audiencia:

a. Tipo audiencia: AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACIÓN

1. Lugar y fecha: QUITO , 24-08-2021
 2. Hora programada inicio: 8/24/21 9:00 Fin: 10:00
 Hora real inicio: 09:19 Fin: 10:14

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
24/08/2021	09:19	10:14	REALIZADA

b. Participantes en la audiencia:

1. Alegatos iniciates:

Alegatos del recurrente:

LOS TÉRMINOS DE LA FUNDAMENTACIÓN SE ENCUENTRAN EN LA GRABACIÓN MAGNETOFÓNICA. EN LO PRINCIPAL, COMPARECE EL SEÑOR JUAN CABA CABA EN COMPAÑÍA DEL ABG. EDUARDO GONZÁLEZ, QUIEN EN BASE AL CASO 5 DEL ART. 268 DEL COGEP ACUSA UNA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTS. 7 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, AL SOSTENER QUE SU REPRESENTADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA JUBILACIÓN, 52.000 MANDATO 2, 216 RESOLUCIONES CORTE SUPREMA DE 05 DE JULIO DE 1989 QUE RECONOCE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA JUBILACIÓN PATRONAL Y ACTUAL CORTE NACIONAL DEL 1273007 DE FEBRERO DE 2017 EN QUE DECLARA COMO JURISPRUDENCIA VINCULANTE QUE LA JUBILACIÓN PATRONAL NO SE ENCUENTRA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUYENTES 2 Y 4. SOLICITA QUE SE ACEPTÉ SU RECURSO.

Alegatos de la contraparte:

LOS TÉRMINOS DE LA CONTRADICCIÓN SE ENCUENTRAN EN LA GRABACIÓN MAGNETOFÓNICA. EN LO PRINCIPAL, COMPARECE EL ABG. HERNÁN SISALEMA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DEL GAD. CHILLANES. QUIEN EN LO PRINCIPAL SEÑALA QUE LA ENTIDAD A LA QUE REPRESENTA EN CUMPLIMIENTO

DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN, COTAD Y ART. 216 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, ESTABLECE LA AUTONOMÍA DE LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTA PARA REGIRSE Y ADMINISTRARSE, QUE EL ACTOR RECIBIÓ LA CANTIDAD DE 27300 DÓLARES CONSTANTE EN EL ACTA DE FINIQUITO EN CONCEPTO DE JUBILACIÓN PATRONAL. SOLICITA QUE SE RECHACE EL RECURSO PROPUESTO.

5. Alegatos finales

Alegatos del recurrente:

Alegatos de la contraparte:

6. Resolución o decisión del Juez:

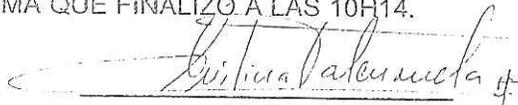
EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN LOS TÉRMINOS QUE CONSTAN EN LA GRABACIÓN MAGNETOFÓNICA Y UNA VEZ INSTALADA LA AUDIENCIA RESUELVE CASAR LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, ACEPTANDO LA DEMANDA Y ORDENANDO QUE EL GAD DE CHILLANES PAGUE AL ACTOR EL VALOR EN CONCEPTO DE JUBILACIÓN PATRONAL MENSUAL QUE SE DETERMINE EN LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA. LA SENTENCIA SE NOTIFICARÁ EN LAS CASILLAS JUDICIALES Y ELECTRÓNICAS CONSIGNADAS PARA EL EFECTO.



SECRETARIO (A)

7. Razón: AUDIENCIA REALIZADA

RAZÓN. - SIENDO POR TAL QUE EL DÍA DE HOY 24 DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 09H19 SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA CONVOCADA, LA MISMA QUE FINALIZÓ A LAS 10H14.



SECRETARIO (A)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Juicio No. 02335-2019-00028

Jueza Ponente: Dra. Katerine Muñoz Subía

Quito, miércoles 25 de agosto del 2021, las 16h46.

VISTOS:

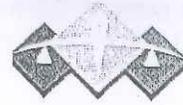
ANTECEDENTES: a) **Relación circunstanciada de la decisión impugnada:** En el juicio de trabajo seguido por Juan Alberto Caba Caba en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chillanes en las personas del economista Luis Arturo Montero Ruiz, en su calidad de Alcalde y del abogado Alex Patricio Soria Freire, como Procurador Síndico; la parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 05 de septiembre de 2019, las 14h40, que acepta el recurso de apelación propuesto por la licenciada María Carmita Naucin Tumailla, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, en consecuencia revoca la sentencia de primer nivel, declarando sin lugar la demanda.

b) **Actos de sustanciación del recurso:** mediante auto de 6 de agosto de 2020, las 13h47, la Conjueza (E) de la Corte Nacional de Justicia, Liz Barrera Espín, ordenó se aclare y complete en puntos específicos; luego de ello, tal recurso fue admitido parcialmente según auto de 04 de septiembre de 2020, las 12h06, dictado por la Conjueza en referencia.

c) **Cargo admitido:** El recurso interpuesto fue admitido a trámite únicamente por el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las Juezas Nacionales, doctoras: Enma Tapia Rivera, María Consuelo Heredia Yerovi, y, Katerine Muñoz Subía (ponente), es competente para conocer y resolver los recursos de casación de conformidad con la Resolución N° 02-2021 de fecha 05 de febrero de 2021 y Resolución N° 04-2021 de 19 de febrero de 2021; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; y, Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: "*Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que*



establezca la ley.”, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: “*Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.*”; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que establece: “*La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo*”, en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de 29 de julio de 2021, a las 08h16, que obra a fs. 39 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Audiencia.- El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que, este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 24 de agosto de 2021, las 09h00; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *ut supra*.

TERCERO.- Fundamentos del recurso de casación: El recurrente acusa que en la sentencia proferida, el tribunal *ad quem* ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 7 y 216 del Código del Trabajo, 11 numeral 3, 326 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la ley para su calificación, admisión y procedencia. Se encuentra normado desde el artículo 266 al 277 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015 y tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables.

El tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: “...*de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido...*” (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35).

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: “...*El recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario, que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por*



indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. En tal sentido, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias". (Sentencia de N° 331-15-SEP-CC. Caso N° 2202-13-EP, de 30 de septiembre de 2015, p. 8); también ha referido que "...es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquellõ garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica". (Sentencia N° 169-15-SEP-CC CASO. Caso N° 0680-10-EP, p. 10).

En este contexto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

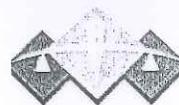
QUINTO.- Análisis del recurso interpuesto:

5.1.- Acusaciones con cargo al caso cinco del artículo 268 del COGEP:

La parte accionante menciona que el tribunal *ad quem* en la sentencia proferida incurre en infracción de los artículos 7 y 216 del Código del Trabajo, lo que asegura es determinante en la parte dispositiva del fallo recurrido, al decidir revocar la sentencia de primer nivel y rechazar la demanda; toda vez que, se ha negado expresamente el derecho a percibir la jubilación patronal a favor del accionante y a cargo del empleador, pues el juez plural ha confundido el pago de USD \$ 23.700,00 constante en el acta de finiquito como "*jubilación*" por el valor correspondiente al derecho de jubilación patronal, sin advertir que aquel valor corresponde a un "*...incentivo voluntario por jubilación dispuesto por el Mandato Constituyente No. 2, expedido por la Asamblea Constituyente de Montecristi en el año 2008, que confiere dicho beneficio por retiro voluntario para los casos de supresión de partidas, renuncia voluntaria o para el caso de retiro voluntario para jubilación, como fue el caso del compareciente...*".

Finalmente, afirma que en el caso de haber tenido duda el tribunal de alzada respecto a la aplicación del artículo 216 del Código del Trabajo, debía considerar el artículo 7 *ibidem* que establece la aplicación más favorable a la parte trabajadora al existir duda. Precisa que, el fallo de apelación omitió otorgarle su derecho a la jubilación patronal.

5.2.- Problema jurídico a resolver: Corresponde dilucidar, si el tribunal *ad quem* infringió los artículos 7 y 216 del Código del Trabajo y 11 numeral 3, 326 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, al considerar que la parte empleadora ha satisfecho el derecho a la jubilación patronal del actor con el pago del rubro "*JUBILACIÓN USD \$*



27.300,00” constante en el acta de finiquito, desconociendo que dicho valor deriva de un “...incentivo voluntario por jubilación dispuesto por el Mandato Constituyente No. 2...” -que fue la alegación del demandante-, lo que conllevó a que se revoque la sentencia de primer nivel y se declare sin lugar la demanda.

5.3.- Consideraciones sobre el caso cinco del artículo 268 del COGEP.- El recurso de casación por el caso cinco procede: “*Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.*”; esto es que este caso está reservado a los errores de juzgamiento conocidos como “*in iudicando*”, es decir, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios, pues ocurre cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos dentro de la hipótesis normativa pertinente, porque se ha aplicado una norma jurídica improcedente, porque no se ha aplicado la que corresponde, o porque aplicando la adecuada se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.

5.4.- Examen del cargo:

5.4.1. El tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en el considerando quinto en el punto 5.2 de la sentencia impugnada, señala:

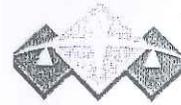
“...se establece que el accionante Juan Alberto Caba Caba, cumplía las funciones de albañil municipal; motivo por el cual, se establece que es incuestionable e irrefutable que existió una relación laboral entre el indicado ex trabajador y la entidad accionada, por más de 28 años, conforme determina el artículo 8 del Código del Trabajo; el ex trabajador al presentar su renuncia voluntaria, para acogerse al beneficio de la jubilación por vejez, solicitó se realice la respectiva liquidación por jubilación (fs. 44); es oportuno precisar que Juan Alberto Caba Caba, ha laborado en forma continua e interrumpida por más de 28 años en la institución demandada; motivo por el cual, tenía derecho a la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código del Trabajo; cabe señalar que dicha norma legal, exceptúa a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable; en el presente caso, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, no ha expedido la ordenanza respectiva que regule la jubilación patronal, conforme el oficio N° 008-SG-GADM-CH2019, de 7 de marzo de 2019, suscrito por el abogado Geovany Moya, Secretario General del GADM de Chillanes, quien manifiesta que no existe ordenanza que regule la jubilación patronal, que establece el artículo 216 del Código del Trabajo (fs. 33); sin perjuicio de que en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, no exista ordenanza municipal que regule la jubilación patronal, es innegable que toda persona que trabaja en forma continua e interrumpida por más de 25 años, tiene derecho a la jubilación patronal. (...) de la revisión del proceso; en especial de la prueba documental; esto es, de la copia fotostática debidamente certificada del acta de finiquito de 5 de septiembre de 2017, suscrita por el ex empleador



economista Luis Arturo Montero Ruiz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes y el ex trabajador Juan Alberto Caba Caba, en forma libre, voluntaria y sin presión de ninguna naturaleza, que vicie el consentimiento, de los determinados en el artículo 1467 del Código Civil, por el valor total de USD. 32.708,74, se establece que el ente autónomo descentralizado demandado, por concepto de jubilación pagó al accionante Juan Alberto Caba Caba, la cantidad de USD. 27.300; es pertinente resaltar que en dicha acta de finiquito, consta que el indicado pago se lo efectúa como jubilación; en el documento, no consta, no dice o señala que el pago se lo realiza como bono o incentivo como erróneamente afirma el accionante (fs. 37 a 38); es oportuno citar que Juan Alberto Caba Caba, en el párrafo segundo del numeral 5.2 del libelo de su demanda, afirma: '...que me han venido siendo pagadas desde el mes de septiembre del 2018, por el valor total de \$32.708,74 dólares USA', a lo expresado se suma que el Juez Ponente de este Tribunal, en la audiencia desarrollada en este nivel, al accionante a través de su defensor doctor Eduardo González Tejada, se le solicitó aclaración si dichos valores fueron cancelados, contestando que su defendido ya ha recibido el valor total de USD. 32.708,74, según una certificación de Tesorería del GAD Municipal de Chillanes; es decir, Juan Alberto Caba Caba, ya ha recibido o cobrado la cantidad de UDS. 27.300, por concepto de jubilación patronal, valor que consta como jubilación en el acta de finiquito suscrita por el accionante e institución accionada; consecuentemente, deviene en ilegal e improcedente ordenar un nuevo pago, por concepto de jubilación patronal, que ya fue cobrada en su debida oportunidad".

5.4.2. Las normas jurídicas que el recurrente estima infringidas son:

- a) El artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República, establece que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores, que es concordante con el artículo 7 del Código del Trabajo que determina **"Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentaria o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores"**.
- b) El artículo 11 numeral 3 de la Carta Suprema, a su tenor literal, señala: **"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte"**, y el artículo 426 ibídem, que trata sobre la aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- c) El artículo 216 del Código del Trabajo, prevé el derecho a la jubilación a cargo del empleador, estableciendo el derecho del trabajador a este beneficio, cuando hubiera prestado sus servicios de forma continuada o interrumpida, por veinticinco años o más, de acuerdo con reglas específicas que serán examinadas más adelante.



5.4.3. El tema sustancial dentro del presente recurso de casación, es la procedencia o no del pago de la jubilación patronal a favor del actor, pues según el accionante, la entidad demandada, si bien, en el acta de finiquito estableció el rubro de USD \$ 27.300,00 por concepto de "JUBILACIÓN", este responde a un beneficio por retiro voluntario en aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2; en tal sentido, a este Tribunal, le corresponde determinar si se ha producido la vulneración de las normas que el casacionista identifica en su recurso al negar a favor del accionante la pretensión contenida en el libelo inicial, relativa al pago de la jubilación patronal.

5.4.4. Para solucionar el problema jurídico planteado este Tribunal puntualiza lo siguiente:

5.4.4.1. De la sentencia recurrida se advierte que el juez plural fijó como hechos incontrovertidos los siguientes: que el accionante Juan Alberto Caba Caba, desde marzo de 1989 hasta el 31 de agosto de 2017 prestó servicios para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, en calidad de albañil municipal, en forma continua e ininterrumpida, es decir, durante 28 años; que el ex trabajador presentó su renuncia voluntaria para acogerse al beneficio de la jubilación por vejez, solicitando a la entidad demandada se efectúe la respectiva liquidación por tal concepto; y, que el actor percibió USD \$ 27.300,00 como concepto de "JUBILACIÓN" en el acta de finiquito.

En este contexto, se tiene como aceptado que el ex trabajador tiene derecho a percibir la jubilación patronal, no obstante, el juez plural ha determinado que el actor ya ha recibido el monto correspondiente a tal derecho, al haber cancelado la demandada a su favor la cantidad de USD\$ 27.300,00, conforme se desprende del acta de finiquito suscrita por las partes procesales, concluyendo que ordenar un nuevo pago por dicho concepto sería ilegal e improcedente.

5.4.4.2. En este contexto, es preciso remitirnos al contenido del artículo 216 del Código del Trabajo que prevé la jubilación a cargo de los empleadores, siendo titulares de este derecho todos los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más continuada o interrumpidamente. Sin perjuicio del derecho que tienen aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinte años o más a recibir la parte proporcional de la jubilación patronal cuando la relación laboral ha concluido por despedido intempestivo.

Para el efecto, la norma reconoce ciertas reglas que regulan el derecho a la jubilación patronal:

a) En la regla 1, la disposición legal establece que la pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el IESS para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad; además, identifica las partidas que se considerarán como "*haber individual de jubilación*".

b) La regla 2, determina que la pensión mensual de jubilación patronal no será mayor en ningún caso que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior



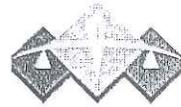
a USD \$ 30,00 mensuales, si tiene derecho a la jubilación del empleador, y de USD \$ 20,00 mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Estableciéndose en el precepto como excepción a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

c) La regla 3 del artículo objeto de análisis, prevé la posibilidad de que el trabajador jubilado pida al empleador que le garantice eficazmente el pago de la pensión o deposite en el IESS el capital suficiente para que éste le jubile por su cuenta. Asimismo, la regla en referencia establece la posibilidad de que el trabajador solicite que el empleador le entregue directamente un fondo global que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Como se puede evidenciar, esta última regla no se refiere a la pensión mensual, sino al fondo global.

De lo expuesto se concluye que, el Código del Trabajo en el artículo 216 ha establecido dos formas o métodos en que los trabajadores que hayan cumplido con los presupuestos descritos en la norma, accedan al derecho a la jubilación patronal. Esto es, mediante el pago de una pensión mensual de jubilación (reglas 1 y 2 del artículo 216 del Código Laboral); o, a través de la entrega directa de un fondo global (regla 3 *ibidem*).

5.4.4.3. Ahora bien, este Tribunal advierte que si bien los juzgadores de alzada reconocen que el actor tiene derecho a la jubilación patronal conforme al artículo 216 del Código del Trabajo, se debe esclarecer si el pago de USD \$ 27.300,00 corresponde o no a la jubilación patronal conforme a las reglas previstas en dicha norma. Más aún cuando, según el casacionista aquel rubro supuestamente deriva de un "incentivo" al haber presentado el actor su renuncia voluntaria, regulado por el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

5.4.4.4. Con relación a la acusación del accionante, es relevante precisar que en la especie, el juez *a quo* como el juez plural, establecieron como medio de prueba admitido –anunciado por la entidad demandada- el documento constante en copia certificada de la Resolución Administrativa No. 031-GADMCH-2017 de 31 de agosto de 2017, suscrita por el economista Luis Arturo Montero Ruiz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, de la que se obtiene: "*Art. 1. Establecer en 2,6 remuneraciones básicas unificadas vigentes del trabajador privado, al señor Caba Caba Juan Alberto por acogerse a la jubilación voluntaria del Mandato Constituyente No. 2, artículo 8; el valor de \$ 27.300,00 (veinte y siete mil trescientos dólares americanos con 00/100 ctvs.) más beneficios de ley a la fecha.*", evidenciándose que el valor pagado a favor del actor no corresponde a la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código del Trabajo, como erradamente ha determinado el tribunal de apelación, pues claramente el pago de la jubilación patronal debe ser asumida por el empleador de acuerdo con las reglas previstas en la referida norma, lo que no ha ocurrido.



En esta línea de ideas, es preciso puntualizar que sobre la jubilación patronal la Corte Suprema de Justicia en el año 1989, resolvió declarar que *"es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal (...)"* (Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 233 de 14 de julio de 1989)

En el mismo año, la Corte Suprema de Justicia mediante resolución publicada en el Registro Oficial 245 de 2 de agosto de 1989, resuelve: *"Que, en los casos en los que el trabajador tuviere derecho a percibir pensión jubilar de su empleador, según lo preceptuado en el artículo 221 (216) del Código del Trabajo, el juez ordenará que dicha pensión se la pague a partir de la fecha en que terminó la relación laboral"*. De esta forma, el máximo órgano de control de legalidad en el país, en aquel entonces, además del reconocimiento vía jurisprudencial de la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación patronal, garantizó su pago desde la terminación de la relación laboral.

Así también, conforme el precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Nacional de Justicia resolución No. 02-2017 de 14 de marzo 2017, Suplemento del Registro Oficial No. 962, se determinó que la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código del Trabajo es un beneficio autónomo e independiente de las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación laboral. En consecuencia, no está inmersa dentro de las limitaciones de los Mandatos Constituyentes 2 y 4.

5.4.4.5. En este sentido es importante señalar que conforme la línea jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia, la jubilación patronal es una institución del Derecho Laboral establecida en la legislación como un derecho, sin tener la naturaleza de indemnización, compensación o bonificación. Pues, por un lado, no se constituye como una especie de sanción en contra del empleador por acciones que menoscaban derechos del trabajador. Ni tampoco se origina por voluntad del empleador o por convenio entre las partes. Más bien se trata de un derecho irrenunciable que el trabajador lo adquiere al cumplir los requisitos previstos por la ley siendo que su configuración o prestación únicamente puede ser mejorada, y en ningún caso reducida. Y que -como antes se ha dicho- debe pagarse mediante los métodos previstos en el artículo 216 del Código de Trabajo.

Entonces, la satisfacción de la jubilación patronal de ninguna manera puede condicionarse o reducirse por pagos ajenos a ella y que se corresponde con otro tipo de indemnizaciones, compensaciones o bonificaciones que no tiene relación alguna con este derecho. Por tanto, la cancelación por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación supuestamente sustentada en la disposición contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 en favor del actor no es imputable al valor que corresponde por pensiones jubilares vencidas.

Además, vale señalar que, en caso de pagos indebidos realizados por el empleador en favor del trabajador, resulta inaceptable que tal negligencia sea asumida por él. Menos aún, se

pretenda subsanarla afectando un derecho irrenunciable e intangible como es la jubilación patronal.

5.4.5. Por las consideraciones expuestas en este fallo, se ha verificado la infracción de los artículos 7 y 216 del Código del Trabajo y 11 numeral 3, 326 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador por parte del tribunal de alzada, consecuentemente se acepta el cargo acusado bajo el amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

En este contexto, procede la pretensión del actor respecto al pago de la jubilación patronal mensual conforme las reglas establecidas en el artículo 216 del Código del Trabajo.

SEXTO.- LIQUIDACIÓN:

Para la liquidación correspondiente se tiene que la relación laboral inició en marzo de 1989 y terminó el 31 de agosto de 2017 (totalizando 28 años y 6 meses) como última remuneración tenemos USD \$ 693,87, conforme el acta de finiquito.

6.1. Jubilación patronal mensual:

Para el cálculo de este rubro se utilizan las remuneraciones de los últimos 5 años debiéndose observar que, al no existir prueba para evidenciar la remuneración de determinado periodo, se considera el salario básico unificado correspondiente y como última remuneración la determinada en el acta de finiquito.

Es así que la pensión jubilar mensual patronal corresponde a: USD \$ 172,10. Rubro que debe satisfacer el empleador al trabajador de forma periódica y vitalicia, hasta un año después de su fallecimiento, conforme el artículo 217 del Código del Trabajo.

6.1.1. Pensiones jubilares mensuales adeudadas: Desde el 1 de septiembre de 2017 hasta julio de 2021, valores que suma: USD \$ 8.088,75.

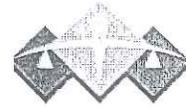
6.1.2. Décimas terceras pensiones jubilares vencidas: Desde el 1 de septiembre de 2017 hasta noviembre de 2020: USD \$ 688,40.

6.1.3. Décimas cuartas pensiones jubilares impagas: Desde el 1 de septiembre de 2017 hasta julio de 2021: USD \$ 1.547,83

Total: Los valores antes liquidados ascienden a USD \$ 10.324,99.

SÉPTIMO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE**



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Respetando, Reconociendo, Resolviendo*

LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo, casa la sentencia emitida el 05 de septiembre de 2019, las 14h40, por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, aceptando la demandada y ordenando que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, pague a favor del actor Juan Alberto Caba Caba, la suma de USD \$ 10.324,99 (**DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTE Y CUATRO CON 99/100 DOLARES AMERICANOS**) por pensiones jubilares mensuales, décimas tercera y cuarta pensiones jubilares adeudadas. Sin costas ni honorarios.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Katerine Muñoz Subía
JUEZA NACIONAL (P)

Dra. Enma Tapia Rivera
JUEZA NACIONAL

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL

Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO

SECRETARIA RELATORA